#### **Convenciones:**

- Los textos encerrados entre los símbolos <...> fueron agregados por el editor, con el único propósito de facilitar la consulta de este documento legal. Dichos textos no corresponden a las ediciones oficiales de la Constitución Política de 1991, publicadas en las Gacetas Constitucionales Nos. 114, 116 y 125 de 1991, ni de sus modificaciones a través de Actos Legislativos publicados en diferentes Diarios Oficiales.

#### **PREAMBULO**

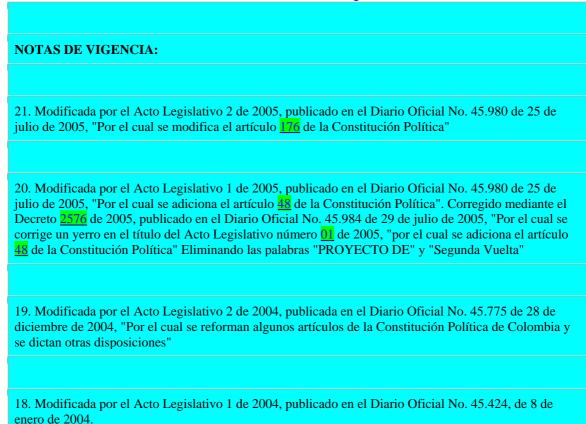
#### El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

#### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

<Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>

<Resumen de Notas de Vigencia>



17. Modificada por el Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003, "Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución

16. Modificada por el Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003, "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones"  15. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional" El Artículo de caterdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciaria en los distritos judicials a partir de la lo. de carco de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para que el nuevo sistema previsto en este Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 40. transitorio, velará por su cumplimiento."  14. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002. "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001. Entra a regir a partir del 10. de encro de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de	Política de Colombia para enfrentar el terrorismo"
de 2003, "Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones"  15. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional" El Arcíulo de stablece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 10- de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para que el nuevo sistema previsto en este Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para adecuada implementación, en especial la de la Defensoria Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 40. transitorio, velará por su cumplimiento."  14. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución Política"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 11 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 10. de enero de 2002.  14. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.	
de diciembre de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional" El Artículo el establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezea. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 10. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para que el nuevo sistema previsto en este Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 40. transitorio, velará por su cumplimiento."  14. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución Política"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 10. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.	
de diciembre de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional" El Artículo el establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezea. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 10. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.  PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para que el nuevo sistema previsto en este Acto Legislativo pueda aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 40. transitorio, velará por su cumplimiento."  14. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución Política"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 10. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.	
aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 40. transitorio, velará por su cumplimiento."  14. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 10. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.	de diciembre de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional" El Artículo establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 10. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el
aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de seguimiento de la reforma creada por el artículo 40. transitorio, velará por su cumplimiento."  14. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 10. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.	
agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles"  13. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.	aplicarse en el respectivo distrito judicial, deberán estar garantizados los recursos suficientes para su adecuada implementación, en especial la de la Defensoría Pública. Para estos efectos, la comisión de
enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.	agosto de 2002, "Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y
enero de 2002, "Por medio de la cual se reforma el artículo de la Constitución Política"  12. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.	
diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	
diciembre de 2001, "Por medio del cual se adiciona el artículo de la Constitución"  11. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	
agosto de 2001. Entra a regir a partir del 10. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	
agosto de 2001. Entra a regir a partir del 10. de enero de 2002.  10. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.  9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	
9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	
9. Modificada por el Acto Legislativo No. de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	
agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	
agosto de 2000.  8. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de	

7. Modificada por el Acto Legislativo No. I de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1997 6. Modificada por el Acto Legislativo No. 🛚 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996 5. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995 4. Modificada por el Acto Legislativo No. 🛚 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.132 del 1o. de diciembre de 1995 3. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993 2. Modificada por el Acto Legislativo No. 2 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.117 del 24 de noviembre de 1993

#### TITULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. Modificada por el Acto Legislativo No. de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

de 1993.

<concordancias></concordancias>
Ley 388 de 1997; Art. 10.; Art. 60.; Art. 70.; Art. 10; Art. 63
Ley 590 de 2000; Art. <u>4</u> Literal e.
Ley 905 de 2004; Art. <u>4</u> Literal e.

#### Ley 986 de 2005

ARTICULO 20. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

```
Ley 986 de 2005
Ley 104 de 1993; Art 6
Ley 80 de 1993; Art. 2, numeral 3; Art. 3; Art. 5; Art. 26
Ley 241 de 1995
Ley 282 de 1996
Ley 322 de 1996
<u>Ley 387</u> de 1997
Ley 388 de 1997; Art. 30; Art. 40; Art. 22; Art. 24; Art. 25; Art. 36; Art. 43; Art. 58; Art. 126
Ley 418 de 1997; Art. 6
```

<u>Ley 590</u> de 2000	
<u>Ley 720 de 2001</u>	
<u>Ley 782 de 2002</u>	
<u>Ley 814 de 2003</u>	
<u>Ley 905 de 2004</u>	
Ley <u>975</u> de 2005	
Ley <u>987</u> de 2005	

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 77

Ley 824 de 2003; Art. 47

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

<Concordancias>

<u>Ley 25</u> de 1992

<u>Ley 294</u> de 1996
<u>Lev 467</u> de 1998
<u>Ley 495</u> de 1999
<u>Ley 575</u> de 2000
Ley 599 de 2000; Art. <u>38</u> ; Art. <u>55</u> ; Art. <u>179</u> ; Art. <u>183</u> ; Art. <u>186</u> ; Art. <u>216</u> ; Art. <u>217</u> ; Art. <u>218</u> ; Arts. <u>229</u> a <u>238</u> ; Art. <u>347</u>
<u>Ley 721 de 2001</u>
<u>Ley 854 de 2003</u>
Ley 861 de 2003
<u>Ley 882 de 2004</u>
<u>Ley 979 de 2005</u>
Ley 982 de 2005; Art. 24; Art. 25; Art. 27

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. <Concordancias>

```
Ley 80 de 1993; Art. <u>5;</u> Art. <u>26</u>; Art. <u>51</u>; Art. <u>52</u>; Art. <u>53</u>; Art. <u>56</u>; Art. <u>57</u>; Art. <u>58</u>
```

Ley 142 de 1994; art 12
<u>Lev 190</u> de 1995
Ley 270 de 1996; Art. <u>65</u> ; Art. <u>66</u> ; art <u>67</u> ; art. <u>68</u> ; art. <u>70</u> ; Art. <u>71</u>
Ley 388 de 1997; Art. 99
Ley <u>970</u> de 2005
ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. <concordancias></concordancias>
Ley 70 de 1993; Art. 3, numeral 1
Ley 199 de 1995; Art. <u>5</u> , numeral 3
Ley 388 de 1997; Art. 60
ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. <concordancias></concordancias>
<u>Ley 47</u> de 1993
Lev 70 de 1993
Ley 99 de 1993
Ley 221 de 1995

```
Ley 340 de1996

Ley 388 de 1997; Art. 60.; Art. 10; Art. 13; Art. 14; Art. 58; Art. 85; Art. 106

Ley 594 de 2000; Art. 34
```

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

<Concordancias>

```
Ley 76 de 1993

Ley 621 de 2000; Art. 1

Ley 624 de 2000
```

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

```
Ley 47 de 1993; Art. 42

Ley 324 de 1996; Art 2

Ley 982 de 2005; Art. 2
```

## TITULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO I.

#### DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

< Concordancias >
Ley 65 de 1993; art 6
Ley 297 de 1996;art. Ley 297 de 1997
<u>Lev 387</u> de 1997
<u>Ley 599 de 2000</u>
<u>Ley 759 de 2002</u>

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley 65 de 1993; Art. <u>6</u>
Ley 361 de 1997; Art. 35
<u>Ley 405</u> de 1997
<u>Ley 409</u> de 1997
<u>Ley 589</u> de 2000

```
Ley 599 de 2000; Art. 165

Ley 971 de 2005
```

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. <Concordancias>

Ley 65 de 1993; Art. 3 Ley 70 de 1993; Art. 24 Ley 104 de 1993; Art. 3 Ley 115 de 1994; Art. 47 Ley 133 de 1994; Art. 3 Ley 142 de 1994; Art. 2, numerales 2.6, 2.8 Ley 143 de 1994; Art. 3 <mark>Ley 169</mark> de 1994 Ley 182 de 1995; Art. 2, literal f

<u>Ley 248</u> de 1995
<u>Ley 324</u> de 1996
Ley 361 de 1997; Art. 1; Art. 35
Lev 387 de 1997
Ley 388 de 1997; Art. 20; Art. 38; Art. 47; Art. 48; Art. 85; Art. 91; Art. 92; Art. 100; Art. 119; Art. 122; Art. 128
Lev 581 de 2000
Ley 586 de 2000
Ley 599 de 2000; Art. 7
Ley 679 de 2001
Lev 762 de 2002
Ley 823 de 2003
Lev 931 de 2004
Ley 982 de 2005
Ley <u>984</u> de 2005

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 6

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE

El artículo sestablece: "VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos o, so se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

"El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 10 de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

"Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

"En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

"Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo 15, el inciso 4o del artículo 28 y el parágrafo 20 del artículo 250 que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.
"Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente."
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Acto Legislativo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.
<concordancias></concordancias>
Ley 594 de 2000
Ley 550 de 1999; Art. 31
Ley 182 de 1995; Art. 2, literal b)
L., 20 J. 1002, A., 17
Ley 80 de 1993; Art. 37
<legislación anterior=""></legislación>
Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 17. Se prohiben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

<Concordancias>

Ley 985 de 2005

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

<Concordancias>

Ley 586 de 2000

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. <Concordancias>

Ley 11 de 1992; Art. <u>53</u>
<u>Ley 25 de 1992</u>
Ley 48 de 1993; Art. 28, literal a
<u>Ley 133 de 1994</u>
Ley 146 de 1994; Art. 12
Ley 171 de 1994; Art. 9
Ley 199 de 1995; Art. <u>5</u>
Ley 210 de 1995; Art. <u>32</u> , literal l
Ley 319 de 1996; Art. <u>3</u>
Ley 537 de 1999; Art. L
Ley 599 de 2000; Art. <u>156</u>

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

<concordancias></concordancias>
Ley 133 de 1994; Art. 14, literal d
Ley 146 de 1994; Art. 13
Ley 182 de 1995; Art. 2, literal b)
<u>Ley 586 de 2000</u>

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

<Concordancias>

Ley 133 de 1994; Art. 14, literal d

ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. <Concordancias>

Ley 104 de 1993

Ley 241 de 1995

Ley 251 de 1995

Ley 418 de 1997; Art. 10

Ley 434 de 1998; Art. 1

<u>Lev 497 de 1999</u>
Ley 548 de 1999; Art. 1
<u>Ley 782 de 2002</u>
Ley <u>975</u> de 2005

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. <Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. 74

Ley 388 de 1997; Art. 40

Ley 962 de 2005; Art. 10; Art. 14; Art. 15

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.

El artículo sestablece: "VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos lo, so y so se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

"El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 10 de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia

e insistencia.
"Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.
"En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.
"Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo 15, el inciso 4o del artículo 28 y el parágrafo 20 del artículo 250 que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.
"Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente."
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.
<concordancias></concordancias>
Ley <u>986</u> de 2005
Ley 105 de 1993; Art. 2

Ley 195 de 1995; Art. <u>4</u>
<u>Ley 282 de 1996</u>
Ley 987 de 2005
<legislación anterior=""></legislación>
125 globadion 7 tinonion
Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003:
ARTÍCULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.
El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.
ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. <concordancias></concordancias>
Ley 80 de 1993; Art. <u>5</u>
Ley 324 de 1996; Art. 10
Ley 789 de 2002
Ley 931 de 2004
Ley 982 de 2005; Art. <u>30</u> ; Art. <u>31</u> ; Art. <u>32</u> ; Art. <u>33</u> ; Art. <u>34</u> ; Art. <u>35</u> ; Art. <u>36</u> ; Art. <u>37</u> ; Art. <u>38</u> ; Art. <u>40</u> ; Art. <u>41</u>

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. <Concordancias>

Ley 43 de 1990; Art. 20 Num. 1o.
<u>Ley 36 de 1993</u>
Ley 38 de 1993
Ley 64 de 1993
Ley 72 de 1993; Art. 2
Ley 78 de 1993
Ley 94 de 1993
<u>Ley 157 de 1994</u>
<u>Ley 211 de 1995</u>
<u>Ley 212 de 1995</u>
Ley 228 de 1995; Art. 4
Ley 266 de 1996

Ley 270 de 1996; Art. 122
Ley 365 de 1997; Art. 4
Ley 372 de 1997
Ley 376 de1997
Ley 385 de 1997
Ley 392 de 1997
Ley 398 de 1997
T (01 de 1008
Ley 421 de 1998
Ley 429 de 1998
Ley 435 de 1998
Ley 446 de 1998; Art. <u>153</u> ; Art. <u>154</u> ; Art. <u>155</u> ; Art. <u>156</u>
<u>Ley 485 de 1998</u>
Ley 511 de 1999
Ley 528 de 1999
<u>Ley 552 de 1999</u>

Lev 576 de 2000
Lev 583 de 2000
Ley 588 de 2000
Lev 605 de 2000
Ley 650 de 2001
Ley 657 de 2001
Lev 784 de 2002
Lev 841 de 2003
Ley 842 de 2003
Ley 878 de 2004
Lev 911 de 2004
Ley 949 de 2005

ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

<Concordancias>

Ley 70 de 1993; Art. <u>36</u>

#### Ley 198 de 1995

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. <a href="Notas de Vigencia">Notas de Vigencia</a>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE

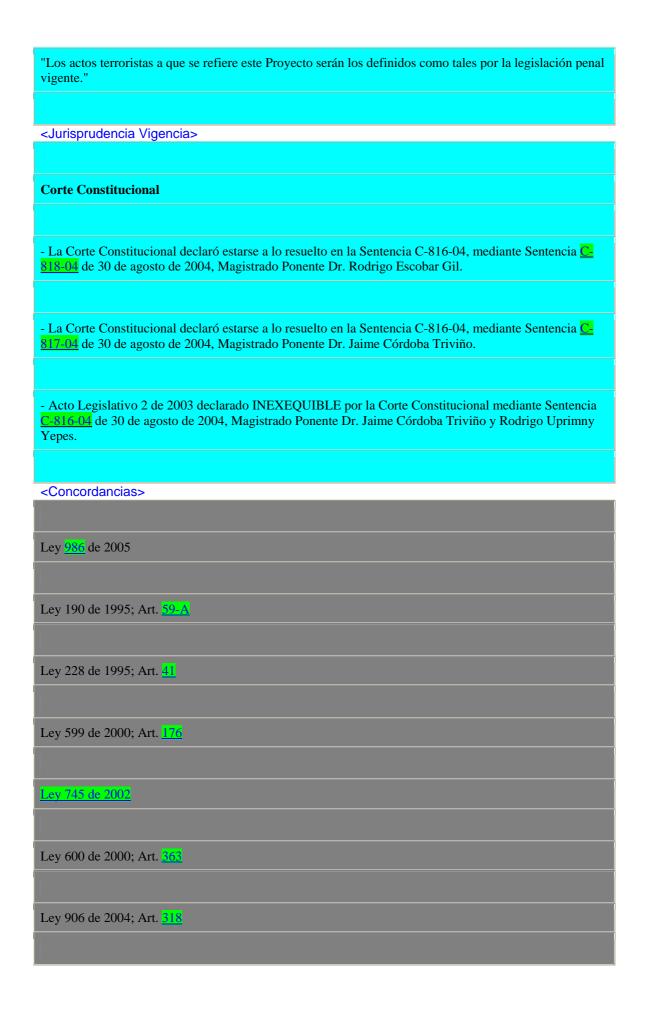
El artículo sestablece: "VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos lo, so y so se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

"El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 10 de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

"Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

"En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

"Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo [15], el inciso 4o del artículo [28] y el parágrafo 2o del artículo [250] que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.



Ley 987 de 2005

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Constitución Política; Art. 228
Ley 65 de 1993; Art. 2; Art. 134
Ley 80 de 1993; Art. 22; Art. 57; Art. 58; Art. 59
Ley 104 de 1993; Art. 115
Ley 142 de 1994; Art. 29
<u>Ley 200 de 1995</u>
Ley 241 de 1995; Art. <u>54</u>
Ley 270 de 1996; Art. 3; Art. 4
Ley 333 de 1996; Art. 11; Art. 16
Ley 379 de 1997
Ley 388 de 1997; Art. <u>66</u> ; Art. <u>71</u>
Ley 418 de 1997; Art. 73
Ley 599 de 2000
Lev 600 de 2000
Ley 679 de 2001

Decreto 1975 de 2002; Art 8; Art. 9
Ley 745 de 2002
Ley 747 de 2002
Ley 759 de 2002
Ley 764 de 2002
Ley 765 de 2002
Ley 777 de 2002
Ley 782 de 2002; Art. 27
Ley 793 de 2002; Art. 8; Art. 9; Art. 10
Ley <u>794</u> de 2003
Ley 813 de 2003
Lev 830 de 2003
Ley 830 de 2003  Ley 837 de 2003
Ley 837 de 2003

<u>Ley 919 de 2004</u>	
<u>Ley 937 de 2004</u>	
<u>Ley 941 de 2005</u>	
Ley <u>975</u> de 2005	

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

<Concordancias>

```
Ley 15 de 1992; Art. 2

Ley 599 de 2000; Art. 177

Ley 600 de 2000; Art. 4

Ley 971 de 2005
```

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. <Concordancias>

Ley 600 de 2000; Art. 28
Ley 906 de 2004; Art. 68

ARTICULO 34. Se prohiben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

<Concordancias>

Ley 160 de 1994; Art. 63
<u>Ley 333 de 1996</u>
Ley 365 de 1997; Art. 14
Ley 412 de 1997; Art. 9
<u>Ley 517 de 1999</u>
Decreto 1975 de 2002
<u>Ley 793 de 2002</u>
Ley 863 de 2003; Art. 40

ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo o. del Acto Legislativo No. 1 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

<aparte inexequible="" tachado=""> Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. <a href="La Ley reglamentará la materia">La Ley reglamentará la materia</a>. <jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia></aparte>
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia <a href="C-543-98">C-543-98</a> del 1o. de octubre de 1998.
La extradición no procederá por delitos políticos.  No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma. <notas de="" vigencia=""></notas>
- Artículo modificado por el artículo los del Acto Legislativo No. 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.195 del 17 de diciembre de 1995.
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>
- Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia <a href="C-543-98">C-543-98</a> del 1o. de octubre de 1998, únicamente por los cargos analizados en la sentencia
<concordancias></concordancias>
Concordantidas
Concordantias
Ley 67 de 1993; Art. 6
Ley 67 de 1993; Art. <u>6</u>
Ley 67 de 1993; Art. <u>6</u>
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5  Ley 412 de 1997; Art. 13
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5  Ley 412 de 1997; Art. 13
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5  Ley 412 de 1997; Art. 12  Ley 707 de 2001; Art. 5
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5  Ley 412 de 1997; Art. 12  Ley 707 de 2001; Art. 5
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5  Ley 412 de 1997; Art. 13  Ley 707 de 2001; Art. 5
Ley 67 de 1993; Art. 6  Ley 195 de 1995; Art. 5  Ley 412 de 1997; Art. 13  Ley 707 de 2001; Art. 5

# Texto original de la Constitución Política: ARTICULO 35. Se prohibe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

ARTICULO 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. <Concordancias>

Codigo de Comercio; Art. <u>362</u> ; Art. <u>363</u> ; Art. <u>364</u> ; Art. <u>365</u>
Ley 80 de 1993; Art. 7
Ley 142 de 1994
Ley 200 de 1995; Art. 38
Ley 743 de 2002
Ley 753 de 2002

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

<Concordancias>

Ley 200 de 1995; Art. 38
<u>Ley 411 de 1997</u>
Ley 443 de 1998; Art. 1

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.

<Concordancias>

#### <u>Ley 772 de 2002</u>

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

100H00HddH0ld0F
Ley 130 de 1994; Art. 9
Ley 131 de 1994; Art. 3; Art. 5; Art. 6; Art 7
Ley 403 de 1997
Ley 772 de 2002
<u>Ley 815 de 2003</u>

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. <Concordancias>

Ley 130 de 1994

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

<Concordancias>

Ley 131 de 1994

- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

<Concordancias>

Lev 43 de 1993

Ley 84 de 1993; Art. 19

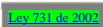
Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

<Concordancias>

Ley 388 de 1997; Art. 40; Art. 22; Art. 24; Art. 25; Art. 29; Art. 36; Art. 43; Art. 126; Art. 127

Ley 80 de 1993; Art. 66

Ley 581 de 2000



ARTICULO 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. 68
Ley 107 de 1994; Art. 1; Art. 2
Ley 115 de 1994; Art. 14
Ley 133 de 1994; Art. 7, literal G

### CAPITULO II. DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

<u>Ley 311 de 1996</u>
Ley 319 de 1996; Art. 15
Ley 333 de 1996; Art. <u>32</u>
<u>Ley 495 de 1999</u>
<u>Ley 575 de 2000</u>
Ley 599 de 2000; Art. 189; Art. 190
<u>Ley 721 de 2001</u>
<u>Ley 854 de 2003</u>
<u>Ley 861 de 2003</u>
Ley 982 de 2005; Art. 24; Art. 25; Art. 27

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Ley 294 de 1996

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

<Concordancias>

# Ley 721 de 2001

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

<Concordancias>

Ley 25 de 1992

Ley 33 de 1992; Art. 11; Art. 13

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

<Concordancias>

Ley 25 de 1992

Ley 133 de 1994; Art. 15

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

<Concordancias>

Ley 25 de 1992

Ley 33 de 1992; Art. 11; Art. 12; Art. 13

Ley 133 de 1994; Art. 8

Ley 962 de 2005; Art. 34

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

<Concordancias>

Ley 25 de 1992

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

<Concordancias>

Ley 54 de 1990

Ley 25 de 1992

Ley 133 de 1994; Art. 13; parágrafo

Ley 294 de 1996

Ley 979 de 2005

ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. <Concordancias>

Ley 82 de 1993

Ley 104 de 1993; Art. 3

Lev 241 de 1995
Ley 248 de 1995
Ley 294 de 1996; Art. 3, literal d
Ley 311 de 1996; Art. 6
Ley 511 de 1999; Art. 5
Ley 581 de 2000
Ley 750 de 2002
Ley 750 de 2002
Lev 731 de 2002
Ley /51 de 2002
Ley 755 de 2002
Ley <u>823</u> de 2003
Ley 861 de 2003
Ley <u>984</u> de 2005

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. < Concordancias>

Ley 11 de 1992; Art. 70; Art. 77; Art. 78 Ley 33 de 1992; Art. 14 Ley 65 de 1993; Art. 30 Ley 104 de 1993; Art. 5 Ley 123 de 1994 Ley 124 de 1994 Ley 146 de 1994 Ley 147 de 1994 Ley 171 de 1994 Ley 173 de 1994 Ley 181 de 1995 Ley 195 de 1995 Ley 241 de 1995 Ley 294 de 1996; Art. 3, literal, e,f

Ley 300 de 1996; Art. <u>36</u>
Ley 309 de 1996
Ley 319 de 1996; Art. 16
<u>Ley 378 de 1997</u>
Ley 405 de 1997
1
Ley 491 de 1999
Ley 494 de 1999
Ley 515 de 1999
Ley 516 de 1999
<u>Ley 586 de 2000</u>
Ley 670 de 2001
Ley 679 de 2001
Ley 704 de 2001
Ley 707 de 2001; Art. 12
Ley 721 de 2001

<u>Ley 746 de 2002</u>
<u>Ley 759 de 2002</u>
<u>Ley 765 de 2002</u>
Ley 812 de 2003; Art. <u>58</u>
Ley 982 de 2005; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 42; Art. 43; Art. 44

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. <Concordancias>

```
Ley 33 de 1992; Art. 14

Ley 365 de 1996

Ley 311 de 1996; Art. 6

Ley 360 de 1997; Art. 5; Art. 12

Ley 418 de 1997; Art. 14

Ley 468 de 1998

1.ey 470 de 1998
```

Ley 620 de 2000
<u>Ley 670 de 2001</u>
Ley 833 de 2003
<u>Ley 854 de 2003</u>
Ley 861 de 2003
Ley 934 de 2004; Art. <u>5</u> o. Par. 2o.
Ley 982 de 2005; Art. 24; Art. 25; Art. 27

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

<Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art. <u>4</u> ; Art. <u>20</u>
Ley 214 de 1995; Art. 61
Ley 119 de 1994; Art. 2; Art. 48
<u>Ley 124 de 1994</u>
Ley 300 de 1996; Art. <u>36</u>
Ley 311 de 1996; Art. <u>6</u>

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

<Concordancias>

Concordancias
Ley 238 de 1995
<u>Ley 271 de 1996</u>
Ley 300 de 1996; Art. <u>35</u>
Ley 311 de 1996; Art. <u>6</u>
Ley 319 de 1996; Art. 17

<u>Ley 445 de 1998</u>
<u>Ley 516 de 1999</u>
Ley 700 de 2001
<u>Ley 717 de 2001</u>
Ley 931 de 2004
<u>Ley 952 de 2005</u>

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

100H00FddH0ld02
Ley 319 de 1996; Art. <u>18</u>
<u>Ley 324 de 1996</u>
Ley 360 de 1997; Art. 4
Ley 361 de 1997; Art.1; Art. 35
<u>Ley 582 de 2000</u>

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Concordancias>
Ley 717 de 2001
Ley 919 de 2004

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

<Concordancias>

Ley 516 de 1999

Ley 968 de 2005; Art. 10; Art. 11

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

<Concordancias>

Lev 480 de 1998

Ley 633 de 2000; Art. 93

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

<Inciso adicionado por el artículo del del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

<Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 10. < Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: > A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. <Parágrafo adicionado por el artículo del del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas

al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. <Notas de Vigencia>

- Incisos y parágrafos adicionados por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

- Concordancias >

Constitución Política de 1991; Art. 48

Ley 100 de 1993

Ley 235 de 1995

Ley 263 de 1996

Ley 319 de 1996; Art. 9

<u>Ley 700 de 2001</u>
Ley 776 de 2002
Ley 789 de 2002
Ley 797 de 2003
Ley 826 de 2003
Ley 828 de 2003
Ley 860 de 2003
Ley 928 de 2004
<u>Ley 928 de 2004</u>
<u>Ley 952 de 2005</u>
- LC
Ley 962 de 2005: Art. <u>50</u> ; Art. <u>51</u> ; Art. <u>52</u>
Ley 982 de 2005; Art. 42; Art. 43; Art. 44
Ley 986 de 2005; Art. <u>16</u> ; Art. <u>18</u>

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y

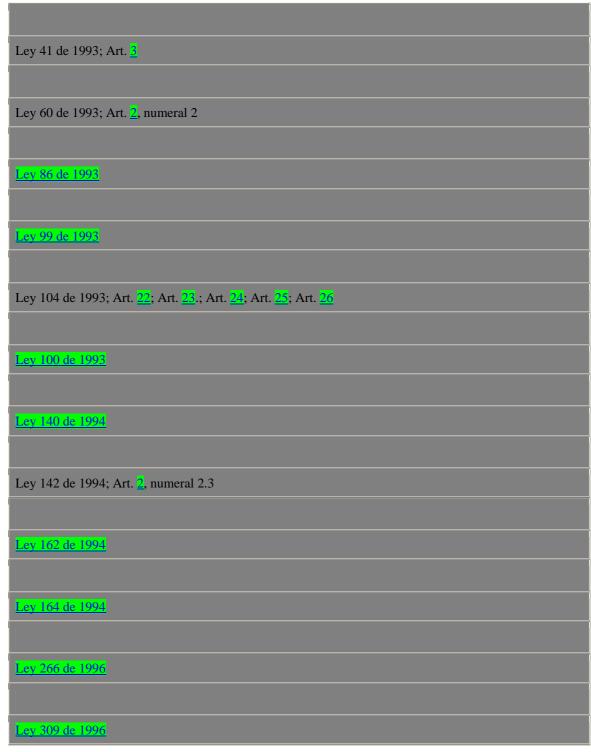
ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

<Concordancias>



Ley 319 de 1996; Art. 19; Art. 11
Ley 378 de 1997
Ley 380 de 1997
Ley 418 de 1997; Art. 19
Ley 408 de 1997
Ley 430 de 1998
Ley 509 de 1999
Ley 691 de 2001
Ley 711 de 2001
Ley 729 de 2001
Ley 776 de 2002
Ley 812 de 2003; Art. 38; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45; Art. 46; Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57; Art. 58
Lev 911 de 2004
Lev 914 de 2004

Ley 919 de 2004

Ley 972 de 2005

ARTICULO 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

<Concordancias>



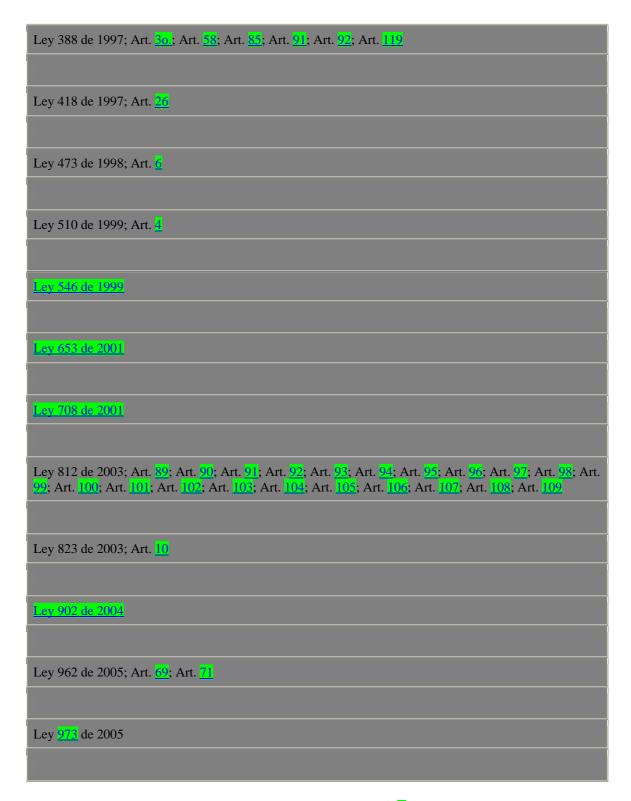
ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

<Concordancias>

Decreto 353 de 1994

Ley 82 de 1993; Art. 12; Art. 13; Art. 14

Ley 104 de 1993; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art 32; Art. 33; Art. 34;



ARTICULO 52. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.133 del 18 de agosto de 2000.
<concordancias></concordancias>
<u>Ley 49 de 1993</u>
Ley 181 de 1995
Ley 300 de 1996; Art. <u>I</u> , numeral 6; Art. <u>33</u>
<u>Ley 350 de 1997</u>
Ley 361 de 1997; Art. <u>39</u> ; Art. <u>40</u>
Ley 494 de 1999
<u>Ley 582 de 2000</u>
<u>Ley 595 de 2000</u>
<u>Ley 613 de 2000</u>
<u>Ley 729 de 2001</u>
Ley 812 de 2003; Art. 83

Ley 845 de 2003
<u>Ley 912 de 2004</u>
Ley 962 de 2005; Art. 72; Art. 73
Ley <u>978</u> de 2005

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

<Concordancias>

Ley 82 de 1993

Ley 731 de 2002; Art. 29

Ley 776 de 2002

Ley <u>823</u> de 2003			

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

<Concordancias>

Ley 717 de 2001

Ley 758 de 2002

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

<Concordancias>

Lev. 13 de 1992

Lev. 55 de 1993

Lev. 320 de 1996

Lev. 347 de 1997

Lev. 410 de 1997

Lev. 410 de 1997

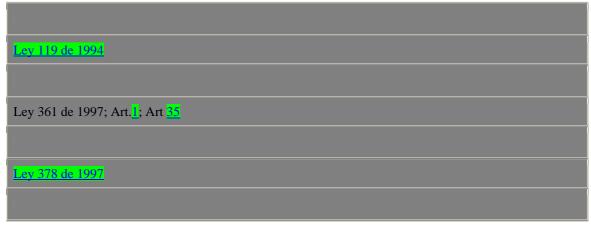
<u>Ley 436 de 1998</u>
<u>Ley 515 de 1999</u>
Ley 524 de 1999
Ley 704 de 2001
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. <concordancias></concordancias>
Concordancias
Lev 13 de 1992
Lev 52 de 1993
Ley 55 de 1993
Ley 100 de 1993; Art. 11; Art. 272
Ley 115 de 1994; Art. 115
Lev 146 de 1994
Lev 150 de 1994
Lev 210 de 1995
Ley 319 de 1996; Art. <u>6</u>

<u>Lev 320 de 1996</u>
Lev 347 de 1997
Lev 361 de 1997; Capítulo IV
Ley 362 de 1997
Ley 378 de 1997
Ley 410 de 1997
Lev 411 de 1997
Lev 436 de 1998
Lev 515 de 1999
Lev 516 de 1999
Lev 524 de 1999
Ley 550 de 1999, Art. 2, Num. 9; Art. 3, Num. 4; Art. 6, Par. 3o.; Art. 42; Art. 75
Lev 584 de 2000
Ley 677 de 2001; Art. 15
Ley 712 de 2001

<u>Ley 755 de 2002</u>
<u>Ley 731 de 2002</u>
<u>Ley 776 de 2002</u>
Ley 789 de 2002
<u>Ley 790 de 2002</u>
<u>Ley 797 de 2003</u>
<u>Ley 860 de 2003</u>
Ley 982 de 2005; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 40; Art. 41

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

<Concordancias>



ARTICULO 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

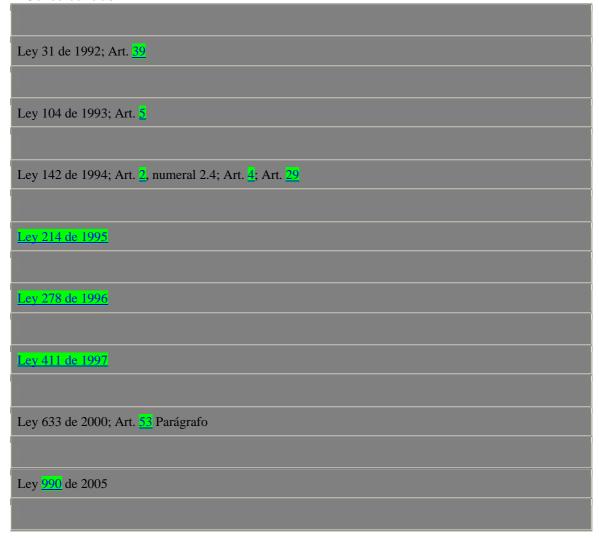
Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

ARTICULO 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

<Concordancias>



ARTICULO 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas. <Concordancias>

Ley 256 de 1996; Art. 22	

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo lo. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. <Concordancias>

Ley 97 de 1993; Art. 1
<u>Ley 308 de 1996</u>
<u>Ley 428 de 1998</u>
<u>Ley 675 de 2001</u>

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

<Concordancias>

Ley 29 de 1992

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

<Concordancias>

Ley 454 de 1998

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

<Notas de Vigencia>

- Artículo subrogado por el artículo Lo. del Acto Legislativo 01 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.662 del 10 de agosto de 1999.
<concordancias></concordancias>
Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 7
Ley 70 de 1993; Art. <u>20</u>
Lav. 90 do 1002. Aut. 77. Aut. 79
Ley 80 de 1993; Art. 27; Art. 78
Ley 104 de 1993; Art. 133
Ley 105 de 1993; Art. <u>35</u>
Ley 160 de 1994; Art. <u>85</u>
<u>Ley 241 de 1995</u>
Ley 388 de 1997; Art. 10.; Art. 20.; Art. 30.; Art. 46; Art. 52; Art. 55; Art. 57; Art. 58; Art. 59; Art. 60; Art. 62; Art. 63; Art. 65; Art. 66; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 98
Ley 418 de 1997; Art. 125; Art. 126; Art. 127; Art. 128; Art. 129; Art. 130
Ley 594 de 2000; Art <u>45</u>
<legislación anterior=""></legislación>
- Logiciation / Interior
Texto original de la Constitución Política:
ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

ARTICULO 59. En caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

<Concordancias>

Ley 41 de 1993; Art. <u>6</u>
Ley 99 de 1993; Art. 31, numeral 27
Ley 142 de 1994; Art. <u>56</u>
Ley 161 de 1994; Art. 20
Ley 258 de 1996; Art. 8

ARTICULO 60. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

<Concordancias>

Ley 35 de 1993; Art. 25
Ley 80 de 1993; Art. 10
Ley 142 de 1994; Art. 27 numeral 27.7
<u>Ley 143 de 1994</u>
Ley 226 de 1995
Ley 363 de 1997; Art. 4, numeral 1

ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. <Concordancias>

Ley 23 de 1982; Art.31	
Ley 397 de 1997; Art. 33	
<u>Ley 545 de 1999</u>	
Ley 463 de 1998	

Ley 962 de 2005; Art. <u>84</u>

ARTICULO 62. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo y la inversión de tales donaciones. <Concordancias>

Ley 594 de 2000; Art. 44

Ley 633 de 2000; Art. 14

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<Concordancias>

Ley 70 de 1993; Art. 25

Ley 160 de 1994, Art. 85, numeral 6

Ley 299 de 1996

ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educacion <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fín de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

<Concordancias>

Ley 41 de 1993

Ley 69 de 1993
Ley 100 de 1993
Ley 101 de 1993
Ley 115 de 1994; Art. <u>64</u>
Ley 160 de 1994
Ley 181 de 1995
<u>Ley 262 de 1996</u>
Ley 264 de 1996
Ley 383 de 1997; Art. <u>63</u>
To the second of
Ley 398 de 1997; Art. 10
<u>Ley 494 de 1999</u>
Ley 516 de 1999
Ley 546 de 1999
Ley 691 de 2001
Ley 708 de 2001

Ley 797 de 2003
Ley 811 de 2003
Ley 812 de 2003; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 135
<u>Ley 860 de 2003</u>

ARTICULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. <Concordancias>

Ley 51 de 1993
<u>Ley 69 de 1993</u>
<u>Ley 83 de 1993</u>
<u>Ley 89 de 1993</u>
Ley 101 de 1993; Art. 1; Art. 5
Ley 114 de 1994
Ley 115 de 1994; Art. <u>64</u>

Ley 117 de 1994
Lev 118 de 1994
Lev 132 de 1994
Ley 138 de 1994
Lev 139 de 1994
Lev 165 de 1994
Ley 170 de 1994
Lev 172 de 1994
Ley 189 de 1995
Ley 197 de 1995
Ley 211 de 1995; Art. <mark>7</mark> , literal c
Lev 214 de 1995
Ley 219 de 1995
<u>Lev 240 de 1995</u>
Ley 243 de 1995

Ley 272 de 1996
Lev 301 de 1996
Lev 302 de 1996
Lev 321 de 1996
Ley 363 de 1997
<u>Ley 395 de 1997</u>
Ley 427 de 1998
<u>Lev 471 de 1998</u>
Ley 579 de 2000
<u>Ley 607 de 2000</u>
Lev 611 de 2000
Lev 623 de 2000
Lev 686 de 2001
Lev 726 de 2001
Ley 812 de 2003; Art. 135

Ley 818 de 2003
<u>Ley 914 de 2004</u>
Ley 925 de 2004; Art. <u>4</u> o.; Art. <u>5</u> o.
<u>Ley 939 de 2004</u>

ARTICULO 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. <Concordancias>

<u>Ley 34 de 1993</u>
Ley 69 de 1993
Ley 101 de 1993; Art. 12
<u>Ley 218 de 1995</u>
<u>Ley 262 de 1996</u>
Ley 302 de 1996; Art. 4; Art. 9
Ley 363 de 1997; Art. <u>3</u>
Ley 607 de 2000; Art. 12

<u>Ley 676 de 2001</u>	
Ley 812 de 2003; Art. 135	

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. <Concordancias>

<u>Ley 181 de 1995</u>
Ley 346 de 1997; Art. <u>5</u>
<u>Ley 494 de 1999</u>
Ley 513 de 1999
Ley 812 de 2003; Art. 84; Art. 85; Art. 86
<u>Ley 934 de 2004</u>

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

<Concordancias>

Ley 119 de 1994; Art. 49

Ley 633 de 2000; Art. 93

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

<Concordancias>

<u>Ley 30 de 1992</u>
Ley 82 de 1993; Art. 7; Art. 8
Ley 133 de 1994; Art. <b>2</b>
<u>Ley 115 de 1994</u>
Ley 146 de 1994; Art. 13, numeral 2
<u>Ley 198 de 1995</u>
Ley 319 de 1996; Art. 13
Ley 934 de 2004; Art. <u>6</u> 0
Ley 962 de 2005; Art. 61; Art. 62; Art. 63
Ley 982 de 2005; Art. 9; Art. 11; Art. 12
Ley 986 de 2005; Art. 19

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

<Concordancias>

```
Ley 33 de 1992; Art. 14

Ley 146 de 1994; Art. 13, numeral 2
```

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

<u>Ley 30 de 1992</u>
Ley 82 de 1993; Art. 7; Art. 8
Ley 115 de 1994; Art. <u>6</u>
<u>Ley 147 de 1994</u>
Ley 361 de 1997; Art. 1; Art. 35
crm
<u>Ley 934 de 2004</u>

ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. <Concordancias>

<pre><concordancias></concordancias></pre>
<u>Ley 30 de 1992</u>
<u>Ley 91 de 1993</u>
Ley 344 de 1996; Art. 10
Ley 550 de 1999; Art. <u>l</u> o. Inc. 4o.
<u>Ley 647 de 2001</u>
<u>Ley 805 de 2003</u>
Ley 922 de 2004; Art <b>2</b> o.
El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales v

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

<Concordancias>

Ley 556 de 2000

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992, Art. 28

Ley 80 de 1993; Art. 2; Numeral 1, literal b
Ley 104 de 1993; Art. <u>69</u>
Ley 115 de 1994; Art. <u>1</u>
Ley 119 de 1994; Art. <u>49</u>
Ley 147 de 1994
Ley 214 de 1995
Ley 474 de 1998
<u>Ley 635 de 2000</u>
Ley 647 de 2001
Ley 749 de 2002
Ley 812 de 2003; Art. 84

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Ley 9 de 1992
Ley 98 de 1993
Ley 115 de 1994
Ley 119 de 1994; Art. 2; Art. 4
Ley 125 de 1994; Art. <u>4</u>
Ley 198 de 1995
<u>Ley 247 de 1995</u>
Ley 319 de 1996; Art. 14
<u>Ley 397 de 1997</u>
<u>Ley 500 de 1999</u>
Ley 501 de 1999
Lev 503 de 1999
Lev 814 de 2003
<u>Lev 904 de 2004</u>
Ley 927 de 2004

<u>Ley 930 de 2004</u>
<u>Ley 932 de 2004</u>
Ley 962 de 2005; Art. 74

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Ley 77 de 1993; Art. 2	
Ley 98 de 1993	
Ley 99 de 1993 ; Art. 22	
Ley 161 de 1994	
Ley 115 de 1994; Art. 185; parágrafo	
Ley 317 de 1996	
Ley 337 de 1996	
Ley 397 de 1997	
Ley 397 de 1997	

<u>Ley 354 de 1997</u>	
<u>Ley 364 de 1997</u>	
Ley 367 de 1997	
Ley 374 de 1997	
Ley 382 de 1997	
T 207 J. 1007	
Ley 397 de 1997	
Ley 586 de 2000	
Ley 814 de 2003	
Ley 927 de 2004	
<u>Ley 930 de 2004</u>	
Ley 932 de 2004	
Ley <u>969</u> de 2005	

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

<concordancias></concordancias>
<u>Ley 47 de 1993</u>
<u>Ley 74 de 1993</u>
Ley 93 de 1993
Ley 99 de 1993; Art. 22
Ley 397 de 1997
<u>Ley 112 de 1994</u>
Lev 140 de 1994
Ley 153 de 1994
Ley 156 de 1994
Ley 184 de 1995
Ley 203 de 1995
Ley 221 de 1995
<u>Ley 237 de 1995</u>
<u>Ley 239 de 1995</u>

<u>Ley 247 de 1995</u>
Lev 255 de 1996
Lev 260 de 1996
Ley 274 de 1996
Ley 328 de 1996
Lev 329 de 1996
Ley 336 de 1996
Ley 342 de 1996
Lev 340 de 1996
Ley 351 de 1997
Ley 355 de 1997
Ley 397 de 1997
Ley 483 de 1998
Ley 484 de 1998
Lev 500 de 1999

Lev 501 de 1999
Ley 503 de 1999
Lev 532 de 1999
<u>Ley 571 de 2000</u>
<u>Ley 580 de 2000</u>
Ley 594 de 2000; Art. 45
Ley 606 de 2000
Lev 615 de 2000
Ley 706 de 2001
Ley 723 de 2001
<u>Ley 739 de 2002</u>
Ley 760 de 2002
<u>Ley 783 de 2002</u>
<u>Ley 838 de 2003</u>
<u>Ley 839 de 2003</u>

Ley 851 de 2003
Ley 862 de 2003
<u>Ley 889 de 2004</u>
<u>Ley 891 de 2004</u>
<u>Ley 907 de 2004</u>
<u>Ley 908 de 2004</u>
<u>Ley 916 de 2004</u>
Ley 929 de 2004
Ley 930 de 2004
Ley 932 de 2004
Ley 936 de 2004
Ley 957 de 2004
Ley 958 de 2004
Ley <u>976</u> de 2005
Ley <u>977</u> de 2005

Ley <u>983</u> de 2005

ARTICULO 73. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

<Concordancias>

Ley 586 de 2000

Ley 918 de 2004

ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 22

ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

<Concordancias>

Ley 37 de 1993; Art. 6

Ley 80 de 1993; Art. 34; Art. 35

Ley 93 de 1993

Ley 104 de 1993; Art. 103; Art. 104; Art. 105; Art. 106; Art. 107

Ley 130 de 1994; Art. 28

Ley 134 de 1994; Art. <u>96</u>
Ley 142 de 1994; Art. 8
Ley 182 de 1995; Art. <u>62</u> , parágrafo 2
Ley 198 de 1995; Art. <u>6</u>
<u>Ley 252 de 1995</u>
<u>Ley 422 de 1998</u>
<u>Ley 514 de 1999</u>
<u>Ley 527 de 1999</u>
<u>Ley 543 de 1999</u>
<u>Ley 544 de 1999</u>
<u>Ley 555 de 2000</u>

ARTICULO 76. La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior.

<Concordancias>

Ley 43 de 1990; Art. 37.5

Ley 80 de 1993; Art. <u>33</u> ; Art. <u>35</u>
Ley 130 de 1994; Art. 26; Art. 27
Ley 134 de 1994; Art. 91; Art. 96
Ley 142 de 1994; Art. 8
Ley 182 de 1995; Art. 3
Ley 198 de 1995; Art. <u>6</u>
<u>Ley 252 de 1995</u>
Ley 324 de 1996; Art. 4; Art. 5
Lev 335 de 1996
Ley 506 de 1999
Ley 527 de 1999
Ley 543 de 1999
Ley 544 de 1999
<u>Ley 680 de 2001</u>
Ley 982 de 2005; Art. 17

ARTICULO 77. La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.

<Concordancias>

Ley 982 de 2005;Art. 13;Art. 16;Art. 17

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al Director. Los miembros de la Junta tendrán período fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La Ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la Entidad.

PARAGRAFO. Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. <u>33</u>
Ley 130 de 1994; Art. 25
Ley 134 de 1994; Art. 91
Ley 182 de 1995; Art. <u>3</u>
<u>Ley 335 de 1996</u>

## CAPITULO III. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE

ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

<u>Ley 86 de 1993</u>
Ley 80 de 1993; Art. 4
Ley 104 de 1993; Art. 4
Ley 142 de 1994; Art. 2, numeral 3.3; Art. 14; Art. 28
Ley 143 de 1994; Art. 6
<u>Ley 214 de 1995</u>
<u>Ley 253 de 1996</u>
Ley 276 de 1996; Art. 2
Ley 300 de 1996; Art. 1, numeral 8; Art. 70
<u>Ley 336 de 1996</u>
Ley 395 de 1997; Art. 15
<u>Ley 400 de 1997</u>

Ley 675 de 2001; Art. <u>80</u> ; Art. <u>81</u>
Ley 688 de 2001
<u>Ley 693 de 2001</u>
Ley 711 de 2001
Ley 822 de 2003
Ley 916 de 2004
Ley 925 de 2004; Art. <u>5</u> 0.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Ley 12 de 1992	
<u>Ley 29 de 1992</u>	
Ley 99 de 1993	
Ley 104 de 1993; Art. 4	
Ley 119 de 1994; Art. 2; Art. 4	

Ley 139 de 1994
Ley 142 de 1994; Art. 14
Ley 241 de 1995
<u>Ley 253 de 1996</u>
<u>Ley 295 de 1996</u>
Ley 296 de 1996
Ley 388 de 1997; Art. 10; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 17
Ley 304 de 1996
Ley 306 de 1996
Ley 306 de 1996  Ley 356 de 1997
Ley 356 de 1997
Lev 356 de 1997  Lev 357 de 1997
Ley 356 de 1997
Ley 356 de 1997  Ley 357 de 1997  Ley 430 de 1998
Lev 356 de 1997  Lev 357 de 1997
Ley 356 de 1997  Ley 357 de 1997  Ley 430 de 1998  Ley 618 de 2000
Ley 356 de 1997  Ley 357 de 1997  Ley 430 de 1998
Lev 357 de 1997  Lev 430 de 1998  Lev 629 de 2000  Lev 629 de 2000
Ley 356 de 1997  Ley 357 de 1997  Ley 430 de 1998  Ley 618 de 2000

Ley 720 de 2001
<u>Ley 723 de 2001</u>
<u>Ley 746 de 2002</u>
<u>Ley 766 de 2002</u>
Ley 768 de 2002; Art. 13
Ley 812 de 2003; Art. <u>36</u>
<u>Ley 885 de 2004</u>
<u>Ley 960 de 2005</u>
<u>Ley 981 de 2005</u>

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

<u>Ley 12 de 1992</u>
<u>Ley 99 de 1993</u>
<u>Ley 138 de 1994</u>
Ley 138 de 1994

<u>Ley 139 de 1994</u>
Ley 140 de 1994
Ley 161 de 1994
<u>Ley 162 de 1994</u>
Ley 164 de 1994
Ley 165 de 1994
Ley 172 de 1994
Ley 191 de 1995; Art. 9
Lev 197 de 1995
Lev 253 de 1996
Ley 257 de 1996
Lev 293 de 1996
Lev 295 de 1996
Ley 299 de 1996
Ley 304 de 1996

Ley 306 de 1996
Ley 346 de 1997; Art. 5
Ley 356 de 1997
Ley 357 de 1997
Ley 366 de 1997
Ley 373 de 1997
Ley 388 de 1997; Art. 3; Art. 10; Art. 12; ; Art. 14; Art. 17; Art. 24; Art. 58; Art. 72; Art. 104; Art. 121
Ley 408 de 1997
Ley 430 de 1998
Ley 464 de 1998
Ley 478 de 1998
Ley 491 de 1999
Ley 523 de 1999
<u>Ley 557 de 2000</u>
<u>Ley 579 de 2000</u>

<u>Ley 611 de 2000</u>
<u>Ley 619 de 2000</u>
<u>Ley 629 de 2000</u>
<u>Ley 685 de 2001</u>
Ley 697 de 2001
<u>Ley 730 de 2001</u>
<u>Ley 807 de 2003</u>
Ley 812 de 2003; Art. <u>36</u>
<u>Ley 843 de 2003</u>
<u>Ley 926 de 2004</u>
Ley 962 de 2005; Art. 70

ARTICULO 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional. <Concordancias>

Ley 162 de 1994

<u>Ley 208 de 1995</u>	
<u>Ley 253 de 1996</u>	
<u>Ley 296 de 1996</u>	
<u>Ley 303 de 1996</u>	
<u>Ley 469 de 1998</u>	
<u>Ley 491 de 1999</u>	
<u>Ley 525 de 1999</u>	
<u>Ley 559 de 2000</u>	
Ley 728 de 2001	
<u>Ley 766 de 2002</u>	
Ley <u>945</u> de 2005	

ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

```
Ley 388 de 1997; Art. 36; Art. 37; Art. 73; Art. 74; Art. 75; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 80; Art. 81; Art.
```

```
82; Art. 83; Art. 84; Art. 85; Art. 86; Art. 87; Art. 107; Art. 117

Lev 810 de 2003
```

## CAPITULO IV. DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Código Civil; Art. 1603
Código de Comercio; Art. 871
Ley 80 de 1993; Art. <u>5</u> ; Art. <u>24</u> ; Art. <u>25</u> ; Art. <u>51</u>
Ley <u>962</u> de 2005

ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 25
Ley 142 de 1994; Art. 186
Ley 489 de 1998; Art. 18
Ley <u>962</u> de 2005



ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ley 24 de 1992; Art. 9, numeral 23; Art. 14

Ley 133 de 1994; Art. 4

Ley 137 de 1994; Art. 57

Ley 142 de 1994

Ley 143 de 1994

Ley 393 de 1997; Art. 9

```
Ley 550 de 1999; Art. 17; Art. 19

Decreto 2591 de 1991

Decreto 306 de 1992

Decreto 1382 de 2000
```

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

<Concordancias>

```
Ley 80 de 1993; Art. 66

Ley 99 de 1993; Art. 76; Art. 77; Art. 78; Art. 79; Art. 81; Art. 82

Ley 388 de 1997; Art. 40.; Art. 115

Ley 393 de 1997

Ley 397 de 1997; Art. 16

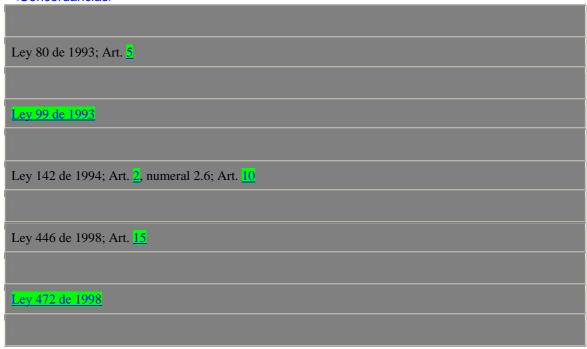
Ley 617 de 2000; Art. 83
```

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

<Concordancias>



ARTICULO 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

<u>Ley 7 de 1992</u>	
<u>Ley 40 de 1993</u>	
<u>Ley 44 de 1993</u>	
<u>Ley 57 de 1993</u>	
<u>Ley 58 de 1993</u>	

Ley 80 de 1993; Art. <u>50</u> ; Art. <u>51</u> ; Art. <u>52</u> ; Art. <u>53</u> ; Art. <u>54</u> ; Art <u>55</u> ; Art. <u>56</u> ; Art. <u>57</u> ; Art. <u>58</u> ; Art. <u>59</u>
Ley 81 de 1993
Lev 104 de 1993
Ley 190 de 1995
Ley 200 de 1995
Ley 228 de 1995
Lev 286 de 1996
Lev 294 de 1996
Ley 308 de 1996
Ley 333 de 1996
Lev 360 de 1997
Ley 365 de 1997
**************************************
Ley 383 de 1997
Lev 415 de 1997
Ley 415 de 1997
Ley 418 de 1997

<u>Ley 446 de 1998</u>
<u>Ley 488 de 1998</u>
<u>Ley 491 de 1999</u>
Lev 504 de 1999
Lev 522 de 1999
Lev 553 de 2000
Ley 589 de 2000
Ley 599 de 2000
Ley 600 de 2000
Ley 610 de 2000
Ley 679 de 2001
Ley 685 de 2001
Ley 707 de 2001
Ley 733 de 2002
Ley 734 de 2002

<u>Ley 738 de 2002</u>	
<u>Ley 742 de 2002</u>	
Decreto 1975 de 2002	
Ley 782 de 2002	
<u>Ley 793 de 2002</u>	
<u>Ley 837 de 2003</u>	
<u>Ley 906 de 2004</u>	
<u>Ley 954 de 2005</u>	
Ley <u>971</u> de 2005	

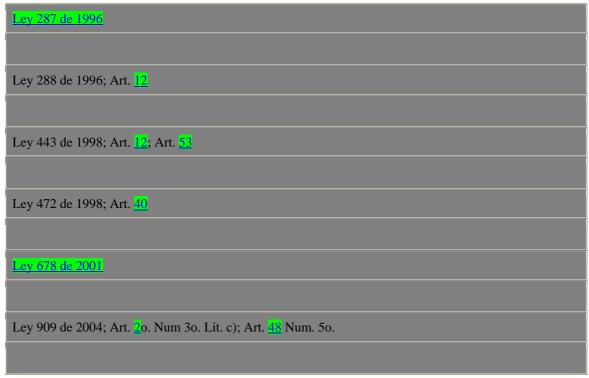
ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. <Concordancias>

Ley 27 de 1992; Art. 21

Ley 80 de 1993; Art. 4; Art. 26; Art. 50; Art. 54

Ley 142 de 1994; Art. 49; Art. 81



ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. ARTICULO 92. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 51; Art. 58

Ley 200 de 1995

Ley 734 de 2002

Ley 836 de 2003

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2001.</p>
El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. <Notas de Vigencia>

- Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.663, de 31 de diciembre de 2001.
<concordancias></concordancias>
Ley 11 de 1992
Ley 12 de 1992
<u>Ley 13 de 1992</u>
<u>Ley 67 de 1993</u>
Ley 133 de 1994; Art. 15
Ley 137 de 1994; Art. 9
<u>Ley 146 de 1994</u>
<u>Ley 147 de 1994</u>

<u>Ley 148 de 1994</u>
Ley 169 de 1994
Ley 171 de 1994
Ley 173 de 1994
Ley 195 de 1995
Ley 199 de 1995; Art. <u>6</u>
Ley 210 de 1995
Lev 233 de 1995
Ley 248 de 1995
<u>Lev 265 de 1996</u>
Ley 287 de 1996
Lev 291 de 1996
Lev 319 de 1996
Ley 320 de 1996
Ley 404 de 1997

Ley 405 de 1997		
<u>Ley 409 de 1997</u>		
Ley 554 de 2000		
Ley 620 de 2000		
Ley 704 de 2001		
Ley 707 de 2001		
<u>Ley 742 de 2002</u>		
<u>Ley 762 de 2002</u>		
Ley 765 de 2002		
<u>Ley 798 de 2003</u>		
Ley 799 de 2003		
Ley 800 de 2003		
<u>Ley 801 de 2003</u>		
Ley 802 de 2003		
Ley 802 de 2003		



ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

<Concordancias>

Ley 319 de 1996; Art. 4

## CAPITULO V. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas:

<Concordancias>

<u>Ley 986 de 2005</u>

- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

<Concordancias>

Ley 11 de 1992

Ley 199 de 1995; Art. <u>6</u>	
<u>Ley 409 de 1997</u>	
<u>Ley 985 de 2005</u>	

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 66

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

<Concordancias>

Ley 104 de 1993

Ley 241 de 1995

Ley 368 de 1997; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13

Ley 434 de 1998; Art. 4, literal d

Ley 438 de 1998

Ley 497 de 1999

- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Ley 99 de 1993; Art. <u>68</u> ; Art. <u>69</u> ; Art. <u>70</u>	
Ley 295 de 1996	
Ley 296 de 1996	
Ley 430 de 1998	
Ley 491 de 1999	
Ley 580 de 2000	

9. Contribuír al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 1

Ley 265 de 1996

Ley 621 de 2000

## TITULO III. DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO CAPITULO I. DE LA NACIONALIDAD

ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

- 1. Por nacimiento:
- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de

extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y fuego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
- 2. Por adopción:
- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo Legislativo No. 1 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.693, de 31 de enero de 2002.

<Concordancias>

Ley 962 de 2005; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.
2. Por adopción:
a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.
b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren.
c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.
Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.
Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

ARTICULO 97. El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen; tampoco lo serán los colombianos nacionalizados en país extranjero, contra el país de su nueva nacionalidad.

CAPITULO II. DE LA CIUDADANIA ARTICULO 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PARAGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

### CAPITULO III. DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

<Concordancias>

Ley 300 de 1996; Art. 39

Ley 320 de 1996

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

<Concordancias>

Codigo de Comercio; Art. 473; Art. 472; Art. 471
Ley 80 de 1993; Art. 20; Art. 22
Ley 105 de 1993; Art. 2
Ley 163 de 1994
Decreto 741 de 1993; Art. 57

### CAPITULO IV. DEL TERRITORIO

ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

<Nota Aclaratoria>

Inciso aclarado por la Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Redacción Anterior>

Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, demás de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

<Concordancias>

<u>Ley 28 de 1992</u>
Ley 37 de 1993; Art. <u>6</u>
Ley 43 de 1993; Art. 2
<u>Ley 90 de 1993</u>

<u>Ley 252 de 1995</u>	
<u>Ley 539 de 1999</u>	
Ley 543 de 1999	

ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

<Concordancias>

<u>Ley 28 de 1992</u>

Ley 37 de 1993; Art. 6

<u>Ley 187 de 1995</u>

# TITULO IV. DE LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPITULO I.

### DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 66

Ley 104 de 1993; Art. 4

<u>Ley 131 de 1994</u>
Ley 134 de 1994; Art. 99
<u>Ley 241 de 1995</u>
Ley 136 de 1994; Art. 2, literal B
Ley 299 de 1996; Art. <u>3</u>
Ley 507 de 1999; Art. 2
Ley 741 de 2002; Art. L
Ley <u>796</u> de 2003

ARTICULO 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

<Concordancias>

```
Ley 134 de 1994; Art. 4; Art. 5; Art. 106
```

ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

<Concordancias>

```
Ley 134 de 1994; Art. 8
```

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

<Nota Aclaratoria>

Artículo aclarado por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994

<Redacción Anterior>

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.

### CAPITULO II. DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLITICOS

ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo del del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos <sic> con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado,

que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994

Ley 137 de 1994; Art. 4, parágrafo 1

Ley 974 de 2005

<Legislación Anterior>

### Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas <sic> con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las <sic> perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para

las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso, tal cual fue modificado por el Acto Legislativo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-242-05 de 17 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1124-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Sena do de la República en el Territorio Nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

promulgación. <notas de="" vigencia=""></notas>
- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 2. este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-757-04 de 10 de agosto de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández., "atendiendo que en la actualidad la norma no produce efecto jurídico alguno"
<concordancias></concordancias>
<u>Ley 84 de 1993</u>
Ley 130 de 1994; Art. 3; Art. 9
<u>Ley 163 de 1994</u>

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:
ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.
En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.
Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.
Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.
La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.
La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.
Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.
APTICUL O 100 - Artículo modificado por al artículo de dal Acta Lagislativo 1 de

ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo de del del del del del del del significación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

## **Corte Constitucional** - Parágrafo transitorio modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia 6-971-04 de 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Espinosa. <Concordancias> Ley 84 de 1993; Art. 18 Ley 130 de 1994; Art. 12; Art. 13 Ley 163 de 1994; Art. 12; Art. 13 Decreto 2207 de 2003 <Legislación Anterior> Texto original de la Constitución Política: ARTÍCULO 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley. La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos,

ARTICULO 110. Se prohibe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento

movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus

ingresos.

de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

ARTICULO 111. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a dichos medios.

### CAPITULO III. DEL ESTATUTO DE LA OPOSICION

ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo del del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No.

45.237, de 3 de julio de 2003.
< Concordancias >
<u>Ley 130 de 1994</u>
Ley 137 de 1994; Art. 4, parágrafo 1
Ley 199 de 1995; Art. <u>5</u>
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:
ARTÍCULO 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la
representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.
representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos
representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos
representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.  Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los
representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.  Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los

# TITULO V. DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO CAPITULO I. DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

<Concordancias>

```
Ley 42 de 1993; Art. 53

Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal b; Art. 3

Ley 962 de 2005; Art. 8; Art. 9

Ley 970 de 2005
```

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

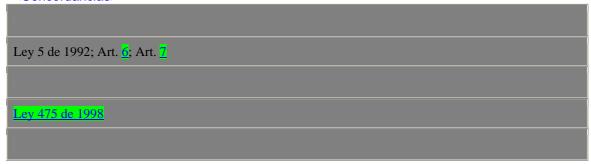
<Concordancias>

```
Ley 5 de 1992; Art. 219; Art. 220; Art. 221, Art. 222; Art. 223; Art. 224; Art. 225; Art. 226; Art. 227

Ley 134 de 1994; Art. 58; Art. 59
```

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

<Concordancias>



ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables. Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendecias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

_								
<(	:0	n	CO	ro	lar	C	ıa	S>

Ley 179 de 1994; Art. <u>66</u>		

ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 11
Ley 446 de 1998; Art. <u>146</u>
<u>Ley 522 de 1999</u>
Ley 585 de 2000; Art. 1
<u>Ley 585 de 2000</u>

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 178

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

### <Concordancias> Ley 270 de 1996; Art. 12; Art. 13 Ley 550 de 1999; Art. 37 Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales. conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. <Notas de Vigencia> - Artículo modificado por el artículo I del Acto Legislativo No. 5 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo 5 establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 10. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008. <Jurisprudencia Vigencia> **Corte Constitucional:** - Acto Legialativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. <Concordancias> Ley 80 de 1993; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71 Ley 200 de 1995; Art. 135

Ley 222 de 1995; Art. 90

Ley 270 de 1996; Art. 13

Ley 315 de 1996
<u>Ley 640 de 2001</u>
Ley 863 de 2003; Art. 38
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:
ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.
El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.
Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.
Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.
ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control. <concordancias></concordancias>
Ley 42 de 1993; Art. <u>53</u>
<u>Ley 106 de 1993</u>

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

<u>Ley 24 de 1992</u>
Ley 80 de 1993; Art. <u>62</u>
Ley 136 de 1994; Art. 168; Art. 169; Art. 170; Art. 171; Art. 172; Art. 173; Art. 174; Art. 175; Art. 176; Art. 177; Art. 178; Art. 179; Art. 180; Art. 181; Art. 182
Ley 177 de 1994; Art. <u>8</u>
<u>Ley 201 de 1995</u>
<u>Ley 941 de 2005</u>

ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración. <Concordancias>

Decreto <u>267</u> de 2000
<u>Ley 42 de 1993</u>
Ley 80 de 1993; Art. <u>65</u>
Ley 99 de 1993; Art. 48

Ley 106 de 1993; Art. 3
Ley 117 de 1994; Art. <u>14</u>
Ley 118 de 1994; Art. <u>10</u>
Ley 119 de 1994; Art. 29
Ley 128 de 1994; Art. 24
Ley 138 de 1994; Art. <u>14</u>
Ley 141 de 1994; Art. <u>14</u> ; Art. <u>64</u>
Ley 142 de 1994; Art. 27.4
Ley 161 de 1994; Art. 21
Ley 181 de 1995; Art. 88
Ley 272 de 1996; Art. 13
Ley 300 de 1996; Art. <u>48</u>
Ley 391 de 1997; Art. 5
Ley 534 de 1999; Art. <u>14</u>
Ley 610 de 2000



ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

<Concordancias>

<u>Ley 163 de 1994</u>	
Ley 962 de 2005; Art. 21; Art. 22	

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

### CAPITULO II. DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

<Inciso modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.
<Notas de Vigencia>

- Inciso modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.424, de 8 de enero de 2004.
- Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1121-04, mediante Sentencia C-1174-04 de 23 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Acto Legilativo 1 de 2004 declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1121-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Inciso 5o. modificado por el Acto Legislativo 1 de 2004 declarado EXEQUIBLE, por el cargo
analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia —973-04 de 7 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
<concordancias></concordancias>
Ley 190 de 1995; Art. 1; Art. 14; Art. 15; Art. 16
Ley 311 de 1996; Art. 6; Art. 7
Ley 599 de 2000; Art <u>51</u> , inciso 2; Art. <u>63</u> ; Art. <u>92</u>
Ley 678 de 2001
Ley 734 de 2002; Art. <u>38</u>
Ley 962 de 2005: Art. 17

<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:
<inciso 50.=""> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.</inciso>
<redacción anterior=""></redacción>
Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:
ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.
ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades

descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

<Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. 74 Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 2, literal b; Art. 3; Art. 26; Art. 32, numerales 30. y 40.; Art. 56; Art. 58 Ley 190 de 1995 Ley 388 de 1997; Art. 101 y otros <u>Ley 489 de 1998</u> Ley 584 de 2000

Ley 599 de 2000; Art. <u>20</u>
Ley 678 de 2001
Ley 951 de 2005
ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

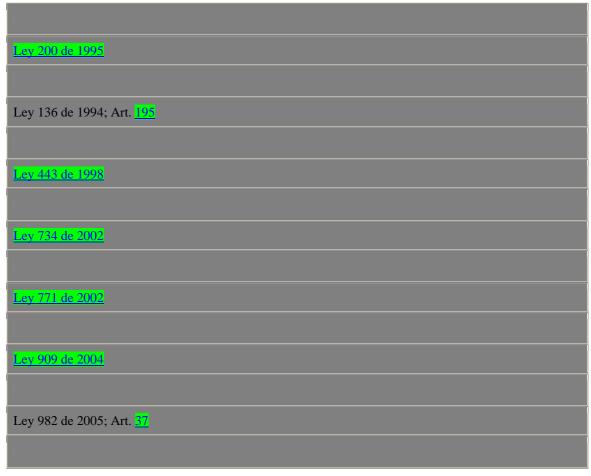
<Concordancias> Ley 128 de 1994; Art. <u>5</u>, Parágrafo 2 Ley 80 de 1993; Art. 26; Art. 51; Art. 56; Art. 58 Ley 190 de 1995 Ley 412 de 1997 Ley 610 de 2000 Ley 678 de 2001 Ley 734 de 2002 Ley 819 de 2003; Art. 13; Art. 25; Art. 26 Ley 836 de 2003 Ley 842 de 2003

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

<Concordancias>



En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. <Concordancias>

<u>Ley 27 de 1992</u>
Ley 136 de 1994; Art. 2, literal D.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo del del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos. <Concordancias>

Ley 190 de 1995; Art. 6

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

<Inciso modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.
<Notas de Vigencia>

- Inciso modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<jurisprudencia vigecia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- Artículo Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.
<a href="#"><legislación anterior=""></legislación></a>
Texto original de la Constitución de 1991:
Texto original de la Constitución de 1771.
<inciso 2o=""> A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial,</inciso>
electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en
las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
<inciso 2="" 2004.="" acto="" ampleados="" ao="" artículo="" centemplados="" de="" del="" el="" en="" este="" legislativo="" les="" modificado="" no="" nuevo="" p="" por="" prohibición.<="" siguiente:="" texto=""></inciso>
texto es el siguiente:> Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones
que señale la Ley Estatutaria.
<notas de="" vigencia=""></notas>
- Inciso modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.
- Juriantudanaia Vigagias
<jurisprudencia vigecia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- Artículo 🛮 del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según
Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.
<concordancias></concordancias>
Ley <u>130</u> de 1994
Legislación Anterior>

#### Texto original de la Constitución de 1991:

<INCISO 3o.> Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

<Inciso adicionadado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o el Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos polít icos.
<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

### <Jurisprudencia Vigecia>

### **Corte Constitucional**

- Artículo I del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.

<Inciso adicionadado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.
<jurisprudencia vigecia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- Artículo del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.
<concordancias></concordancias>
Decreto 2400 de 1968; Art. 10
Decreto 1950 de 1973; Art. 68
Ley 27 de 1992; Art. 30 Inciso Final
Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 2, literal a; Art. 8
Ley 734 de 2002; Art. 48 Num. 39

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

<Concordancias>

Ley 100 de 1993; Art. 13 Literal m)

Ley 190 de 1995

```
Ley 269 de 1996

Ley 797 de 2003; Art. 20. Literal m)
```

ARTICULO 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. <

```
Ley 443 de 1998; Art. 43

Ley 909 de 2004; Art. 70.; Art. 80.; Art. 90.; Art. 10; Art. 11; Art. 12; Art. 13
```

ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

<Concordancias>

```
Ley 258 de 1996; Art. 6; Art. 9

Ley 588 de 2000

Ley 685 de 2001; Art. 240

Ley 788 de 2002; Art. 112

Ley 810 de 2003; Art. 7
```

Ley 863 de 2003; Art. 64
Ley 926 de 2004; Art. <u>L</u> o.
Ley 962 de 2005; Art. 20; Art. 37
El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. «Concordancias»
Ley 588 de 2000
Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro. <concordancias></concordancias>
Ley 6 de 1992; Art. 135
Decreto 2158 de 1992; Art. 9, num. 10
TITULO VI.  DE LA RAMA LEGISLATIVA <concordancias></concordancias>
Ley 5a. de 1992
<u>Ley 186 de 1995</u>
Ley 273 de 1996
<u>Ley 475 de 1998</u>

### CAPITULO I. DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. ARTICULO 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

representan al pueblo, y deberan actuar consultando la justicia y el bien comun. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. <nota aclaratoria=""></nota>
- Inciso corregido por la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente en aclaración del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.
<concordancias></concordancias>
Ley 43 de 1993; Art. 28
<redacción anterior=""></redacción>
Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:
El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.
ARTICULO 134. <artículo 1993.="" 3="" acto="" artículo="" de="" del="" el="" es="" legislativo="" modificado="" no.="" nuevo="" o.="" por="" siguiente:="" texto=""> Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. <notas de="" vigencia=""></notas></artículo>
- Artículo modificado por el artículo lo del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 134. Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

#### ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara:

- 1. Elegir sus mesas directivas.
- 2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-04, mediante Sentencia 572-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.
- Artículo 7 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia C-372-04 de 27 de abril de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

#### <Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 46

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

2. <Numeral modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003. INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.

- 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el númeral 2 del Artículo siguiente.
- 4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.

Ley 5 de 1992; Art. 51, numeral 4; Art. 70; Art. 85; Art. 86

- 5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
- 6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
  Concordancias>

Ley 790 de 2002; Art. 14 Parágrafo

- 7. Organizar su Policía interior.
- 8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
- 9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. <mark>119</mark>, numeral 11

ARTICULO 136. Se prohibe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
- 2. Exigir al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
- 3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
- 4. Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.
- 5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
- 6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

ARTICULO 137. Cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante. Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, despues de oirlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

<Concordancias>

Ley 599 de 2000; Art. 454

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se las exhortará para lo pertinente.

### CAPITULO II. DE LA REUNION Y EL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio. Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992, Art. 1

ARTICULO 139. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTICULO 140. El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 150 Numeral 60.

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. 9; Art. 15; Art. 16

Ley 5 de 1992; Art. 169; Art. 170; Art. 171; Art. 172; Art. 173

ARTICULO 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. <Concordancias>

Ley 3 de 1992

Ley 186 de 1995

Ley 754 de 2002

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. 2; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11

ARTICULO 143. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarquen.

ARTICULO 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 70; Art. 85

Ley 273 de 1996; Art. 2.

ARTICULO 145. El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

<Concordancias>

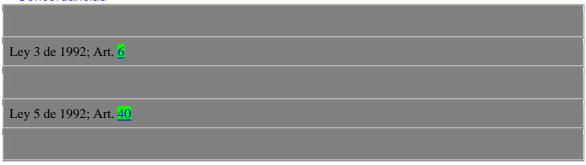
Ley 5 de 1992; Art. 14; Art. 116

ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. <Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 117; Art. 118; Art. 119; Art. 120; Art. 121

ARTICULO 147. Las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones permanentes serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

<Concordancias>



ARTICULO 148. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular. ARTICULO 149. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.

CAPITULO III. DE LAS LEYES

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

<u>Ley 72 de 1993</u>	
<u>Ley 174 de 1994</u>	
<u>Ley 177 de 1994</u>	

<u>Ley 268 de 1996</u>
<u>Ley 276 de 1996</u>
Ley 286 de 1996
<u>Ley 377 de 1997</u>
<u>Ley 383 de 1997</u>
<u>Ley 388 de 1997</u>
Ley 488 de 1998 ; Art. <u>32</u> ; Art. <u>112</u>
<u>Ley 504 de 1999</u>
<u>Ley 505 de 1999</u>
Lev 507 de 1999
Lev 507 de 1999
Lev 507 de 1999 Lev 526 de 1999
Ley 526 de 1999
Ley 526 de 1999
Ley 526 de 1999  Ley 533 de 1999
Ley 526 de 1999  Ley 533 de 1999
Ley 526 de 1999  Ley 533 de 1999  Ley 537 de 1999
Ley 526 de 1999  Ley 533 de 1999  Ley 537 de 1999

<u>Ley 582 de 2000</u>
<u>Ley 603 de 2000</u>
Lev 614 de 2000
Ley 632 de 2000
Ley 640 de 2001
Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.      Concordancias>
<u>Ley 15 de 1992</u>
Ley 33 de 1992
Ley 40 de 1993
Ley 49 de 1993
Ley 57 de 1993; Art. <u>1</u>
Ley 58 de 1993; Art. 1; Art. 2; Art. 3
Ley 65 de 1993
Ley 81 de 1993

<u>Ley 142 de 1994</u>
<u>Ley 190 de 1995</u>
<u>Ley 192 de 1995</u>
<u>Ley 200 de 1995</u>
<u>Ley 228 de 1995</u>
<u>Ley 232 de 1995</u>
<u>Ley 256 de 1996</u>
Ley 261 de1996; Art. L
Ley 282 de 1996; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16
Ley 282 de 1996; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16
Ley 282 de 1996; Art. 11; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16  Ley 287 de 1996
Ley 287 de 1996
Ley 287 de 1996
Ley 287 de 1996  Ley 294 de 1996
Ley 287 de 1996  Ley 294 de 1996
Ley 287 de 1996  Ley 294 de 1996  Ley 308 de 1996
Ley 287 de 1996  Ley 294 de 1996  Ley 308 de 1996
Ley 287 de 1996  Ley 294 de 1996  Ley 308 de 1996  Ley 360 de 1997
Ley 287 de 1996  Ley 294 de 1996  Ley 308 de 1996  Ley 360 de 1997

<u>Lev 377 de 1997</u>
<u>Ley 389 de 1997</u>
<u>Ley 415 de 1997</u>
Ley 446 de 1998
<u>Ley 520 de 1999</u>
<u>Ley 553 de 2000</u>
<u>Ley 572 de 2000</u>
Ley 584 de 2000
<u>Ley 589 de 2000</u>
<u>Ley 592 de 2000</u>
<u>Ley 599 de 2000</u>
Ley 600 de 2000
Ley 640 de 2001
Ley 685 de 2001
Ley 712 de 2001

<u>Ley 745 de 2002</u>
Ley 746 de 2002
Ley 747 de 2002
Lev 755 de 2002
<u>Lev 759 de 2002</u>
<u>Ley 769 de 2002</u>
Ley 777 de 2002
Ley 791 de 2002
Lev 794 de 2003
Ley 795 de 2003
Ley 809 de 2003
Ley 813 de 2003
Ley 820 de 2003
Lev 903 de 2004
Ley 906 de 2004

<u>Ley 926 de 2004</u>
Ley 937 de 2004
<u>Ley 954 de 2005</u>
<u>Ley 962 de 2005</u>
Ley 975 de 2005; Art. 71

3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

<Concordancias>

Ley 152 de 1994

Ley 153 de 1994, Art. 3

Ley 165 de 1994

Ley 179 de 1994; Art. 55

Ley 179 de 1994; Art. 55

Ley 343 de 1996; Art. 2
Ley 508 de 1999
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. <concordancias></concordancias>
Ley 47 de 1993
Ley 60 de 1993
Lev 128 de 1994
Let 128 de 1994
Lev 136 de 1994
Ley 191 de 1995
Ley 677 de 2001
<ol> <li>Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.</li> <li>Concordancias&gt;</li> </ol>
Constitución Política; Art. 301
Ley 85 de 1993
Lay 02 do 1002, Art 2, Art 4
Ley 93 de 1993; Art. 3; Art. 4

Ley 122 de 1994; Art. 1; Art. 3
Ley 206 de 1995
<u>Ley 288 de 1996</u>
Ley 334 de 1996
<u>Ley 348 de 1997</u>
<u>Ley 367 de 1997</u>
<u>Ley 382 de 1997</u>
Ley 397 de 1997; Art. 38
Lev 426 de 1998
Ley 538 de 1999
Lev 542 de 1999
<u>Ley 551 de 1999</u>
<u>Ley 561 de 2000</u>
Ley 634 de 2000
<u>Ley 645 de 2001</u>

<u>Ley 648 de 2001</u>
Ley 654 de 2001
Ley 655 de 2001
Ley 656 de 2001
Ley 662 de 2001
Ley 663 de 2001
Ley 664 de 2001
Ley 665 de 2001
Lev 666 de 2001
Ley 669 de 2001
Ley 682 de 2001
Ley 687 de 2001
Lev 699 de 2001
<u>Ley 709 de 2001</u>

6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

<concordancias></concordancias>
<u> </u>
Constitución Política; Art. 140

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.

Ley 62 de 1993	
<u>Ley 91 de 1993</u>	
Ley 99 de 1993	
Ley 105 de 1993	
<u>Ley 109 de 1994</u>	
Ley 116 de 1994	
<u>Ley 119 de 1994</u>	
<u>Ley 142 de 1994</u>	
<u>Ley 161 de 1994</u>	
<u>Ley 182 de 1995</u>	

Ley 199 de 1995
Ley 219 de 1995
Ley 229 de 1995
Ley 281 de 1996
Ley 298 de 1996; Art. <u>6</u>
Ley 300 de 1996; Art. <u>51</u>
Ley 309 de 1996; Art. 1
<u>Ley 314 de 1996</u>
Ley 318 de 1996
Ley 322 de 1996
<u>Ley 326 de 1996</u>
Ley 352 de 1997; Art. <u>40</u>
<u>Ley 368 de 1997</u>
Ley 391 de 1997
<u>Ley 396 de 1997</u>

Ley 397 de 1997; Art. 66
<u>Ley 401 de 1997</u>
<u>Ley 432 de 1998</u>
Ley 454 de 1998; Art. <u>30</u> ; Art. <u>31</u> ; Art. <u>32</u> ; Art. <u>33</u> ; Art. <u>34</u> ; Art. <u>35</u> ; Art. <u>36</u>
Ley 489 de 1998; Art. <u>38</u> ; Art. <u>49</u> ; Art. <u>50</u> ; Art. <u>51</u> ; Art. <u>52</u> ; Art. <u>53</u> ; Art. <u>54</u>
<u>Ley 490 de 1998</u>
<u>Ley 526 de 1999</u>
Ley 653 de 2001
Ley 718 de 2001
Ley 727 de 2001
Ley 768 de 2002; Art. 13
<u>Ley 773 de 2002</u>
Ley 812 de 2003; Art. 49
Ley 887 de 2004
Ley 888 de 2004

Ley 914 de 2004; Art. <u>5</u> o.; Art. <u>6</u> o.
Ley 925 de 2004
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución. <concordancias></concordancias>
Ley 30 de 1992
Ley 31 de 1992
Lev 35 de 1993
<u>Ley 105 de 1993</u>
Ley 142 de 1994
Ley 143 de 1994
Ley 222 de 1995; Art. 229
Ley 272 de 1996; Art. 12
Ley 336 de 1996
Ley 527 de 1999
Ley 549 de 1999; Art. 18

Ley 643 de 2001; Art. 53		

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones. <Concordancias>

Ley 95 de 1993; Art. 2
Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 41, Parágrafo 2o.
Ley 153 de 1994, Art. <u>3</u>
<u>Ley 187 de 1995</u>
<u>Ley 193 de 1995</u>
<u>Ley 226 de 1995</u>
Ley 227 de 1995; Art. <u>4</u>
Ley 321 de 1996; Art. <u>1</u>
Ley 343 de 1996; Art. 2
<u>Ley 533 de 1999</u>
<u>Ley 781 de 2002</u>

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la

necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 <ver Notas del Editor> del presente artículo, ni para decretar impuestos.

<Notas del Editor>

Para la Interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo recalcado en varias ocasiones por la doctrina de la Corte Constitucional. A continuación se trascriben apartes de la Sentencia —700-99: "... la remisión en el numeral 10 al 20 del artículo 150 de la Carta no obedeció más que a una lamentable inadvertencia al producirse un cambio de numeración en los ordinales del precepto (Cfr., entre otras, Corte Constitucional, Sentencia —417-92 del 18 de junio de 1992. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz, y Sentencia —608-99 del 23 de agosto de 1999, M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), pero jamás a prohibir la concesión de facultades extraordinarias al Presidente para el efecto, mucho más cercano a su propia función, de "crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras". Esto último habría carecido de toda fundamentación razonable, y también la correlativa circunstancia de que materias tan importantes como las señaladas en el numeral 19 del mencionado artículo hubiesen quedado expuestas sin limitación al otorgamiento de esas autorizaciones, permitiendo al Congreso marginarse -por la vía de la delegación- de una de sus esenciales atribuciones en el contexto de la nueva Carta Política.

Añádase a lo dicho que, en esa hipótesis, no se habría hallado razón para descartar la posibilidad de facultades extraordinarias con el objeto de expedir códigos, leyes orgánicas y leyes estatutarias, dando en cambio a las leyes marco un trato amplio y flexible, injustificadamente distinto.

Por eso, uno de los delegatarios a la Asamblea Constituyente, el doctor Alfonso Palacio Rudas, escribió así al respecto:

(...)

En concreto, ¿cuáles son las materias objeto de facultades extraordinarias? La respuesta es sencilla. Todas aquellas cuya naturaleza sea la propia de la normatividad común, excepto los códigos, y las tributarias. Este es el alcance correcto del artículo 150 numeral 10, en particular su último párrafo. Y me refiero expresamente a él como sometida a facultades extraordinarias la atribución 20 del artículo 150 que se refiere a una prerrogativa inherente al Congreso, pues se trata de la creación de los servicios administrativos y técnicos de las cámaras. Lo que ocurrió fue que en la votación final de la norma que comento se retiró la atribución 15, referente al estatuto general de la administración pública. De suerte que el numeral 20, al que se le asignaron las normas generales pasó a ser la atribución 19. Sin embargo, se omitió efectuar la concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 sobre facultades extraordinarias. Parece oportuno hacer esta aclaración para evitar futuros equívocos derivados de los apresuramientos que dieron origen a sucesivos gazapos". (Cfr. Palacios Rudas, Alfonso. El Congreso en la Constitución de 1991. 2a. edición aumentada. Thomas Greg & Sons de Colombia TM Editores. págs. 113 y 118).

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 2
Ley 60 de 1993; Art. 27
Ley 61 de 1993; Art. 1
Ley 62 de 1993; Art. 35
Ley 65 de 1993; Art. 172
Ley 70 de 1993; Art. 43
Ley 100 de 1993; Art. 139
Ley 100 de 1993, Ait. 109
Ley 134 de 1994; Art. 101; Art. 104
Ley 136 de 1994; Art. <u>199</u> ; Art. <u>202</u>
Ley 160 de 1994; Art. 108
Ley 180 de 1995; Art. 7
Ley 190 de 1995; Art. 83
Ley 222 de 1995
Ley 223 de 1995; Art. 180
Lay 222 do 1006: Art 27
Ley 322 de 1996; Art. <u>37</u>

Ley 344 de 1996; Art. <u>30</u>
Ley 375 de 1997; Art. 50
Ley 383 de 1997
Ley 443 de 1998; Art. <u>66</u>
Ley 488 de 1998; Art. <u>120</u>
<u>Ley 573 de 2000</u>
<u>Ley 578 de 2000</u>
Ley 651 de 2001; Art. 9
Ley 788 de 2002; Art. <u>60</u>
Ley 789 de 2002; Art. <u>5</u> o.
Ley 790 de 2002; Art. <u>16</u>
Ley 797 de 2003; Art. 17
Ley 909 de 2004; Art. 53

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. <Concordancias>

Ley 53 de 1993; Art. 3

Ley 54 de 1993; Art. 2
Ley 325 de 1996
Ley 331 de 1996
Lev 384 de 1997
Lev 413 de 1997
Ley 439 de 1998
Ley 441 de 1998
Ley 442 de 1998
Ley 481 de 1998
Ley 482 de 1998
Ley 530 de 1999
Lev 531 de 1999
Ley 547 de 1999
Ley 612 de 2000
Ley 626 de 2000

<u>Ley 627 de 2000</u>
<u>Ley 628 de 2000</u>
Ley 659 de 2001
Ley 696 de 2001
Ley 698 de 2001
Ley 710 de 2001
Ley 714 de 2001
Ley 778 de 2002
Ley 803 de 2003; Art. 20.
Ley 817 de 2003; Art. 50.
Ley 819 de 2003; Art. 7o.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones
parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. <concordancias></concordancias>

Ley 48 de 1993; Art. 22		
Ley 89 de 1993		

Ley 117 de 1994; Art. 4; Art. 7; Art. 8; Art. 9
Ley 118 de 1994; Art. 3; Art. 4; Art. 5
Ley 119 de 1994; Art. 31
Ley 219 de 1995; Art. 2
Ley 223 de 1995; Art. 182
Ley 272 de 1996; Art. 3
Ley 300 de 1996; Art. 40
Ley 395 de 1997; Art. <u>16</u>
Ley 440 de 1998
Ley 534 de 1999; Art. 2
Ley 694 de 2001; Art. 1, Par. 1
Ley 789 de 2002
Ley 814 de 2003; Art. 5; Art. 7; Art. 9
Ley 819 de 2003; Art. 7
<u>Ley 924 de 2004</u>

13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.  Concordancias>  14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.  Concordancias>  15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.  Concordancias>  Les 16 de 1993; Art. 1  Les 53 de 1993; Art. 1  Ley 54 de 1993; Art. 1
liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.  «Concordancias»  14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.  «Concordancias»  Ley 80 de 1993; Art. 11  15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.  «Concordancias»  Ley 18 de 1992  Ley 53 de 1993; Art. 1
14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.   «Concordancias»  Ley 80 de 1993; Art. 11  15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.   «Concordancias»  Ley 18 de 1993  Ley 18 de 1993  Ley 53 de 1993; Art. 1
necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.  Concordancias> Ley 80 de 1993; Art. 11 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Concordancias> Ley 18 de 1992 Ley 46 de 1993 Ley 53 de 1993; Art. 1
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.   Concordancias>  Ley 18 de 1992  Ley 46 de 1993  Ley 53 de 1993; Art. [
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.   Concordancias>  Ley 18 de 1992  Ley 46 de 1993  Ley 53 de 1993; Art. [
Concordancias>  Lev 18 de 1992  Lev 46 de 1993  Ley 53 de 1993; Art. 1
Concordancias>  Lev 18 de 1992  Lev 46 de 1993  Ley 53 de 1993; Art. 1
Ley 46 de 1993  Ley 53 de 1993; Art. 1
Ley 46 de 1993  Ley 53 de 1993; Art. 1
Ley 53 de 1993; Art. L
Ley 54 de 1993; Art. [1]
<u>Ley 59 de 1993</u>
Ley 63 de 1993

Ley 75 de 1993; Art. <u>I</u>
Ley 93 de 1993; Art. 1
Ley 95 de 1993; Art. <u>I</u>
Ley 102 de 1993
<u>Ley 103 de 1993</u>
<u>Ley 108 de 1994</u>
<u>Ley 110 de 1994</u>
<u>Ley 113 de 1994</u>
Ley 120 de 1994
Ley 121 de 1994
Ley 125 de 1994; Art. <u>1</u>
Ley 126 de 1994
<u>Ley 127 de 1994</u>
Ley 129 de 1994
<u>Ley 135 de 1994</u>

<u>Ley 154 de 1994</u>
Ley 158 de 1994
<u>Lev 159 de 1994</u>
Ley 167 de 1994
Ley 175 de 1994
Ley 196 de 1995
Ley 202 de 1995
Ley 227 de 1995
Ley 231 de 1995
Ley 234 de 1995
Lev 235 de 1995
Lev 236 de 1995
Lev 254 de 1996
Ley 259 de 1996
<u>Lev 271 de 1996</u>

<u>Ley 277 de 1996</u>
<u>Ley 307 de 1996</u>
<u>Ley 328 de 1996</u>
Ley 329 de 1996
<u>Ley 338 de 1996</u>
<u>Ley 339 de 1996</u>
<u>Ley 343 de 1996</u>
<u>Ley 345 de 1996</u>
Ley 349 de 1997
Ley 359 de 1997
Ley 364 de 1997; Art. <u>1</u>
Ley 369 de 1997
Ley 386 de 1997
Ley 390 de 1997
Ley 394 de 1997

Ley 407 de 1997
<u>Ley 423 de 1998</u>
Ley 425 de 1998
Ley 444 de 1998
<u>Ley 473 de 1998</u>
Ley 499 de 1999
Ley 541 de 1999
Ley 570 de 2000
Ley 609 de 2000
Ley 621 de 2000
<u>Ley 667 de 2001</u>
Ley 668 de 2001
Ley 692 de 2001
Ley 695 de 2001
Ley 706 de 2001

<u>Ley 713 de 2001</u>
Ley 724 de 2001
Ley 725 de 2001
Ley 735 de 2002
Ley 736 de 2002
<u>Ley 739 de 2002</u>
Ley 748 de 2002
Ley 770 de 2002
Ley 792 de 2002
Ley 806 de 2003
Lev 817 de 2003
Ley 832 de 2003
Ley 835 de 2003
Ley 838 de 2003
Lev 839 de 2003

Ley 851 de 2003
Ley 862 de 2003
<u>Ley 865 de 2003</u>
<u>Ley 866 de 2003</u>
<u>Ley 881 de 2004</u>
Ley 910 de 2004; Art. <u>3</u> o.
Ley 912 de 2004; Art. 2o.
Ley 913 de 2004
<u>Ley 930 de 2004</u>
<u>Ley 933 de 2004</u>
<u>Ley 935 de 2004</u>
Ley 959 de 2004
<u>Ley 948 de 2005</u>
<u>Ley 950 de 2005</u>
Ley 953 de 2005

<u>Ley 956 de 2005</u>	
Ley <u>965</u> de 2005	
Ley <u>966</u> de 2005	
Ley <u>988</u> de 2005	
Ley <u>989</u> de 2005	

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Ley 5 de 1992; Art. 217
Lev 22 de 1992
<u>Ley 23 de 1992</u>
Ley 28 de 1992
Ley 39 de 1993
Ley 67 de 1993
<u>Ley 8 de 1992</u>

Ley 9 de 1992
Ley 13 de 1992
Ley 26 de 1992
Ley 28 de 1992
Ley 29 de 1992
Ley 51 de 1993
Ley 71 de 1993
Ley 83 de 1993
Ley 90 de 1993
Ley 96 de 1993
Ley 145 de 1994
Ley 150 de 1994
Ley 155 de 1994
Ley 162 de 1994
Ley 165 de 1994

<u>Ley 170 de 1994</u>
<u>Ley 171 de 1994</u>
Ley 172 de 1994
Ley 176 de 1994
Ley 178 de 1994
<u>Ley 183 de 1995</u>
<u>Ley 189 de 1995</u>
Ley 191 de 1995; Art. 6
Ley 195 de 1995
Ley 195 de 1995
Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995
Lev 197 de 1995
Lev 197 de 1995
Ley 197 de 1995  Ley 205 de 1995
Ley 197 de 1995  Ley 205 de 1995
Lev 197 de 1995  Lev 205 de 1995  Lev 207 de 1995  Lev 208 de 1995
Ley 197 de 1995  Ley 205 de 1995  Ley 207 de 1995
Lev 197 de 1995  Lev 205 de 1995  Lev 207 de 1995  Lev 208 de 1995
Lev 197 de 1995  Lev 205 de 1995  Lev 207 de 1995  Lev 208 de 1995

<u>Ley 214 de 1995</u>
<u>Ley 215 de 1995</u>
Ley 216 de 1995
Lev 233 de 1995
Lev 230 de 1995
Lev 240 de 1995
Lev 243 de 1995
Ley 245 de 1995
Lev 246 de 1995
Ley 247 de 1995
Ley 248 de 1995
Lev 249 de 1995
Lev 250 de 1995
Ley 251 de 1995
Lev 252 de 1995

<u>Ley 253 de 1996</u>
Ley 257 de 1996
Lev 265 de 1996
Ley 267 de 1996
Ley 279 de 1996
<u>Ley 280 de 1996</u>
Ley 283 de 1996
Lev 284 de 1996
Ley 285 de 1996
Ley 291 de 1996
Ley 292 de 1996
Ley 293 de 1996
The same to specify
Ley 295 de 1996
Ley 296 de 1996
Ley 296 de 1996
L 207 d. 1006
Ley 297 de 1996

<u>Ley 303 de 1996</u>
<u>Ley 304 de 1996</u>
<u>Ley 305 de 1996</u>
Lev 306 de 1996
Lev 313 de 1996
Lev 316 de 1996
Lev 319 de 1996
Ley 320 de 1996
Lev 323 de 1996
Ley 327 de 1996
Ley 341 de 1996
Ley 340 de 1996
Lev 347 de 1997
Ley 350 de 1997
Lev 354 de 1997

<u>Ley 356 de 1997</u>		
Ley 357 de 1997		
<u>Ley 370 de 1997</u>		
Ley 371 de 1997		
Ley 378 de 1997		
<u>Ley 381 de 1997</u>		
Ley 404 de 1997		
Ley 405 de 1997		
<u>Ley 406 de 1997</u>		
<u>Ley 408 de 1997</u>		
<u>Ley 409 de 1997</u>		
Ley 410 de 1997		
Ley 411 de 1997		
Ley 412 de 1997		
<u>Ley 413 de 1997</u>		

<u>Ley 421 de 1998</u>	
<u>Ley 431 de 1998</u>	
Ley 436 de 1998	
Ley 437 de 1998	
<u>Ley 438 de 1998</u>	
<u>Ley 449 de 1998</u>	
<u>Ley 450 de 1998</u>	
Ley 451 de 1998	
<u>Ley 452 de 1998</u>	
Ley 453 de 1998	
<u>Ley 456 de 1998</u>	
<u>Ley 457 de 1998</u>	
<u>Ley 458 de 1998</u>	
Ley 459 de 1998	
<u>Ley 460 de 1998</u>	

<u>Ley 461 de 1998</u>
Ley 462 de 1998
<u>Ley 463 de 1998</u>
Ley 464 de 1998
Ley 465 de 1998
<u>Ley 466 de 1998</u>
Ley 467 de 1998
Ley 468 de 1998
Ley 469 de 1998
Ley 470 de 1998
Ley 471 de 1998
Ley 478 de 1998
Ley 479 de 1998
Ley 480 de 1998.
Ley 492 de 1999

Ley 493 de 1999
Ley 496 de 1999
Ley 502 de 1999
Ley 512 de 1999
Ley 513 de 1999
Ley 514 de 1999
Ley 515 de 1999
Ley 516 de 1999
Ley 517 de 1999
Ley 518 de 1999
Ley 519 de 1999
Ley 520 de 1999
<u>Ley 521 de 1999</u>
Ley 523 de 1999
Ley 524 de 1999

<u>Ley 525 de 1999</u>
<u>Ley 535 de 1999</u>
Ley 536 de 1999
Ley 539 de 1999
<u>Ley 540 de 1999</u>
Ley 543 de 1999
<u>Ley 544 de 1999</u>
<u>Ley 545 de 1999</u>
Ley 554 de 2000
Ley 557 de 2000
<u>Ley 558 de 2000</u>
Ley 559 de 2000
Ley 560 de 2000
Ley 562 de 2000
Ley 566 de 2000

<u>Ley 567 de 2000</u>
<u>Ley 568 de 2000</u>
Lev 569 de 2000
Lev 574 de 2000
<u>Lev 577 de 2000</u>
<u>Ley 579 de 2000</u>
Ley 587 de 2000
Ley 591 de 2000
Lev 593 de 2000
Ley 595 de 2000
Ley 596 de 2000
Ley 597 de 2000
Ley 602 de 2000
Ley 604 de 2000
Ley 618 de 2000

<u>Lev 620 de 2000</u>
<u>Ley 622 de 2000</u>
Ley 624 de 2000
Ley 625 de 2000
Ley 629 de 2000
<u>Ley 630 de 2000</u>
Ley 631 de 2000
Ley 636 de 2001
Ley 637 de 2001
Ley 638 de 2001
Ley 639 de 2001
Ley 641 de 2001
<u>Ley 646 de 2001</u>
Ley 652 de 2001
Ley 660 de 2001

<u>Ley 661 de 2001</u>
Ley 671 de 2001
<u>Ley 672 de 2001</u>
Lev 673 de 2001
Lev 674 de 2001
Ley 681 de 2001
Ley 690 de 2001
Ley 701 de 2001
Ley 702 de 2001
Ley 703 de 2001
Ley 704 de 2001
Ley 705 de 2001
Ley 707 de 2001
Ley 722 de 2001
Ley 728 de 2001

Ley 737 de 2002
Ley 740 de 2002
<u>Ley 742 de 2002</u>
Ley 761 de 2002
Ley 762 de 2002
<u>Ley 763 de 2002</u>
Ley 764 de 2002
Ley 765 de 2002
Ley 766 de 2002
Ley 767 de 2002
Ley 786 de 2002
Ley 798 de 2003
Ley 799 de 2003
Ley 800 de 2003
Lev 801 de 2003

<u>Ley 802 de 2003</u>
<u>Ley 804 de 2003</u>
<u>Ley 807 de 2003</u>
Ley 808 de 2003
<u>Ley 824 de 2003</u>
<u>Ley 825 de 2003</u>
Lev 826 de 2003
Lev 827 de 2003
Lev 829 de 2003
Ley 830 de 2003
Lev 831 de 2003
Ley 833 de 2003
<u>Lev 834 de 2003</u>
<u>Ley 837 de 2003</u>
Ley 840 de 2003

<u>Ley 846 de 2003</u>
Ley 847 de 2003
Ley 849 de 2003
Ley 864 de 2003
Ley 867 de 2003
Ley 869 de 2003
Ley 870 de 2003
Ley 871 de 2003
Ley 873 de 2004
Ley 874 de 2004
Lev 876 de 2004
Lev 877 de 2004
Lev 879 de 2004
Ley 880 de 2004
Ley 883 de 2004

<u>Ley 884 de 2004</u>
<u>Ley 885 de 2004</u>
<u>Ley 894 de 2004</u>
<u>Ley 895 de 2004</u>
Ley 896 de 2004
<u>Ley 897 de 2004</u>
<u>Ley 898 de 2004</u>
<u>Ley 899 de 2004</u>
<u>Ley 900 de 2004</u>
<u>Ley 942 de 2005</u>
<u>Ley 943 de 2005</u>
<u>Ley 944 de 2005</u>
<u>Ley 945 de 2005</u>
<u>Ley 946 de 2005</u>
<u>Ley 960 de 2005</u>

Ley <u>967</u> de 2005	
Ley <u>968</u> de 2005	
Ley <u>969</u> de 2005	
Ley <u>970</u> de 2005	
Ley <u>984</u> de 2005	

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

<Concordancias>

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

Lev 41 de 1993
Lev 70 de 1993
Ley 418 de 1997; Art. 123; Art. 124; Art. 125; Art. 126; Art. 127; Art. 128; Art. 129; Art. 130
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: <concordancias></concordancias>
Ley 115 de 1994; Art. 146
a) Organizar el crédito público; <concordancias></concordancias>
Ley 136 de 1994; Art. 2, literal C.
Ley 185 de 1995
Ley 533 de 1999
Ley 487 de 1998
<ul> <li>b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;</li> <li>Concordancias&gt;</li> </ul>
Constitución Política; Art. 371

<u>Ley 518 de 1999</u>		
Ley 964 de 2004		

 c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
 Concordancias>

```
Ley 142 de 1994; Art. 2, numeral 2.9.

Ley 383 de 1997

Ley 763 de 2002
```

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 335

Ley 35 de 1993; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art; 4

Ley 454 de 1998; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 50

Lev 510 de 1999

Lev 546 de 1999

Ley 590 de 2000; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40

<u>Ley 676 de 2001</u>
<u>Ley 795 de 2003</u>
Ley 789 de 2002; Art. 16 Num. 14
Ley 905 de 2004; Art. 18; Art. 19
<u>Ley 920 de 2004</u>

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; <Concordancias>

Ley 116 de 1994; Art. 2

Ley 119 de 1994; Art. 42; Art. 45; Art. 46

Ley 136 de 1994; Art. 2, literal C.

Ley 180 de 1995

Ley 199 de 1995

Ley 199 de 1995

Ley 344 de 1996; Art. 13; Art. 15
<u>Ley 352 de 1997</u>
<u>Ley 416 de 1997</u>
Ley 420 de 1998
Ley 432 de 1998; Art. 2; Art. 5; Art. 5; Art. 12
<u>Ley 445 de 1998</u>
<u>Ley 447 de 1998</u>
<u>Ley 476 de 1998</u>
Ley 578 de 2000
Ley 651 de 2001
<u>Ley 923 de 2004</u>
<u>Ley 987 de 2005</u>
f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. <concordancias></concordancias>
<u>Ley 4 de 1992</u>

Ley 136 de 1994; Art. 2, literal C.
<u>Ley 245 de 1995</u>
Ley 401 de 1997; Art. 12
<u>Ley 651 de 2001</u>

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas. <Nota Aclaratoria>

La Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente en aclaración del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991, informó lo sucedido con el tenor original del literal f) publicado en la Gaceta No. 114, el cual establecia: "f) Regular la educación".

- 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
- 21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

Ley 142 de 1994	
Ley 256 de 1996	
Ley 344 de 1996	
Ley 550 de 1999	
Ley 590 de 2000	
Ley 617 de 2000	

Ley 905 de 2004
Ley 922 de 2004
22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva. <a href="Concordancias">Concordancias</a>
Ley 31 de 1992
Ley <u>34 de 1993</u>
Ley 130 de 1994; Art. 17
Ley 130 de 1774, Art
Ley 275 de 1996
Ley 477 de 1998
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. < Concordancias>
Ley 37 de 1993
Ley 41 de 1993; Art. 3
T = 100 de 1002
Ley 100 de 1993
Ley 105 de 1993; Art. 3
Ley 115 de 1994; Art. <u>146</u>

Ley 142 de 1994
<u>Ley 143 de 1994</u>
<u>Ley 238 de 1995</u>
Ley <u>489</u> de 1998
Ley <u>632</u> de 2000
Ley 658 de 2001
Ley <u>689</u> de 2001
<u>Ley 769 de 2002</u>
<u>Ley 797 de 2003</u>
<u>Ley 853 de 2003</u>
<u>Ley 855 de 2003</u>
<u>Ley 856 de 2003</u>
Ley 903 de 2004

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual. 
<Concordancias>

<u>Ley 44 de 1993</u>
Ley 98 de 1993
Ley 178 de 1994
<u>Ley 243 de 1995</u>
<u>Ley 545 de 1999</u>
Ley 719 de 2001
25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. <concordancias></concordancias>
Ley 769 de 2002
Ley 903 de 2004
Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional. <
Ley 21 de 1992; Art. 107
Ley 80 de 1993; Art. 2, numeral 3o.; Art. 3
Ley 590 de 2000; Art. 12

Ley 785 de 2002; Art. <u>3</u>
<u>Ley 816 de 2003</u>
Ley 905 de 2004; Art. 9
Ley 963 de 2005

ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

<u>Ley 3 de 1992</u>
Ley 5 de 1992; Art. 206
<u>Ley 17 de 1992</u>
Ley 21 de 1992
<u>Ley 60 de 1993</u>
Ley 80 de 1993; Art. 41, Parágrafo 1o.
Ley 88 de 1993
Ley 128 de 1994

Ley 142 de 1994; Art. 84
Ley 152 de 1994
Ley 165 de 1994
Lev 168 de 1994
Ley 100 de 1994
Ley 179 de 1994
Ley 186 de 1995
Ley 217 de 1995
Ley 224 de 1995
Ley 225 de 1995
Ley 273 de 1996
100 273 de 1770
Ley 312 de 1996
Ley 325 de 1996
Ley 331 de 1996
Ley 384 de 1997
Ley 413 de 1997

<u>Ley 442 de 1998</u>
Ley 481 de 1998
Ley 482 de 1998
Ley 529 de 1999
<u>Ley 531 de 1999</u>
Le <u>y 547 de 1999.</u>
Ley 612 de 2000
1
Ley 617 de 2000
Ley 626 de 2000
Ley 627 de 2000
Ley 628 de 2000
Ley 659 de 2001
Ley 698 de 2001
Ley 710 de 2001
Lev 715 de 2001
LC) 113 to 2001

Ley 819 de 2003
Ley 868 de 2003
Ley <u>974</u> de 2005
APTICI II O 152 Mediante los levos estatutorios, el Congreso de la Panública
ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:
<ul> <li>a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;</li> <li>Concordancias&gt;</li> </ul>
Ley 133 de 1994
Ley 581 de 2000
b) Administración de justicia;
<concordancias></concordancias>
1 - 270 / 100 c
Ley 270 de 1996
Ley 286 de 1996
Ley 785 de 2002
c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de
la oposición y funciones electorales; <concordancias></concordancias>
Ley 130 de 1994

Ley 163 de 1994
Ley 616 de 2000
d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana. <concordancias></concordancias>
Lev 131 de 1994
Ley 134 de 1994
Ley 104 de 1993; Art. 4
Ley 104 de 1993, Ait. =
<u>Ley 134 de 1994</u>
Ley 241 de 1995; Art. <u>1</u>
Ley 136 de 1994; Art. 2, literal B.
Ley 199 de 1995; Art. 21
Ley 563 de 2000
Ley 649 de 2001
1 <u>Ley (+) de 2001</u>
<u>Ley 741 de 2002</u>
<u>Ley 850 de 2003</u>
Ley 892 de 2004

e) Estados de excepción.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 207

Ley 137 de 1994

f) <Li>f) <Li>teral adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley. <Notas de Vigencia>

- Literal f) adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigecia>

#### **Corte Constitucional**

- Literal f) adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 10 de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos

para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

<Inciso INEXEQUIBLE> Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexequible por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

## <Jurisprudencia Vigecia>

#### **Corte Constitucional**

- Parágrafo Transitorio adicionado por el artículo del del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE, salvo el último inciso que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.

ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 4; Art. 208

ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

<concordancias></concordancias>
Ley 5 de 1992; Art. 142
Ley 101 de 1993; Art. 129
Ley 123 de 1994
Ley 128 de 1994; Art. 22, literal a
Ley 133 de 1994; Art. 7, parágrafo
Ley 134 de 1994; Art. 29
Ley 174 de 1994
Ley 218 de 1995
Ley 223 de 1995; Art. 14
Ley 299 de 1996; Art. 14
Ley 383 de 1997
Ley 397 de 1997; Art. 39
Ley 399 de 1997
Ley 454 de 1998; Art. 37

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTICULO 155. Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

```
Ley 5 de 1992; Art. 141; Art. 230, parágrafo

Ley 134 de 1994; Art. 2; Art. 58
```

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

<Concordancias>

```
Ley 974 de 2005; Art. 13

Ley 5 de 1992; Art. 96; Art. 140
```

ARTICULO 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

- 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
- 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.

<Concordancias>

```
Ley 3 de 1992; Art. 9

Ley 5 de 1992; Art. 147
```

- 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
- 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 195

ARTICULO 159. El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

ARTICULO 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 178

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

<Inciso Adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.
<Notas de Vigencia>

- Inciso adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

ARTICULO 161. <Artículo modificado por el artículo del del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate.

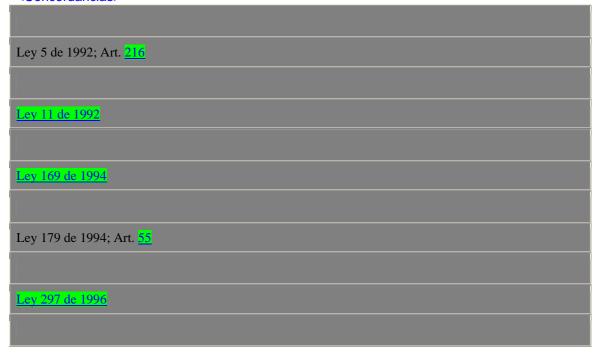
<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 191

Ley 134 de 1994; Art. 31; Art. 32

ARTICULO 164. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

<Concordancias>



ARTICULO 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. ARTICULO 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 198

ARTICULO 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art.197; Art.199

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexequible, se archivará el proyecto.

<Concordancias>

```
Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 10
```

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexequible, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

ARTICULO 168. Si el Presidente no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 201
Ley 109 de 1994; Art. 4

ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia, DECRETA".

ARTICULO 170. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.

La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la Ley de Presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.

Ley 134 de 1994; Art. 3; Art. 4

# CAPITULO IV. DEL SENADO

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

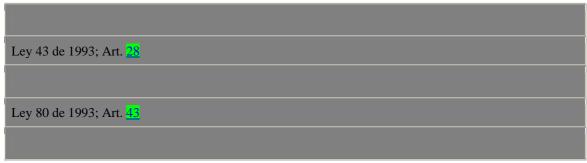
Ley 104 de 1993; Art. 15

Ley 241 de 1995; 5

Ley 649 de 2001

ARTICULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

<Concordancias>



### ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

- 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
- 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.
- 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
- 6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.
- 7. Elegir al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

<Concordancias>

```
Ley 200 de 1995; Art. 171; Art. 172; Art. 173; Art. 174

Ley 270 de 1996; Art. 112, parágrafo 2
```

ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

- 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
- 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

<Concordancias>

Ley 200 de 1995; Art. 26

- 3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
- 4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada

en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. <u>120</u>
Ley 200 de 1995; Art. 171; Art. 172; Art. 173; Art. 174
Ley 270 de 1996; Art. 112, parágrafo 2

## CAPITULO V. DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 176. <Artículo modificado por el artículo del el Acto Legislativo 2 de 2005. Rige a partir de las elecciones del 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Ver Legislación anterior para el texto vigente antes de las elecciones del 2006> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados

elegido. <Notas de Vigencia> - Artículo modificado por el artículo 🛚 del el Acto Legislativo 2 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005. Rige a partir de las elecciones del 2006. <Concordancias> Ley 70 de 1993; Art. 66 Ley 104 de 1993; Art. 15 Ley 241 de 1995; Art. 5 Ley 649 de 2001 <Legislación Anterior> Texto original de la Constitución Política: ARTÍCULO 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil. Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante

ARTICULO 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.
- 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
- 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
- 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Ley 270 de 1996; Art. 112, parágrafo 2; Art. 178; Art. 179; Art. 180
<u>Ley 273 de 1996</u>

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

<Concordancias>

Ley 200 de 1995; Art. 171; Art. 172; Art. 173; Art. 174

## CAPITULO VI. DE LOS CONGRESISTAS

### ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

- 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
- 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Ley 80 de 1993; Art. <u>8</u>; Art. <u>58</u>

- 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
- 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

<Concordancias>

Ley 84 de 1993; Art. 23

- 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
- 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
- 8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

<Notas de Vigencia>

- Numeral modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-332-05, mediante Sentencia 786-05 de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332-05 de 4 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ley 84 de 1993; Art. 23
<legislación anterior=""></legislación>
Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:
8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992

Ley 84 de 1993; Art. 23

Ley 104 de 1993; Art. 14 Parágrafo 2o.

Ley 418 de 1997; Art. 9

ARTICULO 180. Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

Ley 144 de 1994; Art. <u>18</u>
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición. <concordancias></concordancias>
Ley 80 de 1993; Art. 44
3. <numeral 1993.="" 20="" 3="" acto="" artículo="" de="" del="" el="" es="" legislativo="" modificado="" no.="" nuevo="" numeral="" por="" siguiente:="" texto=""> Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. <notas de="" vigencia=""></notas></numeral>
- El artículo 261 de Constitución Política fue modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.
- Numeral modificado por el parágrafo 2o. del artículo 261 de la Constitución Política.
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones. <concordancias></concordancias>
Lev 80 de 1993: Art 8

PARAGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2o. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. <u>58</u>

ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 8; Art. 44

ARTICULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

<Concordancias>

Ley 144 de 1994; Art. 16

ARTICULO 183. Los congresistas perderán su investidura:

- 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
- 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
- 3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

- 4. Por indebida destinación de dineros públicos.
- 5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 44

ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

<Concordancias>

Ley 144 de 1994

ARTICULO 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

<Concordancias>

Ley 4 de 1992; Art. 1; Art 8; Art. 18

TITULO VII.

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPITULO I.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

<Nota Aclaratoria>

Los epígrafes tanto del Título VII, como del Capítulo I, fueros corregidos por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

Los epígrafes correspondientes a los publicados en la Gaceta No. 116, son los siguientes:

TITULO VII. "LA RAMA EJECUTIVA" CAPITULO I. "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA".

ARTICULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

- 1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
- 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

<u>Ley 8 de 1992</u>	
<u>Ley 9 de 1992</u>	
Ley 10 de 1992	
Lev 11 de 1992	
<u>Ley 12 de 1992</u>	
<u>Ley 13 de 1992</u>	
<u>Ley 19 de 1992</u>	
<u>Ley 20 de 1992</u>	

Ley 21 de 1992
Lev 23 de 1992
<u>Ley 26 de 1992</u>
Ley 28 de 1992
<u>Ley 29 de 1992</u>
Lev 33 de 1992
Ley 39 de 1993
Ley 51 de 1993
<u>Ley 52 de 1993</u>
<u>Lev 55 de 1993</u>
Ley 67 de 1993
Ley 51 de 1993
Ley 67 de 1993
Ley 71 de 1993
Ley 76 de 1993; Art. <u>1</u>

<u>Ley 83 de 1993</u>
Ley 90 de 1993
Ley 92 de 1993
Ley 96 de 1993
Ley 111 de 1994
Ley 145 de 1994
Le <u>y 145 de 1994</u>
<u>Ley 146 de 1994</u>
<u>Let 170 de 1774</u>
Ley 147 de 199 <mark>4</mark>
Ley 148 de 1994
<u>Ley 149 de 1994</u>
<u>Ley 151 de 1994</u>
<u>Ley 155 de 1994</u>
<u>Ley 162 de 1994</u>
Ley 164 de 1994
Lev 165 de 1994
Lev 100 de 1774

<u>Ley 169 de 1994</u>
Ley 170 de 1994
Ley 171 de 1994
<u>Ley 173 de 1994</u>
<u>Ley 176 de 1994</u>
<u>Ley 178 de 1994</u>
<u>Ley 183 de 1995</u>
<u>Ley 189 de 1995</u>
Ley 189 de 1995
Ley 189 de 1995  Ley 195 de 1995
Ley 195 de 1995
Ley 195 de 1995
Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995
Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995
Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995  Ley 205 de 1995  Ley 207 de 1995
Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995  Ley 205 de 1995
Lev 195 de 1995  Lev 197 de 1995  Lev 205 de 1995  Lev 207 de 1995  Lev 210 de 1995
Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995  Ley 205 de 1995  Ley 207 de 1995
Lev 195 de 1995  Lev 197 de 1995  Lev 205 de 1995  Lev 207 de 1995  Lev 210 de 1995

Ley 215 de 1995
Ley 216 de 1995
<u>Ley 230 de 1995</u>
Lev 233 de 1995
Ley 240 de 1995
Ley 243 de 1995
<u>Ley 243 de 1995 </u> 
<u>                                   </u>
Le <mark>v 246 de 1995</mark>
Le <mark>v 247 de 1995</mark>
Ley 248 de 1995
<u>Ley 249 de 1995</u>
Ley 250 de 1995
Ley 251 de 1995
Ley 252 de 1995
Ley 253 de 1996
Ley 255 de 1990

Ley 257 de 1996		
Ley 267 de 1996		
Ley 279 de 1996		
Ley 280 de 1996		
Ley 283 de 1996		
<u>Ley 284 de 1996</u>		
<u>Ley 285 de 1996</u>		
Ley 291 de 1996		
Ley 291 de 1996		
Ley 291 de 1996  Ley 292 de 1996		
<u>Ley 292 de 1996</u>		
<u>Ley 292 de 1996</u>		
Ley 292 de 1996  Ley 293 de 1996		
Ley 292 de 1996  Ley 293 de 1996		
Ley 292 de 1996  Ley 293 de 1996  Ley 295 de 1996  Ley 296 de 1996		
Ley 292 de 1996  Ley 293 de 1996  Ley 295 de 1996		
Ley 292 de 1996  Ley 293 de 1996  Ley 295 de 1996  Ley 296 de 1996		
Ley 292 de 1996  Ley 293 de 1996  Ley 295 de 1996  Ley 296 de 1996		
Ley 292 de 1996  Ley 293 de 1996  Ley 295 de 1996  Ley 296 de 1996  Ley 297 de 1996		

<u>Ley 305 de 1996</u>	
<u>Ley 306 de 1996</u>	
Ley 313 de 1996	
<u>Ley 316 de 1996</u>	
<u>Ley 320 de 1996</u>	
<u>Ley 323 de 1996</u>	
<u>Ley 327 de 1996</u>	
Ley 340 de 1996	
Ley 340 de 1996	
Ley 340 de 1996  Ley 341 de 1996	
Ley 341 de 1996	
Ley 341 de 1996	
Ley 341 de 1996  Ley 347 de 1997	
Ley 341 de 1996  Ley 347 de 1997	
Ley 341 de 1996  Ley 347 de 1997  Ley 350 de 1997  Lev 354 de 1997	
Ley 341 de 1996  Ley 347 de 1997  Ley 350 de 1997	
Ley 341 de 1996  Ley 347 de 1997  Ley 350 de 1997  Lev 354 de 1997	
Ley 341 de 1996  Ley 347 de 1997  Ley 350 de 1997  Lev 354 de 1997	
Ley 341 de 1996  Ley 347 de 1997  Ley 350 de 1997  Ley 354 de 1997  Ley 356 de 1997	

Ley 371 de 1997
Ley 378 de 1997
<u>Ley 381 de 1997</u>
<u>Ley 404 de 1997</u>
Ley 405 de 1997
Ley 406 de 1997
Ley 408 de 1997
1
<u>Ley 409 de 1997</u>
Ley 410 de 1997  Ley 410 de 1997
Ley 410 de 1997
Ley 410 de 1997  Ley 411 de 1997
Ley 410 de 1997
Lev 410 de 1997  Lev 411 de 1997  Lev 412 de 1997
Ley 410 de 1997  Ley 411 de 1997
Ley 410 de 1997  Ley 411 de 1997  Ley 412 de 1997  Lev 413 de 1997
Lev 410 de 1997  Lev 411 de 1997  Lev 412 de 1997
Lev 410 de 1997  Lev 411 de 1997  Lev 412 de 1997  Lev 413 de 1997  Lev 421 de 1998
Ley 410 de 1997  Ley 411 de 1997  Ley 412 de 1997  Lev 413 de 1997
Lev 410 de 1997  Lev 411 de 1997  Lev 412 de 1997  Lev 413 de 1997  Lev 421 de 1998

Ley 436 de 1998		
Ley 437 de 1998		
Ley 438 de 1998		
Ley 449 de 1998		
Ley 450 de 1998		
Ley 451 de 1998		
Ley 452 de 1998		
Ley 453 de 1998		
Ley 456 de 1998		
<u>Ley 457 de 1998</u>		
Ley 458 de 1998		
Ley 458 de 1998  Ley 459 de 1998		
<u>Ley 459 de 1998</u>		
Ley 459 de 1998  Ley 460 de 1998		
<u>Ley 459 de 1998</u>		
Ley 459 de 1998 Ley 460 de 1998		

<u>Ley 463 de 1998</u>
Lev 464 de 1998
Ley 465 de 1998
<u>Ley 466 de 1998</u>
<u>Ley 467 de 1998</u>
<u>Ley 468 de 1998</u>
Ley 469 de 1998
To any time
<u>Lev 470 de 1998</u>
Ley 470 de 1998
Ley 471 de 1998
Ley 471 de 1998
Ley 471 de 1998
Ley 471 de 1998
Ley 471 de 1998  Ley 478 de 1998
Ley 471 de 1998  Ley 478 de 1998
Lev 471 de 1998  Lev 478 de 1998  Lev 479 de 1998  Lev 480 de 1998.
Ley 471 de 1998  Ley 478 de 1998  Ley 479 de 1998
Lev 471 de 1998  Lev 478 de 1998  Lev 479 de 1998  Lev 480 de 1998.
Lev 471 de 1998  Lev 478 de 1998  Lev 479 de 1998  Lev 480 de 1998.
Lev 478 de 1998  Lev 478 de 1998  Lev 479 de 1998  Lev 480 de 1998.  Lev 493 de 1999

Ley 512 de 1999	
Ley 513 de 1999	
Ley 514 de 1999	
Ley 515 de 1999	
Ley 516 de 1999	
Ley 517 de 1999	
Ley 518 de 1999	
Ley 519 de 1999	
Ley 519 de 1999	
Ley 519 de 1999  Ley 520 de 1999	
Ley 520 de 1999	
Ley 520 de 1999	
Ley 520 de 1999  Ley 521 de 1999	
Ley 520 de 1999  Ley 521 de 1999	
Ley 520 de 1999  Ley 521 de 1999  Ley 523 de 1999  Ley 524 de 1999	
Ley 520 de 1999  Ley 521 de 1999  Ley 523 de 1999	
Ley 520 de 1999  Ley 521 de 1999  Ley 523 de 1999  Ley 524 de 1999	
Ley 520 de 1999  Ley 521 de 1999  Ley 523 de 1999  Ley 524 de 1999	
Ley 520 de 1999  Ley 521 de 1999  Ley 523 de 1999  Ley 524 de 1999  Ley 525 de 1999	

Ley 539 de 1999
Lev 540 de 1999
Ley 543 de 1999
<u>Ley 544 de 1999</u>
Lev 545 de 1999
Ley 554 de 2000
<u>Ley 554 de 2000</u>
<u>Ley 557 de 2000</u>
<u>Ley 558 de 2000</u>
Ley 559 de 2000
<u>Ley 560 de 2000</u>
Ley 562 de 2000
<u>Ley 566 de 2000</u>
Ley 567 de 2000
Ley 568 de 2000
Ley 569 de 2000

Ley 574 de 2000
Ley 577 de 2000
<u>Ley 577 de 2000</u>
<u>Ley 579 de 2000</u>
Ley 587 de 2000
<u>Ley 591 de 2000</u>
<u>Ley 593 de 2000</u>
Ley 595 de 2000
Ley 596 de 2000
<u>Ley 597 de 2000</u>
Ley 602 de 2000
Ley 604 de 2000
Ley 618 de 2000
Ley 620 de 2000
Ley 622 de 2000
<u>Ley 624 de 2000</u>

<u>Ley 625 de 2000</u>	
Ley 629 de 2000	
Ley 630 de 2000	
Ley 631 de 2000	
<u>Ley 636 de 2001</u>	
Ley 637 de 2001	
Ley 638 de 2001	
Ley 639 de 2001	
Ley 641 de 2001	
Ley 646 de 2001	
Ley 652 de 2001	
Ley 660 de 2001	
Ley 661 de 2001	
Ley 671 de 2001	
Ley 6/1 de 2001	
Ley 672 de 2001	
Ley 072 de 2001	

Ley 673 de 2001
Ley 674 de 2001
Ley 690 de 2001
Ley 701 de 2001
Ley 702 de 2001
Ley 703 de 2001
Ley 704 de 2001
Ley 705 de 2001
<u>Ley 707 de 2001</u>
Ley 722 de 2001 I
Ley 728 de 2001
Ley 737 de 2002
1 - 740 1 - 2003
Ley 740 de 2002
Ley 742 de 2002
Ley /42 de 2002
<u>Ley 761 de 2002</u>

<u>Ley 762 de 2002</u>
Ley 763 de 2002
Ley 764 de 2002
Ley 765 de 2002
Ley 766 de 2002
<u>Ley 767 de 2002</u>
Ley 786 de 2002
Ley 798 de 2003
Ley 799 de 2003
Ley 800 de 2003
Ley 801 de 2003
Ley 802 de 2003
Ley 804 de 2003
<u>Ley 807 de 2003</u>
Ley 808 de 2003

Ley 824 de 2003	
Ley 825 de 2003	
Ley 826 de 2003	
Ley 829 de 2003	
Lev 830 de 2003	
Lev 831 de 2003	
Ley 833 de 2003	
Ley 834 de 2003	
Ley 837 de 2003	
Ley 840 de 2003	
Ley 846 de 2003	
Lev 847 de 2003	
Ley 849 de 2003	
Ley 849 de 2003  Ley 852 de 2003	

Ley 867 de 2003
Ley 869 de 2003
Ley 870 de 2003
Ley 871 de 2003
Lev 873 de 2004
Lev 874 de 2004
Ley 875 de 2004
Ley 876 de 2004
Ley 877 de 2004
Ley 879 de 2004
Lev 880 de 2004
Lev 883 de 2004
Ley 884 de 2004
Ley 885 de 2004
Ley 894 de 2004

Ley 895 de 2004
Ley 896 de 2004
<u>Ley 897 de 2004</u>
Ley 898 de 2004
Ley 899 de 2004
<u>Ley 900 de 2004</u>
Ley 942 de 2005
Ley 943 de 2005
Ley 944 de 2005
<u>Ley 945 de 2005</u>
<u>Ley 946 de 2005</u>
<u>Ley 947 de 2005</u>
Ley 960 de 2005
Ley <u>967</u> de 2005
Ley <u>968</u> de 2005

Ley <u>969</u> de 2005
Ley <u>970</u> de 2005
Ley <u>984</u> de 2005
3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República. < Concordancias>
Lev 48 de 1993
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. <concordancias></concordancias>
Ley 418 de 1997; Art 105; Art 106; Art 107; Art 108; Art 109; Art 110; Art 111; Art 112; Art 113; Art 114; Art 115; 116
Ley <u>975</u> de 2005
<ol> <li>Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.</li> <li>Concordancias&gt;</li> </ol>
Lev 11 de 1992
C. Dreven a la conveida d'extenien de la Dan Gelia a la Constituta de la
6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso. <concordancias></concordancias>

# Ley 251 de 1995

- 7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- 8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
- 9. Sancionar las leves.
- 10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
- 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. <Concordancias>

Decreto 2649 de 1993
Ley 134 de 1994; Art. 43
Ley 80 de 1993; Art. 79
Directiva Presidencial 20 de 1997

12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura. <Concordancias>

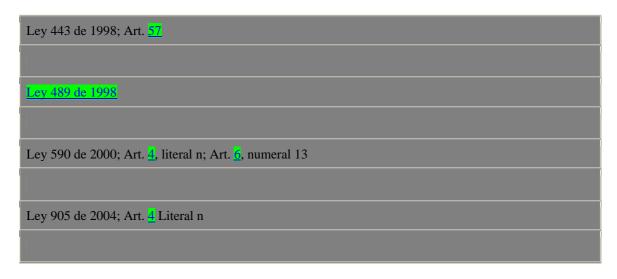
Ley 179 de 1994; Art. <u>55</u>

13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

<Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. 13

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. <concordancias></concordancias>
Ley 73 de 1993
Ley 142 de 1994; Art. 105
Ley 201 de 1995; Art. 177
Ley 790 de 2002; Art. 18
15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 489 de 1998
Ley 790 de 2002; Art. 2o.
16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 142 de 1994; Art. 105
Ley 143 de 1994; Art. 75



- 17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
- 18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
- 19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
  20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
  <Concordancias>

Ley 489 de 1998; Art. 13

21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. <Concordancias>

Ley 30 de 1992; Art. 31

Ley 72 de 1993

Ley 489 de 1998; Art. 13

Ley 643 de 2001; Art. 53

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. <a href="#">Concordancias</a>>

Ley 30 de 1992; Art. 31
Ley 31 de 1992; Art. 46
Ley 105 de 1993; Art. 2; Art. 3
Ley 142 de 1994; Art. 2
Ley 489 de 1998; Art. 13
Ley <u>689</u> de 2001
23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 80 de 1993; Art. 11
Ley 489 de 1998; Art. 13

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

Conordanoldo	
Ley 35 de 1993	
<u>Ley 222 de 1995</u>	

Ley 454 de 1998; Art. <u>53</u>
Ley 489 de 1998; Art. 13
<u>Ley 510 de 1999</u>
Ley 795 de 2003

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

Ley 142 de 1994; Art. 2, numeral 2.9
<u>Ley 185 de 1995</u>
<u>Ley 262 de 1996</u>
<u>Ley 419 de 1997</u>
<u>Ley 448 de 1998</u>
<u>Ley 487 de 1998</u>
<u>Ley 510 de 1999</u>
<u>Ley 518 de 1999</u>

Ley 533 de 1999
Ley 546 de 1999
Lev 763 de 2002
Ley <u>763 de 2002</u>
26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. <concordancias></concordancias>
Ley 30 de 1992; Art. 31
Ley 489 de 1998; Art. 13
27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley. <a href="#">Concordancias&gt;</a>
Ley 44 de 1993
Ley 489 de 1998; Art. 13
28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 4 de 1913; Art. 66
Ley 43 de 1993; Art. 19; Art. 20

Ley 489 de 1998; Art. 13

ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

<Concordancias>

Ley 84 de 1993; Art. 1

ARTICULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. ARTICULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia". Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 28

ARTICULO 193. Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 194. Son faltas absolutas del Presidente de la República su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad

física permanente y el abandono del cargo, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.

ARTICULO 195. El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces hace.

ARTICULO 196. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado. Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de Jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

ARTICULO 197. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Nadie podrá ser elegido para ocupar la

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Presidencia de la República por más de dos períodos.

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo sólo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Notas del Editor>

- El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo 222 de la Constitución, la expresión "Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá" debe entenderse como Alcalde Mayor de Bogotá D.C.
<jurisprudencia vigecia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- Artículo del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.
<concordancias></concordancias>
Constitución Política; Art. 322
Ley 617 de 2000; Art. 31, numeral 7
L
Ley 84 de 1993; Art. 22
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución de 1991:
ARTÍCULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma contínua o discontínua, durante el cuatrienio.
Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

ARTICULO 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTICULO 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

## CAPITULO II. DEL GOBIERNO

ARTICULO 200. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

- 1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.
- 2. Convocarlo a sesiones extraordinarias.
- 3. Presentar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.

<Concordancias>

Ley 126 de 1994; Art. 2
Ley 152 de1994
<u>Ley 188 de 1995</u>
<u>Ley 508 de 1999</u>

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.

<u>Ley 224 de 1995</u>	
Ley 384 de 1997	
Ley 413 de 1997	

Ley 481 de 1998
Ley 482 de 1998
Ley 529 de 1999
Ley 531 de 1999
Ley 547 de 1999
Ley 612 de 2000
Ley 626 de 2000
Ley 627 de 2000
Ley 628 de 2000
Ley 659 de 2001
Ley 698 de 2001
Ley 710 de 2001
Ley 819 de 2003; Art. 7

- 5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.
- 6. Prestar eficaz apoyo a las cámaras cuando ellas lo soliciten poniendo a su disposición la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTICULO 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

<Concordancias>

Ley 975 de 2005

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

<Concordancias>

<u>Ley 7 de 1992</u>
Ley 104 de 1993; Art. 48; Art. 49; Art. 50; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 54; Art. 55; Art. 56; Art. 57; Art. 58; Art. 59; Art. 60; Art. 60-A; Art. 60-B; Art. 60-C
Ley 241 de 1995; Art. 23
Ley 418 de 1997; Art. <u>57</u>

# CAPITULO III. DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República. Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

ARTICULO 203. A falta del Vicepresidente cuando estuviera ejerciendo la Presidencia, ésta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley.

La persona que de conformidad con este artículo reemplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente, quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

ARTICULO 204. <Artículo modificado por el artículo de del Acto Legislativo 2 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente podrá ser reelegido para el período siguiente si integra la misma fórmula del Presidente en ejercicio.

El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004.

<Jurisprudencia Vigecia>

#### **Corte Constitucional**

- Artículo del Acto Legislativo 2 de 2004 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de octubre de 2005.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. <mark>28</mark>

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.

ARTICULO 205. En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del período. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso.

CAPITULO IV.
DE LOS MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS
ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 206. El número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. ARTICULO 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara. ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 79, numeral 7; Art. 84; Art. 233; Art. 234

Los ministros y los directores de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes. <Concordancias>

Ley 101 de 1993; Art. <u>96</u>	
<u>Ley 424 de 1998</u>	
<u>Ley 947 de 2005</u>	

Las cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las comisiones permanentes, además, la de los viceministros, los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

Ley 5 de 1992; Art. 79, numeral 7; Art. 84; Art. 233; Art. 234

Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 25; Art. 31; Art. 51

## CAPITULO V. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

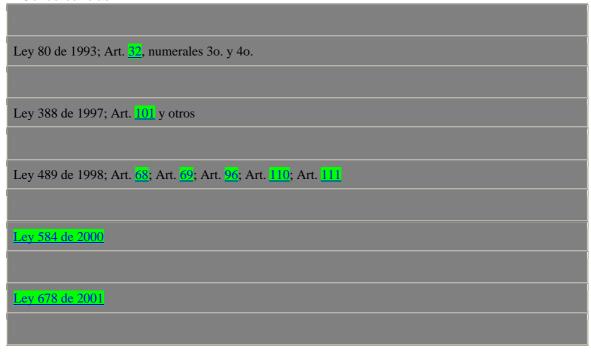
ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 12; Art. 23; Art. 25; Art. 26; Art. 28; Art. 30; Art. 31; Art. 41, Parágrafo 30.; Art. 43; Art. 77
<u>Ley 87 de 1993</u>
<u>Ley 99 de 1993</u>
Ley 136 de 1994; Art. 91; Art. 186
Ley 142 de 1994; Art. 2
Ley 200 de 1995; Art. 75
Ley 344 de 1996; Art. <u>1</u>

Ley 388 de 1997; Art. 81; Art. 100
Ley 443 de 1998; Art. 2
Ley 489 de 1998; Art. <u>3</u> ; Art. <u>4</u> ; Art. <u>6</u> ; Art. <u>9</u> ; Art. <u>27</u>
Lev 716 de 2001
Ley 734 de 2002
Ley 790 de 2002; Art. <u>L</u>
Ley 785 de 2002; Art. 7
Ley 809 de 2003; Art. 1; Art. 2
T 873 4. 2002
Ley 872 de 2003
Ley 901 de 2004
Ley 901 de 2004
Ley 909 de 2004; Art. <u>2</u> o.; Art. <u>47</u> ; Art. <u>48</u> ; Art. <u>50</u>
Ley 909 de 2004, Art. <u>40</u> , Art. <u>40</u> , Art. <u>40</u> , Art. <u>50</u>
Ley 951 de 2005
(
Ley 962 de 2005
Ley <u>970</u> de 2005

ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

<Concordancias>



La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

ARTICULO 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

```
Ley 30 de 1992, Art. 31; Art. 32; Art. 33

Ley 31 de 1992, Art. 47

Ley 49 de 1993; Art. 56
```

Ley 80 de 1993; Art. 12
Ley 115 de 1994; Art. <u>169</u>
Ley 181 de 1995; Art. 84
Ley 434 de 1998; Art. 5; Art. 9
Ley 489 de 1998; Art. 14

## CAPITULO VI. DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara. <Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 120, numeral 2
Ley 11 de 1992
Ley 80 de 1993; Art. 42

```
Ley 137 de 1994; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33

Ley 179 de 1994; Art. 55

Ley 533 de 1999; Art. 7
```

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

```
Ley 80 de 1993; Art. 17; Art. 42

Ley 137 de 1994; Art. 34; Art. 35; Art. 36; Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43; Art. 44; Art. 45

Ley 179 de 1994; Art. 55

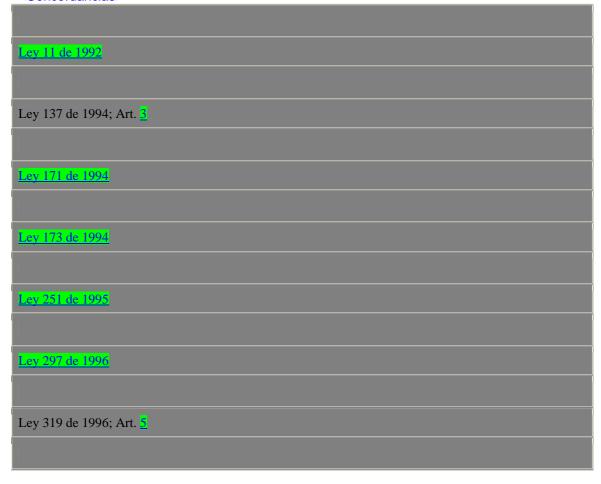
Ley 522 de 1999
```

Ley 533 de 1999; Art. 7

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

- 1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
- 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

<Concordancias>



3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

- 4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.
- 5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
- 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

<Concordancias>

### Ley 137 de 1994

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

### Ley 608 de 2000

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 42

Ley 137 de 1994; Art. 46; Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 50

Ley 533 de 1999; Art. 7

## CAPITULO VII. DE LA FUERZA PUBLICA

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

<Concordancias>

## Ley 48 de 1993

<u>Ley 264 de 1996</u>
Ley 300 de 1996; Art. 74
Ley 352 de 1997; Art. 1
Ley 447 de 1998
Ley 548 de 1999; Art. 2
Ley 642 de 2001
Ley 683 de 2001
<u>Ley 684 de 2001</u>
Ley 694 de 2001
<u>Ley 924 de 2004</u>
ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. < Concordancias >

<u>Ley 17 de 1992</u>	
<u>Ley 684 de 2001</u>	

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

<concordancias></concordancias>
Ley 99 de 1993; Art. 103

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

<Concordancias> Ley 48 de 1993; Art. 2 Ley 263 de 1996 Ley 416 de 1997 Ley 420 de 1998 Ley 447 de 1998 <u>Ley 578 de 2000</u> Ley 734 de 2002 <u>Ley 752 de 2002</u> Ley 775 de 2002 Ley 836 de 2003 Ley 857 de 2003

<u>Ley 893 de 2004</u>
Ley 987 de 2005; Art. 1; Art. 2; Art. 3
Decreto 1791 de 2000
Decreto 1790 de 2000

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Concordancias>

Lev 62 de 1993

Lev 180 de 1995

Lev 263 de 1996

Lev 294 de 1996; Art. 20; Art. 21

Lev 300 de 1996; Art. 73

Lev 416 de 1997

Lev 417 de 1998

<u>Ley 578 de 2000</u>
<u>Ley 893 de 2004</u>
Ley 987 de 2005; Art. 4; Art. 5; Art. 7
Decreto 1791 de 2000

ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Lev.

ARTICULO 221. <Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo No. 2 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo lo del Acto Legislativo No. 2 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.159 del 21 de diciembre de 1995.

<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional:**

- Acto legislativo 2 de 1995 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia 587-97 del 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz, en lo tocante con los cargos examinados en la sentencia, relacionados con vicios de trámite.

<u>Ley 522 de 1999</u>
<u>Ley 940 de 2005</u>
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:
ARTICULO 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.
ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos. <concordancias></concordancias>
<u>Ley 11 de 1992</u>

ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

<Concordancias>

Ley 11 de 1992

Ley 61 de 1993

Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal b; Art. 14

Ley 402 de 1997
<u>Ley 540 de 1999</u>
Ley 684 de 2001; Art. <u>5</u> 0.; Art. <u>21</u> , literal J;
Ley 831 de 2003

# CAPITULO VIII. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

<Concordancias>

Ley 224 de 1995; Art. 29

Ley 539 de 1999

ARTICULO 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

<Concordancias>

Lev 80 de 1993; Art. 67

Lev 68 de 1993

Lev 955 de 2005

ARTICULO 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. <Concordancias>

<u>Ley 9 de 1992</u>
Ley 12 de 1992
Ley 16 de 1992
Ley 22 de 1992
Ley 23 de 1992
Ley 28 de 1992
<u>Ley 29 de 1992</u>
Ley 39 de 1993
Ley 67 de 1993
Ley 80 de 1993; Art. 20
<u>Ley 96 de 1993</u>
Ley 145 de 1994
<u>Ley 155 de 1994</u>

Lev 162 de 1994
Lev 164 de 1994
Ley 165 de 1994
<u>Ley 169 de 1994</u>
<u>Ley 170 de 1994</u>
<u>Ley 171 de 1994</u>
<u>Ley 172 de 1994</u>
Ley 176 de 1994
<u>LCY 170 06 1994</u>
Ley 170 de 1974
Ley 178 de 1994
Ley 178 de 1994
Ley 178 de 1994
Ley 178 de 1994  Ley 183 de 1995
Ley 178 de 1994  Ley 183 de 1995
Ley 178 de 1994  Ley 183 de 1995  Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995
Lev 178 de 1994  Lev 183 de 1995  Lev 195 de 1995
Lev 178 de 1994  Lev 183 de 1995  Lev 195 de 1995  Lev 197 de 1995  Lev 204 de 1995
Ley 178 de 1994  Ley 183 de 1995  Ley 195 de 1995  Ley 197 de 1995
Lev 178 de 1994  Lev 183 de 1995  Lev 195 de 1995  Lev 197 de 1995  Lev 204 de 1995

Ley 208 de 1995
Ley 210 de 1995
<u>Ley 213 de 1995</u>
Lev 214 de 1995
Ley 215 de 1995
Ley 216 de 1995
<u>Ley 216 de 1995 </u> 
Ley 230 de 1995
<u>                                   </u>
Le <mark>v 240 de 1995</mark>
, <del></del>
Ley 243 de 1995
Ley 245 de 1995
<u>Ley 246 de 1995</u>
Ley 247 de 1995
Lev 248 de 1995
Ley 249 de 1995
Ley 250 de 1995
Ley 250 de 1995

<u>Ley 251 de 1995</u>	
<u>Ley 252 de 1995</u>	
Ley 253 de 1996	
Ley 257 de 1996	
Ley 265 de 1996	
Ley 267 de 1996	
<u>Ley 277 de 1996</u>	
<u>Ley 279 de 1996</u>	
Ley 279 de 1996	
Ley 279 de 1996  Ley 280 de 1996	
Ley 280 de 1996	
Ley 280 de 1996  Ley 283 de 1996	
Ley 280 de 1996	
Ley 280 de 1996  Ley 283 de 1996  Ley 284 de 1996	
Ley 280 de 1996  Ley 283 de 1996	
Ley 283 de 1996  Ley 284 de 1996  Ley 285 de 1996	
Ley 280 de 1996  Ley 283 de 1996  Ley 284 de 1996	
Ley 280 de 1996  Ley 283 de 1996  Ley 284 de 1996  Ley 285 de 1996  Ley 291 de 1996	
Ley 283 de 1996  Ley 284 de 1996  Ley 285 de 1996	
Ley 280 de 1996  Ley 283 de 1996  Ley 284 de 1996  Ley 285 de 1996  Ley 291 de 1996	

Ley 295 de 1996
Ley 296 de 1996
Ley 297 de 1996
Ley 299 de 1996; Art. 15
Ley 303 de 1996
<u>Lev 304 de 1996</u>
Ley 305 de 1996
Ley 306 de 1996
Ley 312 de 1996
Ley 313 de 1996
Ley 315 de 1996
Ley 316 de 1996
Le <mark>v 318 de 1996</mark>
, Le <mark>v 319 de 1996</mark>
Ley 320 de 1996

<u>Ley 323 de 1996</u>
Ley 327 de 1996
Ley 341 de 1996
Ley 347 de 1997
Ley 350 de 1997
Ley 354 de 1997
Le <u>y 554 de 1997.</u>
Le <mark>v 356 de 1997</mark>
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Ley 357 de 1997
Ley 370 de 1997
Ley 371 de 1997
Ley 378 de 1997
Ley 381 de 1997
Ley 404 de 1997
Ley 405 de 1997
Ley 406 de 1997
LLY HOU OF 1777

Ley 408 de 1997
<u>Ley 409 de 1997</u>
Ley 410 de 1997
Lev 411 de 1997
Ley 412 de 1997
Ley 413 de 1997.
Ley 413 de 1997
Ley 421 de 1998
<u>                                    </u>
Ley 431 de 1998
Ley 436 de 1998
Ley 437 de 1998
<u>Ley 438 de 1998</u>
Ley 449 de 1998
Ley 450 de 1998
Ley 451 de 1998
Ley 452 de 1998

<u>Ley 453 de 1998</u>
Ley 456 de 1998
Ley 457 de 1998
Ley 458 de 1998
Ley 459 de 1998
Ley 460 de 1998
Ley 400 de 1998
Ley 461 de 1998
1
Ley 462 de 1998
<u>Ley 463 de 1998</u>
<u>Ley 464 de 1998</u>
Lev 465 de 1998
Ley 466 de 1998
Lev 467 de 1998
Ley 468 de 1998
Ley 469 de 1998
LC) TO UC 1770

<u>Ley 470 de 1998</u>
Ley 471 de 1998
Ley 478 de 1998
<u>Ley 479 de 1998</u>
<u>Ley 480 de 1998</u>
<u>Ley 495 de 1999</u>
<u>Ley 496 de 1999</u>
<u>Lev 502 de 1999</u>
Ley 502 de 1999
Ley 502 de 1999  Ley 512 de 1999
Ley 512 de 1999
Ley 512 de 1999
Ley 512 de 1999  Ley 513 de 1999
Ley 512 de 1999  Ley 513 de 1999
Ley 512 de 1999  Ley 513 de 1999  Ley 514 de 1999
Ley 512 de 1999  Ley 513 de 1999  Ley 514 de 1999
Ley 512 de 1999  Ley 513 de 1999  Ley 514 de 1999  Ley 518 de 1999
Ley 512 de 1999  Ley 513 de 1999  Ley 514 de 1999  Ley 518 de 1999
Lev 512 de 1999  Lev 513 de 1999  Lev 514 de 1999  Lev 518 de 1999  Lev 520 de 1999

<u>Ley 524 de 1999</u>	
<u>Ley 525 de 1999</u>	
<u>Ley 535 de 1999</u>	
<u>Ley 536 de 1999</u>	
<u>Ley 539 de 1999</u>	
<u>Ley 540 de 1999</u>	
<u>Ley 543 de 1999</u>	
7 74 7 1000	
<u>Lev 544 de 1999</u>	
Ley 544 de 1999	
Ley 545 de 1999	
<u>Ley 545 de 1999</u>	
<u>Ley 545 de 1999</u>	
<u>Lev 545 de 1999</u> <u>Lev 556 de 2000</u>	
<u>Lev 545 de 1999</u> <u>Lev 556 de 2000</u>	
Ley 556 de 2000  Ley 557 de 2000  Ley 558 de 2000	
Ley 545 de 1999  Ley 556 de 2000  Ley 557 de 2000	
Ley 556 de 2000  Ley 557 de 2000  Ley 558 de 2000	
Ley 556 de 2000  Ley 557 de 2000  Ley 558 de 2000	
Ley 545 de 1999  Ley 556 de 2000  Ley 557 de 2000  Ley 558 de 2000  Ley 559 de 2000	

Ley 566 de 2000
Ley 567 de 2000
<u>Ley 507 de 2000</u>
Ley 568 de 2000
Ley 569 de 2000
Lev 574 de 2000
Ley 577 de 2000
Ley 579 de 2000
<u>Ley 587 de 2000</u>
<u>Ley 591 de 2000</u>
Ley 593 de 2000 I
<u>Ley 595 de 2000</u>
Ley 596 de 2000
Lau 507 da 2000
Ley 597 de 2000
Ley 602 de 2000
<u> </u>
Ley 604 de 2000

Ley 618 de 2000		
Ley 620 de 2000		
Ley 622 de 2000		
Ley 624 de 2000		
Ley 625 de 2000		
Ley 629 de 2000		
<u>Ley 630 de 2000</u>		
<u>Ley 631 de 2000</u>		
<u>Ley 636 de 2001</u>		
Ley 637 de 2001		
Ley 638 de 2001		
Ley 639 de 2001		
<u> </u>		
Ley 641 de 2001		
Ley 641 de 2001		
Ley 641 de 2001		

Ley 660 de 2001	
Ley 661 de 2001	
Ley 671 de 2001	
Ley 672 de 2001	
Lev 673 de 2001	
Lev 674 de 2001	
Ley 690 de 2001	
Ley 701 de 2001	
Ley 702 de 2001	
Ley 703 de 2001	
Ley 704 de 2001	
Ley 705 de 2001	
Ley 705 de 2001  Ley 707 de 2001	
Ley 707 de 2001	
Ley 707 de 2001	

<u>Ley 883 de 2004</u>	
<u>Ley 884 de 2004</u>	
Ley 885 de 2004	
Ley 894 de 2004	
<u>Ley 895 de 2004</u>	
Ley 896 de 2004	
Ley 897 de 2004	
Ley 898 de 2004	
Ley 899 de 2004	
Ley 900 de 2004	
Ley 942 de 2005	
<u>Ley 943 de 2005</u>	
<u>Ley 944 de 2005</u>	
Ley 945 de 2005	
Lev 946 de 2005	

Ley 960 de 2005
Ley <u>963</u> de 2005
Ley <u>967</u> de 2005
Ley 9 <u>68</u> de 2005
Ley <u>969</u> de 2005
Ley <u>970</u> de 2005
Ley <u>984</u> de 2005

ARTICULO 227. El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

<u>Ley 13 de 1992</u>
Ley 16 de 1992
Ley 20 de 1992
Ley 23 de 1992
Ley 26 de 1992
Ley 39 de 1993
Ley 51 de 1993
<u>Ley 52 de 1993</u>
<u>Ley 55 de 1993</u>
Ley 55 de 1993
Ley 55 de 1993  Ley 67 de 1993
Lev. 67 de 1993
Lev. 67 de 1993
Ley 67 de 1993  Ley 71 de 1993
Ley 67 de 1993  Ley 71 de 1993
Lev 67 de 1993  Lev 71 de 1993  Ley 76 de 1993; Art. 1  Ley 80 de 1993; Art. 20
Ley 67 de 1993  Ley 71 de 1993  Ley 76 de 1993; Art. 1
Lev 67 de 1993  Lev 71 de 1993  Ley 76 de 1993; Art. 1  Ley 80 de 1993; Art. 20
Lev 67 de 1993  Lev 71 de 1993  Ley 76 de 1993; Art. 1  Ley 80 de 1993; Art. 20

<u>Ley 92 de 1993</u>
Ley 96 de 1993
<u>Lev 111 de 1994</u>
Lev 145 de 1994
Ley 147 de 1994
Ley 149 de 1994
Lev 150 de 1994
Ley 151 de 1994
<u>Lev 155 de 1994</u>
Ley 162 de 1994
Lev 165 de 1994
Ley 172 de 1994
Ley 178 de 1994
Lev 183 de 1995
Ley 189 de 1995

Ley 191 de 1995		
<u>Ley 197 de 1995</u>		
Ley 210 de 1995		
Ley 213 de 1995		
<u>Ley 214 de 1995</u>		
Ley 215 de 1995		
Ley 216 de 1995		
<u>Ley 240 de 1995</u>		
Ley 243 de 1995		
Ley 245 de 1995		
<u>Ley 246 de 1995</u>		
<u>Ley 247 de 1995</u>		
<u>Ley 249 de 1995</u>		
Ley 250 de 1995		
<u>Ley 251 de 1995</u>		

<u>Lev 252 de 1995</u>
<u>Ley 265 de 1996</u>
<u>Ley 267 de 1996</u>
<u>Ley 279 de 1996</u>
<u>Ley 280 de 1996</u>
<u>Ley 284 de 1996</u>
<u>Ley 285 de 1996</u>
<u>Ley 291 de 1996</u>
<u>Ley 292 de 1996</u>
<u>Ley 293 de 1996</u>
<u>Ley 295 de 1996</u>
<u>Ley 296 de 1996</u>
<u>Ley 297 de 1996</u>
<u>Ley 303 de 1996</u>
<u>Ley 304 de 1996</u>

п

<u>Lev 305 de 1996</u>
<u>Ley 306 de 1996</u>
<u>Ley 312 de 1996</u>
<u>Ley 313 de 1996</u>
Ley 316 de 1996
<u>Ley 319 de 1996</u>
<u>Ley 320 de 1996</u>
<u>Ley 323 de 1996</u>
<u>Ley 327 de 1996</u>
<u>Ley 341 de 1996</u>
<u>Ley 350 de 1997</u>
<u>Ley 354 de 1997</u>
Ley 356 de 1997
<u>Ley 357 de 1997</u>
<u>Ley 370 de 1997</u>

п

<u>Ley 371 de 1997</u>
Ley 381 de 1997
<u>Ley 404 de 1997</u>
Lev 405 de 1997
Lev 406 de 1997
Lev 408 de 1997
Ley 409 de 1997
Ley 410 de 1997
Ley 411 de 1997
Ley 412 de 1997
Ley 413 de 1997
Lev 421 de 1998
Lev 431 de 1998
Ley 436 de 1998
Lev 437 de 1998

<u>Ley 438 de 1998</u>
Ley 449 de 1998
Ley 450 de 1998
Lev 451 de 1998
Lev 452 de 1998
Lev 453 de 1998
Lev 456 de 1998
Ley 457 de 1998
Lev 458 de 1998
Ley 459 de 1998
Ley 460 de 1998
Ley 461 de 1998
Lev 462 de 1998
Ley 463 de 1998
Lev 464 de 1998

<u>Ley 465 de 1998</u>
Ley 466 de 1998
<u>Ley 467 de 1998</u>
Lev 468 de 1998
Lev 469 de 1998
Ley 470 de 1998
Ley 471 de 1998
Ley 478 de 1998
Ley 479 de 1998
Ley 480 de 1998
Ley 496 de 1999
Lev 502 de 1999
Lev 512 de 1999
Ley 513 de 1999
Lev 514 de 1999

<u>Lev 517 de 1999</u>
<u>Ley 518 de 1999</u>
<u>Ley 519 de 1999</u>
<u>Ley 520 de 1999</u>
<u>Ley 521 de 1999</u>
<u>Ley 523 de 1999</u>
<u>Ley 524 de 1999</u>
<u>Ley 525 de 1999</u>
<u>Ley 535 de 1999</u>
<u>Ley 536 de 1999</u>
<u>Ley 539 de 1999</u>
<u>Ley 543 de 1999</u>
<u>Ley 544 de 1999</u>
<u>Ley 545 de 1999</u>
Ley 557 de 2000

<u>Ley 559 de 2000</u>
<u>Ley 566 de 2000</u>
Ley 567 de 2000
Ley 568 de 2000
Ley 569 de 2000
Ley 574 de 2000
Ley 577 de 2000
Ley 579 de 2000
Ley 587 de 2000
Ley 591 de 2000
<u>Ley 593 de 2000</u>
Ley 595 de 2000
<u>Ley 596 de 2000</u>
Ley 597 de 2000
<u>Ley 602 de 2000</u>

<u>Ley 604 de 2000</u>
Ley 620 de 2000
Ley 621 de 2000; Art. <u>I</u>
Lev 622 de 2000
Ley 624 de 2000
Ley 625 de 2000
h
Ley 630 de 2000
Lev 631 de 2000
Ley 031 de 2000
Ley 636 de 2001
Ley 637 de 2001
Ley 639 de 2001
Ley 641 de 2001
Ley 646 de 2001
Ley 661 de 2001

<u>Ley 671 de 2001</u>	
Ley 672 de 2001	
Ley 674 de 2001	
Ley 690 de 2001	
Ley 722 de 2001	
<u>Ley 737 de 2002</u>	
Ley 761 de 2002	
<u>Ley 767 de 2002</u>	
<u>Ley 786 de 2002</u>	
<u>Ley 846 de 2003</u>	
Ley 849 de 2003	
Ley 853 de 2003	
Ley 867 de 2003	
Ley 883 de 2004	
Ley 884 de 2004	

<u>Ley 894 de 2004</u>
<u>Ley 896 de 2004</u>
<u>Ley 898 de 2004</u>
Ley 900 de 2004
<u>Ley 942 de 2005</u>
<u>Ley 943 de 2005</u>
<u>Ley 944 de 2005</u>
<u>Ley 946 de 2005</u>
Ley 9 <u>68</u> de 2005
Ley <u>969</u> de 2005
TITULO VIII

# TITULO VIII. DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

	_						٠.						
0		റ	n	C	n	r	n	а	n	CI	a	s	>

<u>Ley 192 de 1995</u>		

```
Ley 80 de 1993; Art. 49

Ley 270 de 1996; Art. 1; Art. 4; Art. 5; Art. 7; Art. 8

Ley 412 de 1997
```

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<Concordancias>

```
Ley 794 de 2003; Art. 10.

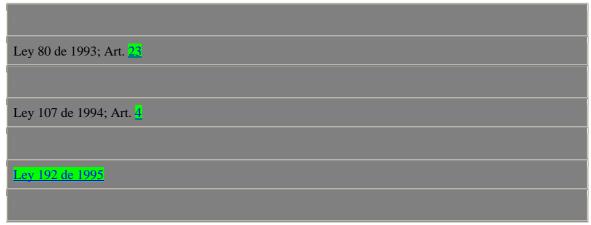
Ley 640 de 2001; Art. 4

Ley 270 de 1996; Art. 6
```

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

<Concordancias>



ARTICULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ley 270 de 1996; Art. 15

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Ser abogado.
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

<Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 28

Ley 270 de 1996; Art. 34

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

<Nota Aclaratoria>

- Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 34

<Redacción Anterior>

Texto correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

#### CAPITULO II. DE LA JURISDICCION ORDINARIA

ARTICULO 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. <u>15</u>; Art. <u>16</u>; Art.<u>17</u>

ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1. Actuar como tribunal de casación.
- 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
- 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

<Concordancias>

Ley 906 de 2004; Art. 533

- 4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
- 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
- 6. Darse su propio reglamento.
- 7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Ley 472 de 1998; Art. <u>50</u>; Art. <u>51</u>

<u>Ley 640 de 2001</u>

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

CAPITULO III.

#### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 236. El Consejo de Estado tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la ley. La ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número

de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 34

#### ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

- 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
- 2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
- 3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

- 4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.
- 5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.
- 6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la ley.

Ley 80 de 1993; Art. 75
Ley 133 de 1994; Art. 15, inciso 2
Ley 137 de 1994; Art. 20
Ley 270 de 1996; Art. <u>35</u> ; Art. <u>36</u> ; Art. <u>37</u> ; Art. <u>38</u> ; Art. <u>39</u>
Ley 393 de 1997; Art. 3
Ley 472 de 1998; Art. <u>50</u> ; Art. <u>51</u>
<u>Ley 640 de 2001</u>

ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 40.

### CAPITULO IV. DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos. <Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 44

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. <u>43</u>; Art.<u>45</u>; Art.<u>46</u>

- 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
- 2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. 34; Art. 60

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 

<Concordancias>

<u>Ley 134 de 1994</u>

- 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
- 6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

<Concordancias>

Ley 137 de 1994; Art. 55

- 8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
- 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.
- 11. Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

- 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.
- 2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
- 3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
- 4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
- 5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; 48

ARTICULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 43

ARTICULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

### CAPITULO V. DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES

ARTICULO 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Ley 962 de 2005; Art. 35

ARTICULO 247. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Ley 294 de 1996; Art. <u>4</u> o.
<u>Ley 497 de 1999</u>
Ley 575 de 2000; Art. Lo.
Resolución CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 29 de 2000; Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 12
ADTICUI O 240. Unicomento los condense profesidos en contensios judiciales

ARTICULO 248. Unicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

CAPITULO VI. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

<	С	o	n	c	o	rc	la	n	ci	้ล	S>
-	$\overline{}$	v		v	v		ıu		v	ч	·

Decreto 2699 de 1991

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Ley 116 de 1994; Art. L	
Ley 80 de 1993; Art. <u>64</u>	
Ley 270 de 1996; Art. 23; Art. 26; Art. 28	
Ley 282 de 1996; Art. <u>6</u>	

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

#### <Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1092-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva a utorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. <concordancias></concordancias>
Corte Constitucional
Sentencias de control de constitucionalidad:
<u>C-431-03</u> ; C-822-05
4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. <concordancias></concordancias>
Corte Constitucional
Sentencias de control de constitucionalidad:
<u>C-570-03</u> ;
5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para

la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia

derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

restaurativa. < Concordancias >

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de

```
Ley 418 de 1997; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 72; Art. 73
```

- 8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- 9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. <Concordancias>



El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

<Concordancias>

Ley 585 de 2000

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos

los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional. <a href="https://duction.nih.gov/juzgamiento">Jurisprudencia Vigencia></a>

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-966-03, mediante Sentencia C-1092-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-966-03 de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

### PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE> <Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 2 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.406, de 19 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.

El artículo sestablece: "VIGENCIA. ... Las facultades especiales a las cuales se refieren los artículos lo, so y so se ejercerán con estricta observancia de lo dispuesto en ellos y de acuerdo con la ley estatutaria que a iniciativa del Gobierno Nacional expedirá el Congreso de la República antes del 20 de junio del año 2004.

"El Gobierno presentará el proyecto a más tardar el 10 de marzo del mismo año, con mensaje de urgencia e insistencia.

"Los términos para todo el trámite de control previo de constitucionalidad que hará la Corte Constitucional se reducen a la mitad, en este caso.

"En caso de que esta ley Estatutaria no entrara en vigencia en los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo, el Gobierno Nacional podrá expedir un reglamento que regule en forma transitoria la materia.

"Las funciones a que se refieren el inciso 4o del artículo 15, el inciso 4o del artículo 28 y el parágrafo 20

del artículo 250 que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de cuatro (4) años prorrogables por la mayoría absoluta del Congreso de la República.
"Los actos terroristas a que se refiere este Proyecto serán los definidos como tales por la legislación penal vigente."
- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo establece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008".
<ul><li><jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia></li></ul>
Corte Constitucional:
Corte Constitucional:
- Acto Legialativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia C-818-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-816-04, mediante Sentencia E-817-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Acto Legislativo 2 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816-04 de 30 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.
<concordancias></concordancias>
Ley <u>975</u> de 2005
<legislación anterior=""></legislación>

Texto adicionado por el Acto Legislativo 2 de 2003, INEXEQUIBLE:
PARÁGRAFO 20. Para combatir el terrorismo y los delitos contra la seguridad pública, y en aquel los sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación conformará unidades especiales de Policía Judicial con miembros de las Fuerzas Militares, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.
Texto original de la Constitución Política:
ARTÍCULO 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:
1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.
El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.
La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

ARTICULO 251. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

- 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
- 2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 23

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

<Concordancias>

Ley 906 de 2004; Art. 31, Parágrafo 2; Art. 45; Art. 66, Art. 86; Art. 113; Art. 114; Art. 115; Art. 116; Art. 117.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1092-03, mediante Sentencia E-888-04 de 14 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

En la misma Sentencia la Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo en relación con la expresión "asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos" por ineptitud de la demanda.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1092-03, mediante Sentencia C-103-04 de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-1092-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir

de la Fiscalía General de la Nación.
<Concordancias>

Ley 526 de 1999; Art. 13

funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional

6. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 3 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. El artículo sestablece: "El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional:**

- Acto Legialativo 3 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1039-04 de 22 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art; 66; Art. 67; Art. 70

Ley 116 de 1994; Art. 2 parágrafo

Ley 270 de 1996; Art. 29
Ley 938 de 2004; Art. 11
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:
ARTÍCULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:
1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.
3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.
ARTICULO 252. Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento. <a href="Concordancias">Concordancias</a>
Ley 137 de 1994
Ley 270 de 1996; Art. 28

ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

<Concordancias>

<u>Ley 4 de 1992</u>
Ley 332 de 1996; Art. L
Decreto 261 de 2000
<u>Ley 938 de 2004</u>

### CAPITULO VII. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTICULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

- 1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
- 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 76

ARTICULO 255. Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los magistrados de las mismas corporaciones postulantes. <Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 28

Ley 270 de 1996; Art. 77

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 156; Art. 157; Art. 158; Art. 159; Art. 160; Art. 161; Art. 162; Art. 163; Art. 164; Art. 165; Art. 166; Art. 167; Art. 168; Art. 169; Art. 170; Art. 171; Art. 172; Art. 173; Art. 174; Art. 175

#### <u>Ley 771 de 2002</u>

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

<Concordancias>

### Ley 522 de 1999

- 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
- 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
- 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
- 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
- 7. Las demás que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 270 de 1996; Art. 100; Art. 101; Art. 112

ARTICULO 257. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.
- 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
- 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
- 4. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.
- 5. Las demás que señale la ley.

<Concordancias>

<u>Ley 66 de 1993</u>
Decreto 2651 de 1991; Art. 53
Ley 270 de 1996; Art. <u>79</u> ; Art. <u>85</u> ; Art. <u>86</u> ; Art. <u>87</u> ; Art. <u>88</u> ; Art. <u>89</u> ; Art. <u>90</u>

## TITULO IX. DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO I.

DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 258. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

PARÁGRAFO 10. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones

unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

PARÁGRAFO 20. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

<Notas de Vigencia> - Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. <Legislación Anterior> Texto original de la Constitución Política: ARTÍCULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. <Concordancias> Ley 130 de 1994 Ley 163 de 1994; Art. 17 Ley 892 de 2004 ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato

al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

<Concordancias>

Ley 131 de 1994

Ley 190 de 1995; Art. 48

Ley 741 de 2002

ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

ARTICULO 261. < Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 3 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente. Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme: la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor. La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses. Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación. PARAGRAFO 10. Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.

PARAGRAFO 2o. El numeral 3o. del artículo 180 de la Constitución, quedará así:

Numeral 3o. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 3 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

<Concordancias>

Ley 163 de 1994

<Legislación Anterior>

## Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendiente.

ARTICULO 262. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

ARTICULO 263. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 263. Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

ARTÍCULO 263-A. <Artículo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **Corte Constitucional**

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia <a href="C-208-05">C-208-05</a> según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 10 de marzo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido

o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional**

- Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia <a href="C-208-05">C-208-05</a> según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 10 de marzo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

## <Notas de Vigencia>

- Artículo adicionado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

# CAPITULO II. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTICULO 264. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

## <Nota Aclaratoria>

Artículo corregido por Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

### <Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 28

<Legislación Anterior>

## Texto original de la Constitución Política:

ARTÍCULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

## <Redacción Anterior>

Texto original correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete, elegidos para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
- 2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
- 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
- 5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

## Ley 130 de 1994

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales
y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos,
establezca la lev.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994: Art. 12; Art. 13

- 7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
- 8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. 3

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. 8; art 24; Art 25

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

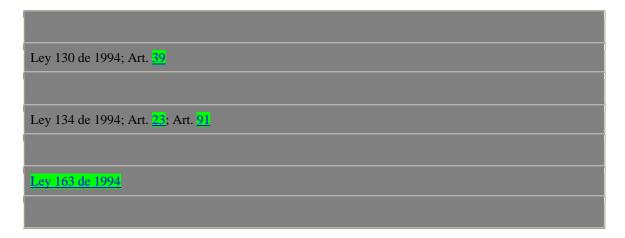
<Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. 10

Ley 163 de 1994; Art. 11

Ley 616 de 2000

- 11. Darse su propio reglamento.
- 12. Las demás que le confiera la ley.



ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. <Concordancias>

Decreto 1262 de 1970; Art.118

Decreto 2158 de 1970: Art.10

Ley 962 de 2005; Art. 77

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el

<u>año 2006</u> . La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo. <a href="Jurisprudencia">Jurisprudencia</a> Vigencia>
Corte Constitucional
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-753-04 de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
<notas de="" vigencia=""></notas>
- Artículo modificado por el artículo Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.
<concordancias></concordancias>
Ley 38 de 1993; Art. 3
Ley 43 de 1993; Art. 28
Ley 134 de 1994; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 41; Art. 66; Art. 67; Art. 68
<u>Ley 220 de 1995</u>
<u>Ley 486 de 1998</u>
Ley 757 de 2002
<legislación anterior=""></legislación>
Texto original de la Constitución Política:
ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

# TITULO X. DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

<concordancias></concordancias>
Ley 42 de 1993
<u>Ley 73 de 1993</u>
<u>Ley 106 de 1993</u>
<u>Ley 166 de 1994</u>
<u>Ley 201 de 1995</u>
<u>Ley 573 de 2000</u>
Decreto 262 de 2000
Decreto 267 de 2000
Decreto 272 de 2000
<u>Ley 610 de 2000</u>

## DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

<Concordancias>



Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

<Concordancias>

```
Ley 300 de 1996; Art. <u>48</u>
```

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

<Concordancias>

```
Ley 617 de 2000; Art. 24, numeral 7; Art. 81

Ley 610 de 2000; Art. 63

Ley 42 de 1993; Art. 26

Ley 31 de 1992; Art. 46; Art. 48
```

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

```
Ley 42 de 1993; Art. 53
Ley 179 de 1994; Art. 68
```

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renuncias que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

<Concordancias>

Ley 106 de 1993

Ley 80 de 1993; Art. 32, Parágrafo 1o.; Art. 42; Art. 65

Ley 43 de 1993; Art. 28

Ley 42 de 1993; Art. 5

ARTICULO 268. El Contralor General de la Republica <sic> tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
- 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales.

<Concordancias>

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. 43

- 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.
- 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
- 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
- 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
- 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
- 10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

Ley 73 de 1993; Art. 12
Ley 573 de 2000; Art. 1, numeral 1

11. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 42 de 1993; Art. <u>41</u>
12. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial. <concordancias></concordancias>
Ley 42 de 1993; Art. 6
13. Las demás que señale la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 89 de 1993; Art. 12
Ley 106 de 1993:Art. 22
Ley 598 de 2000; Art. <u>5</u>
Lev 644 de 2001
Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General de Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General. <concordancias></concordancias>
Constitución Política; Art. 354, Parágrafo
Ley 80 de 1993; Art. <u>43</u> ; Art. <u>65</u>

.ARTICULO 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Ley 30 de 1992; Art. 95
Ley 60 de 1993; Art. 32
Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1; Art. 65
Ley 87 de 1993
Ley 104 de 1993; Art. <u>76</u> ; Art. <u>81</u>
Ley 136 de 1994; Art. 2, literal D.; Art. 186
Ley 181 de 1995; Art. 88
Ley 475 de 1998
Ley 489 de 1998; Art. 27
Ley 716 de 2001
<u>Ley 901 de 2004</u>

ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

```
Ley 80 de 1993; Art. 41, Parágrafo 3o.; Art. 42, Parágrafo 1o.; Art. 45; Art. 46

Ley 134 de 1994; Art. 100

Ley 199 de 1995; Art. 21

Ley 489 de 1998; Art. 32; Art. 33; Art. 34; Art. 35

Ley 563 de 2000

Ley 729 de 2001
```

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 65

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal. Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Ley 56 de 1993; Art. 2 Ley 42 de 1993; Art. 66; Art. 67; Art. 68; Art. 69; Art. 71 Ley 80 de 1993; Art. 41, Parágrafo 3o.; Art. 43; Art. 65 Ley 128 de 1994; Art. 24 Ley 136 de 1994; Art. 154; Art. 155; Art. 156; Art. 157; Art. 159; Art. 161; Art. 162; Art. 165 Ley 177de 1994; Art. 6; Art. 9 Ley 223 de 1995; Art. 276 Ley 617 de 2000: Art. 21 Ley 330 de 1996 Ley 443 de 1998; Art. 78

```
Ley 610 de 2000

Ley 909 de 2004; Art. 30. Par. 20.; Art. 16
```

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, el Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

<Concordancias>

```
Ley 80 de 1993; Art. 24; Art. 25; Art. 30; Art. 65
```

ARTICULO 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

<Concordancias>

```
Ley 42 de 1993; Art. 62; Art. 64

Ley 106 de 1993; Art. 81; Art. 82; Art. 83; Art. 85; Art. 86

Ley 610 de 2000; Art. 62
```

# CAPITULO II. DEL MINISTERIO PUBLICO

<concordancias></concordancias>	
Ley 4 de 1990	
<u> </u>	
Ley 201 de 1995	

ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

<Concordancias>

Ley 201 de 1995; Art. 3

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

<Notas del Editor>

- Para la interpretación de este Artículo el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 

o Parágrafo del Acto Legislativo 3 de 2002, "por el cual se reforma la Constitución Nacional", publicado en el Diario Oficial No. 45.040 de 20 de diciembre de 2002.

El texto original de dicho Artículo establece:

El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

"ARTÍCULO 250. ...

"...

"PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional".

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

<Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 62

<ol> <li>Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.</li> <li>Concordancias&gt;</li> </ol>
Ley 24 de 1992; Art. 26, numeral 3
Ley 985 de 2005; Art. 13; Art. 14
Defender los intereses de la sociedad. <a href="#"><concordancias></concordancias></a>
Ley 80 de 1993; Art. <u>62</u>
<ul> <li>4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.</li> <li>5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</li> <li><a href="#">Concordancias&gt;</a></li> </ul>
Ley 80 de 1993; Art. <u>62</u>
Ley 201 de 1995; Art. 11, literal e)
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 80 de 1993; Art. 62
Ley 201 de 1995; Art. 11, literal e)

Ley 472 de 1998; Art. 43
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. <concordancias></concordancias>
Ley 80 de 1993; Art. 62
Decreto 2651 de 1991; Art. 56
<ol> <li>Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</li> <li>Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</li> <li>Concordancias&gt;</li> </ol>
Ley 812 de 2003; Art. 17
Ley 80 de 1993; Art. <u>62</u> ; Art. <u>63</u>
10. Las demás que determine la ley. <concordancias></concordancias>
Ley 137 de 1994; Art. <u>53</u>
Ley 201 de 1995; Art. 8
Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. <concordancias></concordancias>
Ley 160 de 1994; Art. 92

```
Ley 200 de 1995; Art. 135

Ley 201 de 1995; Art. 11, parágrafo 2

Ley 270 de 1996; Art. 33, parágrafo
```

ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

Ley 200 de 1995; Art. 29, numeral 80; Art. 159; Art. 160; Art. 161; Art. 162; Art. 163; Art. 164; Art. 165; Art. 166; Art. 167; Art. 168; Art. 169

Ley 241 de 1995; Art. 57

Ley 472 de 1998; Art. 43

- 2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
- 3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
- 4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
- 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
- 6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades,

incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo. < Concordancias>

Ley 4 de 1992; Art. 1, literal b

Ley 201 de 1995

ARTICULO 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo. <Concordancias>

Ley 43 de 1993; Art. 28

ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

<Concordancias>

Ley 24 de 1992; Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5

ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
- 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
- 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.

<Concordancias>

Ley 15 de 1992; Art. 2

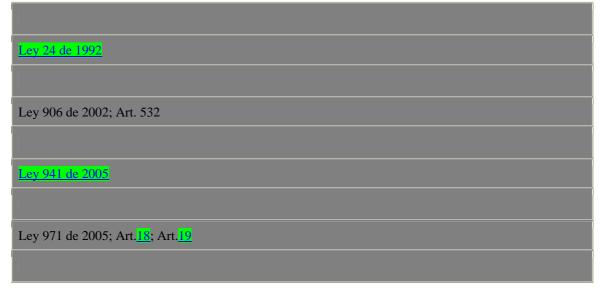
- 4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
- 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
- 6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
- 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
- 8. Las demás que determine la ley.

<Concordancias>

Ley 24 de 1992; Art. <mark>7</mark> ; Art. <u>9</u>
Ley 107 de 1994; Art. 3
Ley 906 de 2002; Art. 114, Numeral 6, Inciso 2
Ley 985 de 2005; Art. 13; Art. 14

ARTICULO 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

<Concordancias>



ARTICULO 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

Ley 24 de 1992; Art. <u>14</u>	

Ley 80 de 1993; Art. <u>62</u>
Ley 812 de 2003; Art. 17

# TITULO XI. DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL CAPITULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 285. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

	$\overline{}$											
_	C	$\sim$	n	$\sim$	$\sim$	r	М	2	n	2	c	•

<u>Ley 128 de 1994</u>	
Ley 191 de 1995	
Ley 677 de 2001	

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. <Concordancias>

<u>Lev 47 de 1993</u>	
<u>Ley 60 de 1993</u>	
Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal a; Art. 11	
Ley 99 de 1993; Art. <u>67</u>	

<u>Ley 136 de 1994</u>		
<u>Ley 617 de 2000</u>		

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales.

<Concordancias>

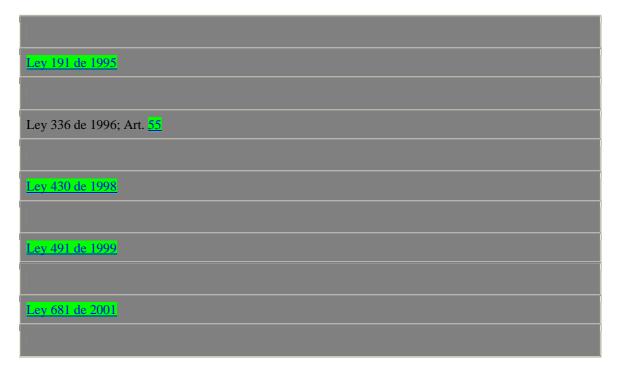
<u>Ley 60 de 1993</u>
<u>Ley 136 de 1994</u>
Ley 388 de 1997; Art. <u>l</u> o.
Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal a
<u>Ley 549 de 1999</u>
<u>Ley 617 de 2000</u>
<u>Ley 715 de 2001</u>

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 3, literal d
<u>Ley 60 de 1993</u>
<u>Ley 136 de 1994</u>
Ley 300 de 1996; Art. 14
<u>Ley 388 de 1997</u>
Ley 454 de 1998; Art. 10; Art. 11
Ley 489 de 1998; Art. <u>5</u>
Ley 507 de 1999
Ley 614 de 2000; Art. 7
Ley 715 de 2001
<u>Ley 723 de 2001</u>
Lev 803 de 2003

ARTICULO 289. Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Ley 105 de 1993; Art. <u>40</u>



ARTICULO 290. Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

<Concordancias>

```
Ley 962 de 2005; Art. 29; Art. 30
```

ARTICULO 291. Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

<Concordancias>

```
Ley 136 de 1994; Art. <u>55</u>, numeral 1
```

Los contralores y personeros sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en las respectivas entidades territoriales, cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTICULO 292. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus

parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

<Concordancias>

```
Constitución Política; Art. 126; Art. 209; Art. 210; Art. 150, num 23

Ley 190 de 1995; Art. 52

Ley 136 de 1994; Art. 43

Ley 177 de 1994; Art. 11

Ley 617 de 2000; Art. 49
```

ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

<Concordancias>

Ley 131 de 1994; Art. 3
Ley 617 de 2000; Art. 30 y ss.
Ley 821 de 2003

ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Ley 299 de 1996; Art. 14
Ley 322 de 1996; Art. 10
Ley 488 de 1998 ; Art. 32; Art. 112
<u>Ley 601 de 2000</u>
<u>Ley 633 de 2000</u>
Ley <u>980</u> de 2005

ARTICULO 295. Las entidades territoriales podrán emitir títulos y bonos de deuda pública, con sujeción a las condiciones del mercado financiero e igualmente contratar crédito externo, todo de conformidad con la ley que regule la materia.

<Concordancias>

Ley 358 de 1997

Ley 549 de 1999

ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

## CAPITULO II. DEL REGIMEN DEPARTAMENTAL

ARTICULO 297. El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 3, literal k.

ARTICULO 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

<Concordancias>

Ley 60 de 1993; Art. <u>3</u>
Ley 99 de 1993; Art. <u>64</u>
Ley 388 de 1997; Art. 7
Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal a

ARTICULO 299. <Artículo modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> En cada Departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. modificado por el artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003. INEXEQUIBLE

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional** 

- Artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-668-04 de 13 de julio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
<legislación anterior=""></legislación>
Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003:
<inciso 1=""> En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.</inciso>
<inciso 2="" 2002.="" 2o.="" acto="" artículo="" de="" del="" el="" es="" legislativo="" modificado="" no.="" nuevo="" por="" siguiente:="" texto=""> El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. <notas de="" vigencia=""></notas></inciso>
- Inciso 20. modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.
<concordancias></concordancias>
Ley 617 de 2000; Art. <u>33</u> ; Art. <u>35</u> ; Art. <u>35</u> ; Art. <u>36</u>
Ley 821 de 2003
<legislación anterior=""></legislación>
Texto del Inciso 20. modificado por el Acto Legislativo 1 de 1996:
El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la Ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la Ley. <Notas de Vigencia>

<notas de="" vigencia=""></notas>
- Artículo modificado por el artículo lo. del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 2222-97 de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
<concordancias></concordancias>
Constitución Política 1991; Art. 293
Ley 56 de 1993; Art. 1; Art. 3
Ley 47 de 1993; Art. 9
<u>Lev 56 de 1993</u>
<legislación anterior=""></legislación>

## Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de

treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionados públicos El período de los diputados será de tres años, con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios con su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.

ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

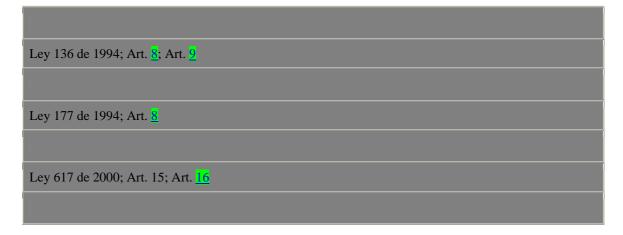
- 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
- 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

<Concordancias>

Ley 105 de 1993

Ley 812 de 2003; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 72; Art. 73; Art. 74; Art. 111; Art. 112

- 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
- 4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
- 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
- 6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
  Concordancias>



- 7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
- 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
- 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

<Concordancias>

```
Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 25; Art. 41, Parágrafo 2o.
```

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.

<Concordancias>

Ley 729 de 2001

- 11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
- 12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley. <Concordancias>

Ley 47 de 1993; Art. 10

Ley 330 de 1996; Art. 4		
Ley 434 de 1998; Art 13		

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales. Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo **2**o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **Corte Constitucional**

- Acto Legislativo 1 de 1996 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 222-97 de 29 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. 29

Ley 388 de 1997; Art. 7o.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política:

ARTICULO 300. Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los tétrinos que determine la ley;
11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley. Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5, 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o lo traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO 301. La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. 150 Numeral 50.

Ley 105 de 1993; Art. 39

ARTICULO 302. La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Ley 80 de 1993; Art. 11
<u>Ley 184 de 1995</u>
Ley 229 de 1995
Ley 617 de 2000; Art. 1; Art. 74
Ley <u>980</u> de 2005

ARTICULO 303. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo I del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

Concordancias>
Ley 80 de 1993; Art. 1
Ley 131 de 1994; Art. 1
Ley 200 de 1995; Art. 14
Ley 617 de 2000; Art. 31; Art. 32
Ley 821 de 2003
<Legislación Anterior>

## Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento. Los gobernadores serán elegidos para periodos <sic> de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo <sic> siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

ARTICULO 304. El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores. Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República. <Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art. 108-A

Ley 241 de 1995; Art. 50

# ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
- 4. Presentar oportunamente a la asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

<Concordancias>

Ley 819 de 2003; Art. 7

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del

Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

- 6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.
- 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

<Concordancias>

Ley 617 de 2000; Art. 74

- 8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.
- 9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos.
- 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. <mark>82</mark>

- 11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.
- 12. Convocar a la asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.
- 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.
- 14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
- 15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas. <Concordancias>

Ley 505 de 1999; Art. 12

Ley 388 de 1997; Art. 104
Ley 62 de 1993; Art. <u>16</u>
Ley 47 de 1993; Art. 13

ARTICULO 306. Dos o más departamentos podrán constituírse <sic> en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

# <Incisos 2 y 3 INEXEQUIBLES>

<Notas de Vigencia>

- Incisos adicionados por el artículo [17] del Acto Legislativo 1 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.237, de 3 de julio de 2003.

<Jurisprudencia Vigencia>

## **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-313-04, mediante Sentencia C-463-04 de 11 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Artículo 17 del Acto Legislativo 1 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <a href="C-313-04">C-313-04</a> de 31 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

# <Concordancias>

Ley 152 de 1994; Art. 15; Art. 51

Ley 290 de 1996:Art. 1

<Legislación Anterior>

### Texto adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003:

<Inciso 2.> El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.

<Inciso 3> Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

ARTICULO 307. La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 3, literal h

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 3, literal f, literal g

Ley 141 de 1994

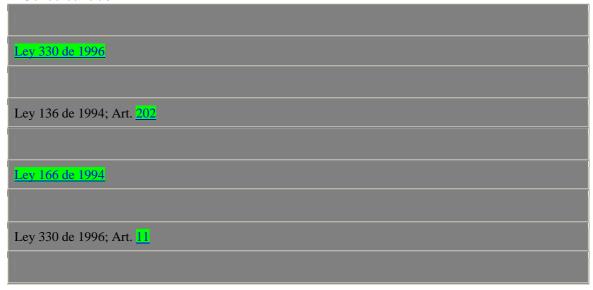
Ley 152 de 1994; Art. 9; Art. 48

Ley 209 de 1995

Ley 619 de 2000; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 22; Art. 23

ARTICULO 308. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

<Concordancias>



ARTICULO 309. Erígense en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

<Concordancias>

Ley 6 de 1992; Art. 45, parágrafo

ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 9
Ley 47 de 1993
Ley 677 de 2001; Art. <u>26</u> ; Art. <u>27</u> ; Art. <u>28</u>
<u>Ley 915 de 2004</u>

# CAPITULO III. DEL REGIMEN MUNICIPAL

	DEL REGIMEN MONION / L
<concordancias></concordancias>	
<u> </u>	
<u>Ley 136 de 1994</u>	

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división politico<sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Ley 60 de 1993; Art. 2. Numeral 1, literal a

Ley 99 de 1993; Art. 5.

Ley 136 de 1994; Art. 3; Art. 4; Art. 5.

Ley 387 de 1997; Art. <mark>7</mark> ; Art. <u>8</u>
Ley 388 de 1997; Art. 10; Art. 50; Art. 70; Art. 80; Art. 90; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 17; Art. 19; Art. 36; Art. 104
<u>Ley 580 de 2000</u>
Ley 670 de 2001; Art. <u>6</u> ; Art. <u>17</u>
<u>Ley 720 de 2001</u>
<u>Ley 902 de 2004</u>

ARTICULO 312. <Inciso 1o. modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respecti□.

<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política de 1991:

<INCISO 10.> En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

<Concordancias>

```
Ley 136 de 1994; Art. 42; Art. 45; Art. 47; Art. 48; Art. 51; Art. 52; Art. 55; Art. 61

Ley 177 de 1994; Art. 3; Art. 43

Ley 617 de 2000; Art. 40; Art. 41; Art. 42; Art. 43

Ley 821 de 2003
```

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta. <a href="Concordancias">Concordancias</a>

```
Ley 136 de 1994; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 65; Art. 65; Art. 66
```

# ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

<Concordancias>

```
Ley 136 de 1994.Art. 71, parágrafo 1
```

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

```
Ley 80 de 1993; Art. 11; Art. 25; Art. 41, Parágrafo 2o.
Ley 136 de 1994. Art. 71, parágrafo 1
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos
```

locales.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. 2, literal D Ley 300 de 1996; Art. 25 Ley 322 de 1996; Art. 2, parágrafo

- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994. Art. 71, parágrafo 1

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

<Concordancias>

Ley 99 de 1993; Art. 31, numeral 33

Ley 136 de 1994; Art. 187

Ley 300 de 1996; Art. 18

- 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
- 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

<Concordancias>

Ley 133 de 1994; Art. 7, parágrafo

Ley 134 de 1994; Art. 29; Art. 81

Ley 136 de 1994; Art; 2; Art. 34; Art. 38; Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 170

Ley 313 de 1996

Ley 388 de 1997; Art. 30; Art. 18; Art. 79; Art. 88; Art. 99; Art. 100; Art. 100

Ley 434 de 1998; Art. 12

ARTICULO 314. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

<Concordancias>

Acto Legislativo 2 de 2002; Art. 6 inciso 2; Art. 7

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

## <Concordancias>

Ley 131 de 1994; Art. 1

Ley 136 de 1994.Art. 84; Art. 106

Ley 617 de 2000; Art. 37; Art. 38; Art. 39

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política de 1991:

ARTÍCULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

# ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del muncipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. <Concordancias>

Ley 62 de 1993; Art. 16
Ley 104 de 1993; Art. 108-A
Ley 136 de 1994.Art. 91; Art. 96
Ley 177 de 1994; Art. 5
Ley 241 de 1995 Art. <u>50</u>

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Corte Constitucional
Sentencias de control de constitucionalidad:
<u>C-520-94</u> ;
Sentencias de Tutela:

### T-550-92; T-203-93;

- 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
- 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

<Concordancias>

Ley 819 de 2003; Art. 7

- 6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
- 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

<Concordancias>

Ley 617 de 2000; Art. 74

- 8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
- 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. 29

Ley 136 de 1994; Art. 143

Ley 140 de 1994; Art. 7

Ley 142 de 1994

```
Ley 232 de 1995; Art. 4

Ley 388 de 1997; Art. 15; Art. 73; Art. 79; Art. 88; Art. 104

Ley 505 de 1999; Art. 11; Art. 13

Ley 580 de 2000

Ley 688 de 2001; Art 18
```

ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. <Concordancias>

```
Ley 84 de 1993; Art. 5

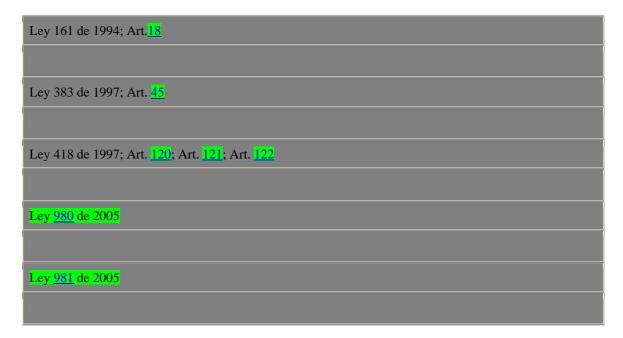
Ley 136 de 1994; Art. 183
```

ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

```
Ley 128 de 1994; Art. 14, Literal e

Ley 99 de 1993; Art. 44
```



ARTICULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones :

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
- 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
- 4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
- 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

<Notas de Vigencia>

- El inciso 10. del artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002, establece: "El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cuatro años.".

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. 117; Art. 118; Art. 119; Art. 120; Art. 121; Art. 130; Art. 131

Ley 617 de 2000; Art. 46

ARTICULO 319. Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios. Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley. Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal a

Ley 128 de 1994

Ley 388 de 1997; Art. 70.; Art. 10; Art. 15; Art. 24

Ley 614 de 2000; Art. 3; Art. 4; Art. 5

ARTICULO 320. La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. 6

Ley 142 de 1994; Art. 7

Ley 617 de 2000; Art. 2

ARTICULO 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento. La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituída deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos. <Concordancias>

## Ley 99 de 1993

Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal a

# CAPITULO IV. DEL REGIMEN ESPECIAL

### ARTICULO 322.

<Inciso 1o. modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.
<Notas de Vigencia>

- Inciso 1o. modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Constitución Política de Colombia:

## ARTICULO 322.

<INCISO 10.> Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

<Concordancias>

```
Ley 1 de 1992; Art. 2
```

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio. 

<Concordancias>

```
Ley 134 de 1994; Art. 29

Ley 375 de 1997; Art. 19

Ley 387 de 1997; Art. 7; Art. 8

Ley 617 de 2000; Art. 52; Art. 53; Art. 55; Art. 55; Art. 57; Art. 58; Art. 59; Art. 60

Decreto 1421 de 1993
```

ARTICULO 323. <Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El concejo distrital se compondrá de

un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

<Concordancias>

<u>Ley 648 de 2001</u>

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

<Concordancias>

Ley 1 de 1992

Ley 136 de 1994; Art. 34; Arts. 119 a 140

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

<Concordancias>

Ley 1 de 1992; Art. 30; Art. 31; Art. 32; Art. 33; Art. 34

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002. <Concordancias> Ley 1 de 1992; Art. 11 Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 2, literal b Ley 617 de 2000; Art. 40; Art. 41 <Legislación Anterior> Texto original de la Constitución Política de 1991: ARTÍCULO 323. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal

participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

<Notas del Editor>

El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo de la Constitución, se suprimió la expresión "Santa Fe de".

ARTICULO 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.

<Concordancias>

Ley 128 de 1994

ARTICULO 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. 6

Ley 617 de 2000; Art. 2, parágrafo 8

ARTICULO 327. En las elecciones de Gobernador y de diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

<Concordancias>

Ley 163 de 1994

ARTICULO 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

<Notas del Editor>

El artículo lo. del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993, organizó la ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario.
El texto referido es el siguiente:
ARTICULO 10. La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario.
El Distrito abarcará además la comprensión territorial del barrio de las Flores de esta misma ciudad, el corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia y el tajamar occidental de Bocas de Ceniza en el Río Magdalena sector Ciénaga de Mayorquín, en el Departamento del Atlántico.
Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las disposiciones vigentes para los municipios.
<concordancias></concordancias>
Ley 99 de 1993; Art. <u>65</u>
Ley 375 de 1997; Art. 19
Ley 387 de 1997; Art. 7; Art. 8
<u>Ley 768 de 2002</u>

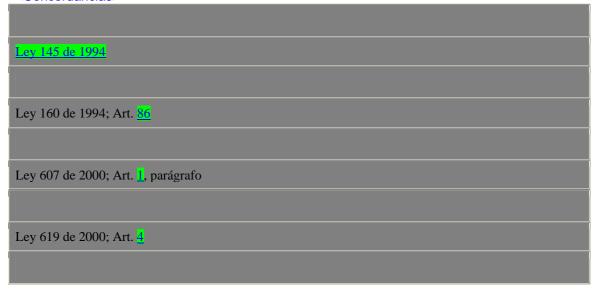
ARTICULO 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

<Concordancias>



ARTICULO 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

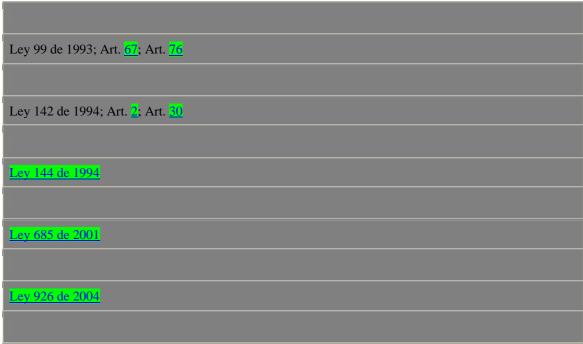
- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
- 9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

<co< th=""><th>ncor</th><th>danc</th><th>ias&gt;</th></co<>	ncor	danc	ias>
---	------	------	------

Ley 140 de 1994		

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

<Concordancias>



ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Ley 99 de 1993; Art. 23
Ley 139 de 1994; Art. <u>15</u>
Ley 141 de 1994
Ley 142 de 1994; Art. 2



# TITULO XII. DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA CAPITULO I.

# DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

<Concordancias>

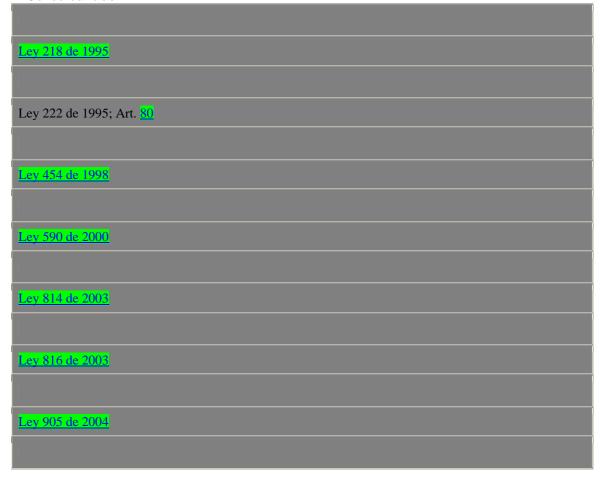
<u>Ley 97 de 1993</u>
Ley 99 de 1993; Art. 60
Ley <u>141</u> de 1994
Ley 142 de 1994; Art. 2; Art. 8
Ley 209 de 1995
Ley 685 de 2001
<u>Ley 926 de 2004</u>

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

<u>Ley 256 de 1996</u>		
Ley <u>962</u> de 2005		

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

<Concordancias>



El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. <Concordancias>

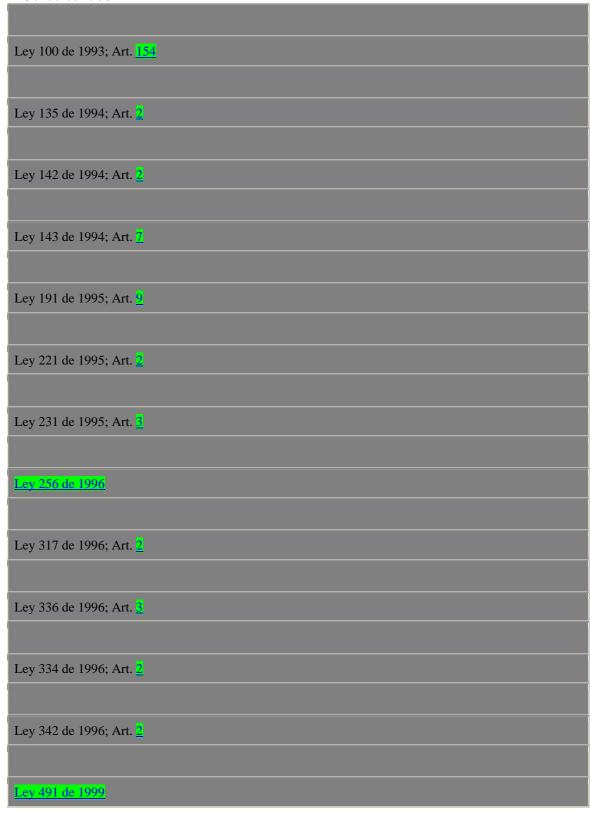
Lev 99 de 1993

Ley 142 de 1994; Art. 11; Art. 30

Ley 143 de 1994; Art. 7
Ley 300 de 1996; Art. 1 numeral 7
Ley 336 de 1996; Art. 3
Ley 430 de 1998
Ley 491 de 1999
Ley 550 de 1999; Art. 4
Ley 688 de 2001
Ley 689 de 2001
Ley 693 de 2001
Lev 820 de 2003
Ley 820 de 2003
Lev 834 de 2003
Lev 922 de 2004

ARTICULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.



<u>Ley 550 de 1999</u>
Ley 658 de 2001
Ley 677 de 2001
Ley 685 de 2001
Ley 689 de 2001
Ley 693 de 2001
<u>Ley 730 de 2001</u>
<u>Ley 769 de 2002</u>
Ley 812 de 2003; Art. <u>59</u> ; Art. <u>61</u> ; Art. <u>62</u> ; Art. <u>63</u> ; Art. <u>64</u> ; Art. <u>65</u> ; Art. <u>66</u>
Ley 843 de 2003
Ley 853 de 2003
Ley 855 de 2003
Ley 856 de 2003
Ley 903 de 2004
Ley 922 de 2004

<u>Ley 926 de 2004</u>	
Ley 963 de 2005	

ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 32, Parágrafo 1o. Ley 262 de 1996 Ley 510 de 1999 Ley 550 de 1999 Ley 590 de 2000; Art. <u>34</u>; Art. <u>35</u>; Art. <u>36</u>; Art. <u>37</u>; Art. <u>38</u>; Art. <u>39</u>; Art. <u>40</u> Ley 789 de 2002; Art. 16 Num. 14 <u>Ley 795 de 2003</u> Ley 905 de 2004; Art. 18; Art. 19 Ley 920 de 2004 Ley <u>964</u> de 2005

Ley <u>970</u> de 2005

ARTICULO 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores. <Concordancias>

```
Ley 80 de 1993; Art. 2, Numeral 1, literal b; Art. 14

Ley 134 de 1994; Art. 29

Ley 142 de 1994; Art. 2, Art. 6

Ley 143 de 1994; Art. 7

Ley 643 de 2001

Ley 812 de 2003; Art. 117
```

ARTICULO 337. La Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias ecónomicas <sic> y sociales tendientes a promover su desarrollo.

<Concordancias>



ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Ley 344 de 1996; Art. 16; Art. 28
<u>Ley 383 de 1997</u>
<u>Ley 399 de 1997</u>
Ley 454 de 1998; Art. <u>37</u>
Ley 488 de 1998; Art. 98
<u>Ley 633 de 2000</u>
Ley 677 de 2001
Ley 681 de 2001
Ley 716 de 2001
Ley 787 de 2002
<u>Ley 788 de 2002</u>
Ley 789 de 2002
Ley 814 de 2003; Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 9
Ley 818 de 2003
Ley 863 de 2003

<u>Ley 939 de 2004</u>
Ley <u>961</u> de 2005
Ley 962 de 2005; Art. <u>16</u>
<u>Ley 980 de 2005</u>
<u>Ley 981 de 2005</u>

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

<Concordancias>

Ley 105 de 1993; Art. 28

Ley 200 de 1995; Art. 20

Ley 599 de 2000; Art. 20

Ley 633 de 2000; Art. 26

# CAPITULO II. DE LOS PLANES DE DESARROLLO

ARTICULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Ley 152 de 1994; Art. 3; Art. 4 Ley 179 de 1994; Art. 55 Ley 188 de 1995 Ley 242 de 1995 Ley 300 de 1996; Art. 16 Ley 334 de 1996; Art. 2 Ley 388 de 1997; Art. 18; Art. 60; Art. 91; Art. 110; Art. 111; Art. 115 Ley 508 de 1999 Ley 812 de 2003 Ley 817 de 2003

ARTICULO 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán

estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley. En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

<Concordancias>

Ley 70 de 1993; Art. 48

Ley 188 de 1995

ARTICULO 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo. Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

<Concordancias>

Ley 50 de 1993; Art. 3

Ley 88 de 1993
Ley 99 de 1993
Ley 135 de 1994; Art. 2
Ley 179 de 1994; Art. <u>55</u>
Lev 185 de 1995
Ley 188 de 1995
Ley 221 de 1995; Art. 2
Ley 231 de 1995; Art. 3
Ley 317 de 1996; Art. 2
Ley 334 de 1996; Art. 2
Ley 342 de 1996; Art. 2
Ley 355 de 1997; Art. 2
Ley 388 de 1997; Art. 18
Ley 483 de 1998; Art. 2
Ley 484 de 1998; Art. 2

<u>Ley 508 de 1999</u>
Ley 751 de 2002
Ley 812 de 2003
Ley <u>966</u> de 2005
Ley 983 de 2005; Art. 2

ARTICULO 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

<Concordancias>

Ley 3 de 1992; Art. 4	
<u>Ley 136 de 1994</u>	
<u>Ley 152 de 1994</u>	
<u>Ley 508 de 1999</u>	

ARTICULO 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine. <Concordancias>

```
Ley 60 de 1993; Art. 28 numeral 2.

Ley 87 de 1993; Art. 8
```

ARTICULO 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley. En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

Concordancias>

Ley 60 de 1993; Art. 28 numeral 2.

Ley 141 de 1994; Art. 65

Ley 819 de 2003; Art. 8

# CAPITULO III. DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

<u>Ley 168 de 1994</u>
Ley 221 de 1995; Art. 2
<u>Ley 224 de 1995</u>

Ley 317 de 1996; Art. 2
<u>Ley 325 de 1996</u>
<u>Ley 331 de 1996</u>
<u>Ley 384 de 1997</u>
<u>Ley 413 de 1997</u>
<u>Ley 441 de 1998</u>
<u>Ley 442 de 1998</u>
<u>Ley 481 de 1998</u>
Ley 482 de 1998
Ley 529 de 1999
Ley 531 de 1999
<u>Ley 547 de 1999</u>
Ley 626 de 2000
Ley 627 de 2000
Ley <u>976</u> de 2005

7 7 1	7 de	- 20	N /_ /

ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

100H00HdaH0ld0F
<u>Ley 53 de 1993</u>
<u>Ley 54 de 1993</u>
<u>Ley 63 de 1993</u>
<u>Ley 95 de 1993</u>
<u>Ley 102 de 1993</u>
Ley 113 de 1994
<u>Ley 120 de 1994</u>
Ley 121 de 1994
Ley 135 de 1994
<u>Ley 175 de 1994</u>

<u>Ley 184 de 1995</u>
<u>Ley 227 de 1995</u>
<u>Ley 231 de 1995</u>
<u>Ley 234 de 1995</u>
<u>Ley 235 de 1995</u>
<u>Ley 239 de 1995</u>
<u>Ley 274 de 1996</u>
Ley 328 de 1996
<u>Ley 329 de 1996</u>
Ley 338 de 1996
<u>Ley 342 de 1996</u>
<u>Ley 343 de 1996</u>
<u>Ley 349 de 1997</u>
Ley 351 de 1997
Ley 355 de 1997

<u>Ley 483 de 1998</u>
Ley 484 de 1998
<u>Ley 500 de 1999</u>
<u>Ley 501 de 1999</u>
<u>Ley 503 de 1999</u>
<u>Ley 532 de 1999</u>
Ley 571 de 2000
Ley 606 de 2000
<u>Ley 615 de 2000</u>
<u>Ley 723 de 2001</u>
Ley 715 de 2001; Art. 102
Ley 760 de 2002
<u>Ley 774 de 2002</u>
<u>Ley 783 de 2002</u>
<u>Ley 792 de 2002</u>

Ley 803 de 2003	
Ley 817 de 2003	
Ley 819 de 2003; Art. 7	
to and to annot	
Ley 832 de 2003	
Ley 835 de 2003	
<u>Ley 865 de 2003</u>	
Ley 866 de 2003	
Ley 886 de 2004	
Ley 907 de 2004; Art. 20.	
1	
Ley 908 de 2004; Art. <u>4</u> o.	
Ley 912 de 2004; Art. <u>2</u> o.	
Ley 712 de 2004, Ait. 20.	
Ley 927 de 2004; Art. 20.	
Ley 935 de 2004; Art. <u>3</u> o.; Art. <u>6</u> o.	
Ley 755 de 2004, Ait. <u>2</u> 0., Ait. <u>0</u> 0.	
Ley 936 de 2004; Art. <u>3</u> o.	
Lance 0.50 de 2005; Aut. Jan. Aut. 5	
Ley 950 de 2005; Art. <u>4</u> o.; Art. <u>5</u> o.	

Ley 953 de 2005; Art. 2o.
Ley 956 de 2005; Art. <u>4</u> o.; Art. <u>5</u> o.
Ley 957 de 2004; Art. 2o.
Ley 958 de 2004; Art. 2o.
Ley 959 de 2004
Ley <u>966</u> de 2005
Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones. <concordancias></concordancias>
Ley 3 de 1992; Art. <u>4</u>
Ley 88 de 1993
Ley 168 de 1994
Ley 188 de 1995
Ley 221 de 1995; Art. 2
Lev 224 de 1995
Ley 317 de 1996; Art. 2

<u>Ley 325 de 1996</u>
Lev 331 de 1996
Lev 384 de 1997
Ley 413 de 1997
Ley 442 de 1998
Lev 481 de 1998
Ley 482 de 1998
Ley 529 de 1999
Ley 531 de 1999
Ley 547 de 1999
Ley 612 de 2000
Ley 626 de 2000
Ley 627 de 2000
Ley 628 de 2000
Lev 659 de 2001

<u>Ley 698 de 2001</u>
<u>Ley 710 de 2001</u>
Ley 774 de 2002; Art. 2
Ley 779 de 2002
<u>Ley 780 de 2002</u>
<u>Ley 783 de 2002</u>
Ley 817 de 2003; Art. <u>5</u> o.
Ley 844 de 2003
Ley 848 de 2003
<u>Ley 886 de 2004</u>
<u>Ley 917 de 2004</u>
<u>Ley 921 de 2004</u>
Ley 988 de 2005; Art. 2

ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la

creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema Gen eral de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-614-02</u> de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia".

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

<Notas de Vigencia>

- Parágrafo adicionado por el artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.

<Concordancias>

Ley 819 de 2003; Art. 7

ARTICULO 348. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el

presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

<Concordancias>

Ley 179 de 1994; Art. <u>55</u>

ARTICULO 349. Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones. Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 3, literal b.

ARTICULO 350. La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. <Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 3, literal b.

Ley 30 de 1992; Art. 84

Ley 101 de 1993; Art. 70

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ARTICULO 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución. <Concordancias>

```
Ley 80 de 1993; Art. 42

Ley 441 de 1998
```

ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 3, literal b
Ley 80 de 1993; Art. <u>25</u> ; Art. <u>41</u> , Parágrafo 1o.; Art. <u>42</u>
Ley 104 de 1993; Art. <u>6</u>
Ley 136 de 1994; Art. 2
Ley 142 de 1994; Art. 17
Ley 168 de 1994; Art. <u>3</u>

Ley 179 de 1994; Art. <u>55</u>	
<u>Ley 188 de 1995</u>	
Ley 225 de 1995	
<u>Ley 331 de 1996</u>	
<u>Ley 508 de 1999</u>	
<u>Ley 617 de 2000</u>	
<u>Ley 628 de 2000</u>	
<u>Ley 819 de 2003</u>	

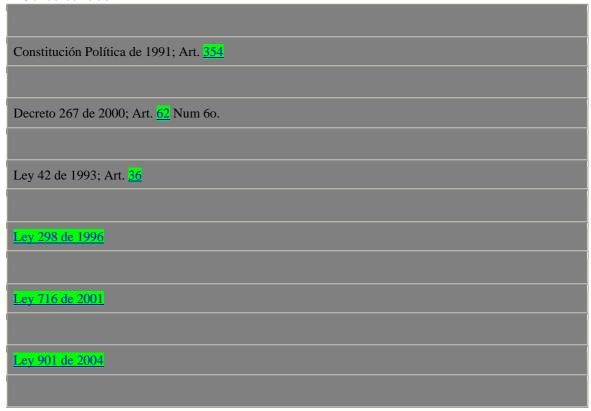
ARTICULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. <Concordancias>

Ley 104 de 1993; Art. <u>6</u>

ARTICULO 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría. Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

Ley 42 de 1993; Art. <u>35</u>; Art. <u>47</u>

PARAGRAFO. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis. <Concordancias>

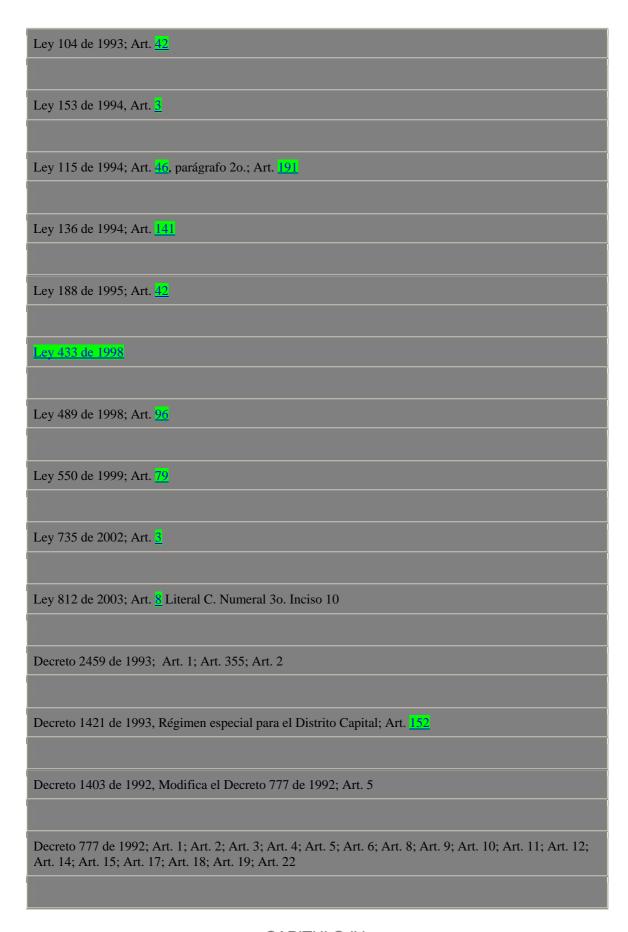


ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Concordancias>

Ley 42 de 1993; Art. 25
Ley 77 de 1993; Art. 2



### DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 356. <Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;
- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <u>El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.</u>

<notas de="" vigencia=""></notas>
- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.
- Artículo modificado por el artículo on del Acto Legislativo No. 1 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de agosto de 1993.
<jurisprudencia vigencia=""></jurisprudencia>
Corte Constitucional
- Mediante Sentencia C-692-02 de 27 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-614-02.
- Apartes subrayados del texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 2001 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-614-02</u> de 6 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, "por los cargos referentes a vicios de procedimiento estudiados en esta providencia".
<concordancias></concordancias>
Ley 60 de 1993
Ley 99 de 1993; Art. 61
Ley 115 de 1994; Art. 19
Ley 136 de 1994; Art. 2, literal d.

<u> </u>
Ley 179 de 1994; Art. 6
Ley 223 de 1995; Art. 14
Ley 225 de 1995; Art. 7
Ley 380 de 1997
Ley 607 de 2000; Art. 14
<u>Ley 617 de 2000</u>
<u>Ley 715 de 2001</u>
<u>Ley 812 de 2003</u>
Ley 863 de 2003; Art. <u>49</u>
<legislación anterior=""></legislación>
Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1993:
ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.
Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.
Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.
La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.
Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla.
El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.
Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.
Texto original de la Constitución Política:
ARTICULO 356. Salvo a lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los
servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.
esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través
esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través
esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.  Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y
esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.  Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y
esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.  Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.  El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación
esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.  Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.  El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación

podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para entenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el refuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley, a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

ARTICULO 357. <Artículo modificado por el Artículo o. del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El monto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho (28%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 10. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este acto legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación, que para el año 2001 se valoran en la suma de diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos.

En el caso de educación, la base inicial contempla los costos por concepto de docentes y administrativos pagados con situado fiscal y el fondo de compensación educativa, docentes y otros gastos en educación financiados a nivel distrital y municipal con las participaciones en los ingresos corrientes de la nación, y los docentes, personal administrativo de los planteles educativos y directivos docentes departamentales y municipales pagados con recursos

propios, todos ellos a 1o. de noviembre del 2000. Esta incorporación será automática a partir del 1o. de enero de 2002.

<Jurisprudencia Vigencia>

#### **Corte Constitucional**

- Apartes subrayados y en itálica de este inciso declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia <a href="C-487-02">C-487-02</a> de 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 20. <u>Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008 el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el incremento será de 2%; para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será de 2.5%.</u>

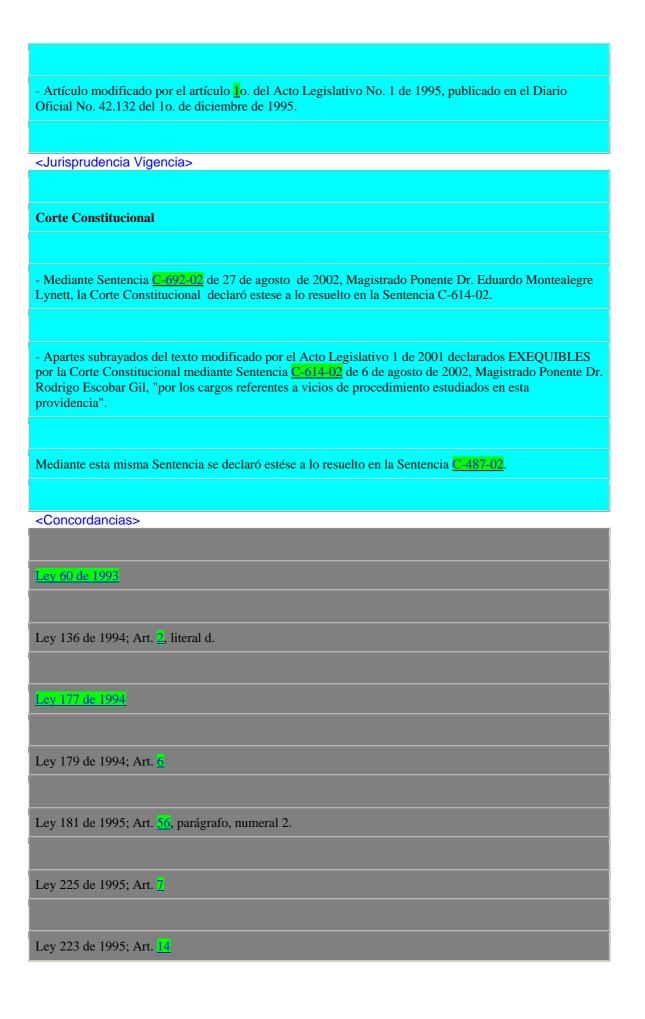
Si durante el período de transición el crecimiento real de la economía (producto interno bruto) certificado por el DANE en el mes de mayo del año siguiente es superior al 4%, el crecimiento adicional del Sistema General de Participaciones de que trata el presente parágrafo se incrementará en una proporción equivalente al crecimiento que supere el 4%, previo descuento de los porcentajes que la Nación haya tenido que asumir, cuando el crecimiento real de la economía no haya sido suficiente para financiar el 2% adicional durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, y 2.5% adicional para los años 2006, 2007 y 2008.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Al finalizar el período de transición, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación destinados para el Sistema General de Participación será como mínimo el porcentaje que constitucionalmente se transfiera en el año 2001. La Ley, a iniciativa del Congreso, establecerá la gradualidad del incremento autorizado en este parágrafo.

En todo caso, después del período de transición, el Congreso, cada cinco años y a iniciativa propia a través de ley, podrá incrementar el porcentaje.

Igualmente durante la vigencia del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, el Congreso de la República, podrá revisar por iniciativa propia cada cinco años, la base de liquidación de éste. <Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 44.506, de 1 de agosto de 2001. Entra a regir a partir del 1o. de enero de 2002.



Ley 607 de 2000; Art. 17 Ley 617 de 2000; Art. 2 Ley 715 de 2001 Ley 812 de 2003; Art. <mark>81</mark> ; Art. <mark>83</mark> <Legislación Anterior> Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1995: ARTÍCULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esa participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios. Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: el sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esa parte a los municipios menores de 50.000 habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución. PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará, año por año, del catorce por ciento (14%) de 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2001. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de

nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán

acreedores a las sanciones que establezca la ley.

em□gencia económi□.
A partir del año 2000, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto de la participación.
PARAGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Establécese para los años 1995 a 1999, inclusive, un período de transición durante el cual los municipios, de conformidad con la categorización consagrada en las normas vigentes, destinarán libremente para inversión o para otros gastos, un porcentaje máximo de los recursos de la participación, de la siguiente forma:
Categorías 2a. y 3a.: Hasta el 25% en 1995; hasta el 20% en 1996; hasta el 15% en 1997; hasta el 10% en 1998; y hasta el 5% en 1999.
Categorías 4a., 5a. y 6a.: Hasta el 30% en 1995; hasta el 27% en 1996; hasta el 24% en 1997; hasta el 21% en 1998; y hasta el 18% en 1999.
PARAGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. A partir de 1996 y hasta el año 1999, inclusive, un porcentaje creciente de la participación se distribuirá entre los municipios de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo, de la siguiente manera: el 50% en 1996; el 60% en 1997; el 70% en 1998 y el 85% en 1999. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años del período de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de la transferencia del IVA en 1992. A partir del año 2000 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.
Texto original de la Constitución Política:
ARTICULO 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.
Los recursos provenientes de esta partición serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: Sesenta por ciento en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de pobreza de la población del respectivo municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida, asignando en forma exclusiva un porcentaje de esta parte a los municipios menores de 50.000 mil habitantes. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierte en la zonas rurales. Cada cinco años, la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se incrementará año y por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así los determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

ARTICULO 358. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores, entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
- 2. Las destinadas para inversión social.

<Concordancias>

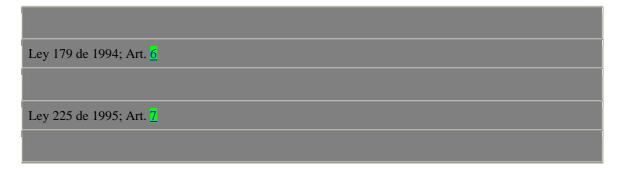
Ley 98 de 1993; Art. <u>16</u>
Ley 223 de 1995; Art. 14
Ley 225 de 1995; Art. 7
Ley 546 de 1999; Art. 29

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías. 

<Concordancias>

```
Ley 6 de 1992; Art. 19, parágrafo 2

Ley 60 de 1993; Art. 24
```



ARTICULO 360. La ley determinará las condiciones para la explotacion <sic> de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones. <Concordancias>

<u>Ley 99 de 1993</u>
Ley 104 de 1993; Art. 121, parágrafo 1
Ley 80 de 1993; Art. 76
Ley 105 de 1993
Ley 141 de 1994
Ley 142 de 1994; Art. 2
Ley 143 de 1994
Ley 366 de 1997
Ley 418 de 1997; Art. 118; parágrafo 1

Ley 619 de 2000; Art. <u>5</u>
Ley 685 de 2001
<u>Ley 756 de 2002</u>
<u>Ley 858 de 2003</u>
Ley 926 de 2004
Ley 962 de 2005; Art. 75; Art. 76

ARTICULO 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Ley 6 de 1992; Art. <u>134</u>
Ley 104 de 1993; Art. [2], parágrafo 1
Ley 141 de 1994
Ley 179 de 1994; Art. 6
Ley 209 de 1995

```
Ley 418 de 1997; Art. 118; parágrafo 1

Ley 619 de 2000; Art. 12; Art. 13; Art. 14; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 22; Art. 23

Ley 756 de 2002; Art. 35 Transitorio

Ley 859 de 2003
```

ARTICULO 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

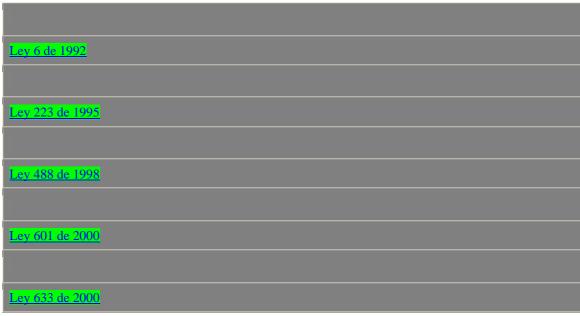
Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

<Concordancias>

Ley 179 de 1994; Art. <u>6</u>

ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.



ARTICULO 364. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

<Concordancias>

<u>Ley 185 de 1995</u>
<u>Ley 345 de 1996</u>
Ley 358 de 1997
Ley 80 de 1993; Art. 41, Parágrafo 2o.
Ley 448 de 1998; Art. 7; Art. 8
<u>Ley 549 de 1999</u>
Ley 819 de 2003; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21

#### CAPITULO V.

## DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

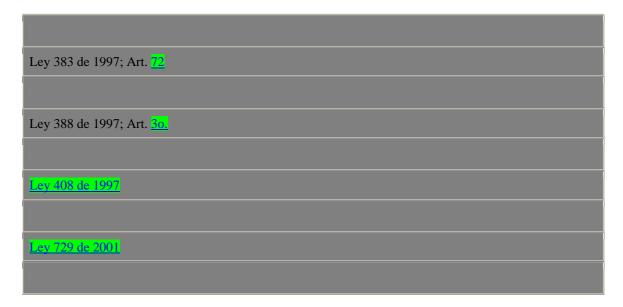
Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Ley 5 de 1992; Art. <u>119</u> , numeral 8
Ley 80 de 1993; Art. 2, numeral 30.; Art. 3; Art. 4; Art. 14
Ley 95 de 1993; Art. 2
Ley 100 de 1993; Art. 154
Ley 115 de 1994; Art. 146
Ley 136 de 1994; Art. 2, literal d.
Ley 343 de 1996; Art. 2
Ley 142 de 1994
Ley 143 de 1994; Art. 71
Ley 182 de 1995; Art. 1; Art. 49
Ley 388 de 1997; Art. 3; Art. 18; Art. 58; Art. 93
<u>Ley 632 de 2000</u>
<u>Ley 658 de 2001</u>
Ley 675 de 2001; Art. <u>80</u> ; Art. <u>81</u>
<u>Ley 689 de 2001</u>

<u>Ley 769 de 2002</u>		
<u>Ley 903 de 2004</u>		
Ley <u>980</u> de 2005		

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Ley 30 de 1992; Art. 84
Ley 80 de 1993; Art. 2, numeral 3o.; Art. 3
Ley 95 de 1993; Art. 2
Ley 100 de 1993; Art. <u>154</u>
Ley 126 de 1994; Art. 2
<u>Ley 142 de 1994</u>
Ley 343 de 1996; Art. 2
Ley 361 de 1997; Art. 35
<u>Ley 378 de 1997</u>



ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas. <Concordancias>

```
Ley 80 de 1993; Art. 2, Parágrafo

Ley 100 de 1993; Art. 154

Ley 142 de 1994; Art. 2; Art. 36

Ley 179 de 1994; Art. 42

Ley 343 de 1996; Art. 2

Ley 388 de 1997; Art. 12; Art. 93
```

Ley 546 de 1999; Art. 26
<u>Ley 632 de 2000</u>
Ley 675 de 2001; Art. 80; Art. 81
<u>Ley 689 de 2001</u>
<u>Ley 732 de 2002</u>
<u>Ley 689 de 2001</u>

ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

```
Ley 100 de 1993; Art. 154

Ley 191 de 1995; Art. 44

Ley 142 de 1994; Art. 2; Art. 99

Ley 143 de 1994; Art. 3; Art. 4; Art. 71

Ley 80 de 1993; Art. 2, numeral 30.
```

Ley 812 de 2003; Art. 116

ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios. <Concordancias>

Ley 80 de 1993; Art. 2, numeral 30.

Ley 100 de 1993; Art. 52

Ley 142 de 1994; Art. 62; Art. 63

Ley 143 de 1994; Art. 3; Art. 4

Ley 286 de 1996

Ley 373 de 1997

Ley 697 de 2001

ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

<Concordancias>

<u>Ley 37 de 1993</u>
Ley 80 de 1993; Art. 2, numeral 3o.; Art. 3
Ley 100 de 1993; Art. <u>154</u>
Ley 136 de 1994; Art. <u>144</u>
Ley 142 de 1994; Art. 68; Art. 69; Art. 70; Art. 71; Art. 72; Art. 73; Art. 74; Art. 105
Ley 143 de 1994
<u>Ley 689 de 2001</u>

### CAPITULO VI. DE LA BANCA CENTRAL.

ARTICULO 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

Concordancias/
Ley 31 de 1992; Art. 1; Art. 2; Art. 3
Ley 275 de 1996
<u>Ley 477 de 1998</u>

Ley 964 de 2005; Art. 66

ARTICULO 372. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación. <Concordancias>

Ley 130 de 1994; Art. 17

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

<Concordancias>

Ley 31 de 1992, Art. 4; Art. 34; 35

Ley 34 de 1993

Ley 35 de 1993; Art. 4, parágrafo 2

Ley 42 de 1993; Art. 2, Parágrafo

Ley 477 de 1998

ARTICULO 373. El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

<Concordancias>

Ley 31 de 1992; Art. 13, literal b.

Ley 477 de 1998

## TITULO XIII. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. 

<Concordancias>

Ley <mark>796</mark> de 2003

ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 1.

Ley 134 de 1994; Art. 31, numeral 1

ARTICULO 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

<Concordancias>

Ley 5 de 1992; Art. 119, numeral 5, numeral 6

ARTICULO 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral. ARTICULO 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

<Concordancias>

Ley <u>796</u> de 2003

ARTICULO 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

<Concordancias>

Ley 134 de 1994; Art. 60

ARTICULO 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I.

ARTICULO TRANSITORIO 1. Convócase a elecciones generales del Congreso de la República para el 27 de octubre de 1991.

El Congreso así elegido, tendrá el período que termina el 19 de julio de 1994. La Registraduría del Estado Civil, abrirá un período de inscripción de cédulas de ciudadanía.

ARTICULO TRANSITORIO 2. No podrán ser candidatos en dicha elección los delegatarios de la Asamblea Constituyente de pleno derecho ni los actuales Ministros del Despacho.

Tampoco podrán serlo los funcionarios de la Rama Ejecutiva que no hubieren renunciado a su cargo antes del 14 de junio de 1991.

ARTICULO TRANSITORIO 3. Mientras se instala, el 1 de diciembre de 1991 el nuevo congreso, el actual y sus comisiones entrarán en receso y no podrán ejercer ninguna de sus atribuciones ni por iniciativa propia ni por convocatoria del Presidente de la República.

ARTICULO TRANSITORIO 4. El Congreso elegido el 27 de octubre de 1991 sesionará ordinariamente así:

Del 1o. al 20 de diciembre de 1991 y del 14 de enero al 26 de junio de 1992. A partir del 20 de julio de 1992 su régimen de sesiones será el prescrito en esta Constitución.

ARTICULO TRANSITORIO 5. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal;
- b) Reglamentar el derecho de tutela;
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura: <sic>
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992:
- e) Expedir normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. <Concordancias>

Decreto 2651 de 1991
<u>Ley 192 de 1995</u>
<u>Ley 287 de 1996</u>

#### Ley 377 de 1997

ARTICULO TRANSITORIO 6. Créase una Comisión Especial de treinta y seis miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, la mitad de los cuales podrán ser Delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se realizará en sesión convocada para este efecto el 4 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo anterior y en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los de nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

- b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.
- c) Reglamentar su funcionamiento.

PARAGRAFO. Si la Comisión Especial no aprueba antes del 15 de diciembre de 1991 el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o fusionar empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO TRANSITORIO 7. El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, que tendrá voz e iniciativa.

ARTICULO TRANSITORIO 8. Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de noventa días, durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no los imprueba.

Ley 81 de 1993; Art. 63

ARTICULO TRANSITORIO 9. Las facultades extraordinarias para cuyo ejercicio no se hubiere señalado plazo especial, expirarán quince días después de que la Comisión Especial cese definitivamente en sus funciones.

ARTICULO TRANSITORIO 10. Los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos tendrán fuerza de ley y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

ARTICULO TRANSITORIO 11. Las facultades extraordinarias a que se refiere el Artículo Transitorio , cesarán el día en que se instale el Congreso elegido el 27 de octubre de 1991.

En la misma fecha la comisión especial creada por el artículo transitorio también cesará en sus funciones.

ARTICULO TRANSITORIO 12. Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista.

<Concordancias>

<u>Ley 104 de 1993</u>	
Ley 241 de 1995	

ARTICULO TRANSITORIO 13. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección; para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas. El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la

República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

-1	C	a	n	^	^	r	10	ın	ci	2	S>
<u> </u>	U	U	ш	U	U	ľ	JС	u i	u	а	<b>3</b> /

<u>Ley 104 de 1993</u>	
<u>Ley 241 de 1995</u>	

Ley 104 de 1993; Art. 54

Ley 241 de 1995; Art. 23

ARTICULO TRANSITORIO 14. Dentro de la legislatura que se inicia el primero de diciembre de 1991, el Congreso Nacional, el Senado de la República y la Cámara de Representantes expedirán su respectivo reglamento. De no hacerlo, lo expedirá el Consejo de Estado, dentro de los tres meses siguientes. <Concordancias>

Lev 3 de 1992

Lev 5 de 1992

ARTICULO TRANSITORIO 15. La primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará en el año de 1994. Entre tanto, para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República se conservará el anterior sistema de Designado, por lo cual, una vez vencido el período del elegido en 1990, el Congreso en pleno elegirá uno nuevo para el período de 1992-1994.

ARTICULO TRANSITORIO 16. Salvo los casos que señale la Constitución, la primera elección popular de gobernadores se celebrará el 27 de octubre de 1991.

Los gobernadores elegidos en esa fecha tomarán posesión el 2 de enero de 1992.

ARTICULO TRANSITORIO 17. La primera elección popular de Gobernadores en los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés, y Vichada se hará a más tardar en 1997.

La ley puede fijar una fecha anterior. Hasta tanto, los gobernadores de los mencionados departamentos serán designados y podrán ser removidos por el Presidente de la República.

<Concordancias>

Ley 45 de 1993

ARTICULO TRANSITORIO 18. Mientras la ley establece el régimen de inhabilidades para los gobernadores, en las elecciones del 27 de octubre de 1991 no podrán ser elegidos como tales:

- 1. Quienes en cualquier época hayan sidos <sic> condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes lo hubieran sido por delitos políticos o culposos.
- 2. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección hubieren ejercido como empleados públicos jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.
- 3. Quienes estén vinculados por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con quienes se inscriban como candidatos en las mismas elecciones a Congreso de la República.
- 4. Quienes dentro de los seis meses anteriores a la elección, hayan intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas, en su propio interés o en interés de terceros.

La prohibición establecida en el numeral dos de este artículo no se aplica a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

ARTICULO TRANSITORIO 19. Los alcaldes, concejales y diputados que se elijan en 1992 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994. <Concordancias>

Ley 2 de 1992

#### CAPITULO II.

ARTICULO TRANSITORIO 20. El Gobierno Nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una Comisión conformada por tres expertos en Administración Pública o Derecho Administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

ARTICULO TRANSITORIO 21. Las normas legales que desarrollen los principios consignados en el artículo 125 de la Constitución serán expedidas por el Congreso dentro del año siguiente a su instalación. Si en este plazo el Congreso no las dicta, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servidores públicos la aplicarán en un término de seis meses.

El incumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

Mientras se expiden las normas a que hace referencia este artículo, continuarán vigentes las que regulan actualmente la materia en cuanto no contraríen la Constitución.

<Concordancias>

# Ley 4 de 1992 Ley 136 de 1994; Art. 2, literal d.

#### CAPITULO III.

ARTICULO TRANSITORIO 22. Mientras la ley no fije otro número, la primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un período de un año así:

Dos por el Presidente de la República;

Uno por la Corte Suprema de Justicia;

Uno por el Consejo de Estado, y

Uno por el Procurador General de la Nación.

Los magistrados así elegidos designarán los dos restantes, de ternas que presentará el Presidente de la República.

La elección de los Magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la misma se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

PARAGRAFO 1o. Los miembros de la Asamblea Constituyente no podrán ser designados Magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

PARAGRAFO 2o. La inhabilidad establecida en el artículo 240 para los Ministros y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no es aplicable para la integración inmediata de la Corte Constitucional que prevé este artículo.

ARTICULO TRANSITORIO 23. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la Constitución dicte mediante decreto, el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

En todo tiempo el Congreso podrá derogar o modificar las normas así establecidas.

Mientras se expide el decreto previsto en el inciso primero, el funcionamiento de la Corte Constitucional y el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, se regirán por las normas pertinentes del decreto 432 de 1969.

ARTICULO TRANSITORIO 24. Las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de junio de 1991 continuarán siendo tramitadas y

deberán ser decididas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los plazos señalados en el decreto 432 de 1969.

Las que se hubieren iniciado con posterioridad a la fecha citada, deberán ser remitidas a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren. Una vez sean fallados todos los procesos por la Corte Suprema de Justicia conforme al inciso primero del presente artículo, su Sala Constitucional cesará en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO TRANSITORIO 25. El Presidente de la República designará por primera y única vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Administrativa será integrada con arreglo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 254 de la Constitución.

ARTICULO TRANSITORIO 26. Los procesos que se adelanten actualmente en el Tribunal Disciplinario, continuarán tramitándose sin interrupción alguna por los magistrados de dicha corporación y pasarán al conocimiento de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura desde la instalación de la misma.

ARTICULO TRANSITORIO 27. La Fiscalía General de la Nación entrará a funcionar cuando se expidan los decretos extraordinarios que la organicen y los que establezcan los nuevos procedimientos penales, en desarrollo de las facultades concedidas por la Asamblea Nacional Constituyente al Presidente de la República.

En los decretos respectivos se podrá, sin embargo, disponer que la competencia de los distintos despachos judiciales se vaya asignando a medida que las condiciones concretas lo permitan, sin exceder del 30 de junio de 1992, salvo para los jueces penales municipales, cuya implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de esta reforma, según lo dispongan el Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Las demás fiscalías se incorporarán a la estructura orgánica y a la planta de personal de la Procuraduría. El Procurador General señalará la denominación, funciones y sedes de estos servidores públicos, y podrá designar a quienes venían ejerciendo dichos cargos, conservando su remuneración y régimen prestacional.

La Procuraduría Delegada en lo Penal continuará en la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de policía judicial, y los juzgados de instrucción criminal de la justicia ordinaria, de orden público y penal aduanera.

La Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma.

Las dependencias que se integren a la Fiscalía General pasarán a ella con todos sus recursos humanos y materiales, en los términos que señale la ley que la organice.

ARTICULO TRANSITORIO 28. Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables

actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.

<Concordancias>

Ley 228 de 1995

ARTICULO TRANSITORIO 29. Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohiben la reelección de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sólo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma.

ARTICULO TRANSITORIO 30. Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima.

<Concordancias>

Ley 7 de 1992
Ley 40 de 1993; Art. 14
Ley 589 de 2000; Art. <u>14</u>

#### CAPITULO IV.

ARTICULO TRANSITORIO 31. Transcurrido un mes desde la instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991, el Consejo de Estado elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral en proporción a la representación que alcancen los partidos y movimientos políticos en el Congreso de la República. Dicho Consejo permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 1 de septiembre de 1994.

ARTICULO TRANSITORIO 32. Mientras se integra el Consejo Nacional Electoral en los términos que establece la Constitución, la composición actual de este órgano será ampliada con cuatro miembros designados por el Consejo de Estado, de ternas presentadas por los partidos y movimientos que no se encuentren representados en aquel, en la proporción de los resultados de las elecciones celebradas el 9 de diciembre de 1990, otorgando dos a la lista mayoritaria y uno a cada una de las listas no representadas que le siguieron en

votos. Tales nombramientos deberán hacerse antes del quince de julio de 1991.

ARTICULO TRANSITORIO 33. El período del actual Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 30 de septiembre de 1994.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil a que se refiere esta Constitución empezará a contarse a partir del 1o. de octubre de 1994. ARTICULO TRANSITORIO 34. El Presidente de la República, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Constitución, designará, por un período de tres años un ciudadano que tendrá la función de impedir de oficio, o a petición de parte, el uso de recursos originalmente provenientes del tesoro público, o del exterior, en las campañas electorales que se efectúen en el término indicado, exceptuando la financiación de las campañas electorales conforme a la Constitución o la ley. Para este efecto tendrá derecho a pedir y a obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, de todas las entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.

El Presidente de la República reglamentará esta norma y le prestará al ciudadano designado todo el apoyo administrativo y financiero que le fuere indispensable.

ARTICULO TRANSITORIO 35. El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos y movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten.

#### CAPITULO V.

ARTICULO TRANSITORIO 36. Los actuales Contralor General de la República y Procurador General de la Nación continuarán en el ejercicio de sus cargos, hasta tanto el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, realice la nueva elección, la que deberá hacer dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación.

ARTICULO TRANSITORIO 37. El primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República, en un plazo no mayor de treinta días.

#### CAPITULO VI.

ARTICULO TRANSITORIO 38. El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres años, pero la ley podrá darle carácter permanente. En este caso, la misma ley fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

ARTICULO TRANSITORIO 39. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegure la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno podrá suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles.

ARTICULO TRANSITORIO 40. Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. 11

ARTICULO TRANSITORIO 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

<Notas del Editor>

El editor destaca que con la entrada en vigencia del artículo del Acto Legislativo No. 1 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 44.138 del 23 de agosto de 2000, modificatorio del artículo de la Constitución, se suprimió la expresión "Santa Fe de".

<Concordancias>

Decreto 1421 de 1993

ARTICULO TRANSITORIO 42. Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

#### CAPITULO VII.

ARTICULO TRANSITORIO 43. Para financiar el funcionamiento de las nuevas instituciones y atender las obligaciones derivadas de la reforma constitucional que no hayan sido compensadas por disminución de gastos o traslados de responsabilidades, el Congreso podrá, por una sola vez disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación. Si en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la instalación del Congreso, éste no ha efectuado tales ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá, por una sola vez, mediante decreto con fuerza de ley, realizar dichos ajustes.

<Nota Aclaratoria>

Inciso corregido por la Aclaración de la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente del 6 de septiembre de 1991, publicada en la Gaceta Constitucional No. 125, del 25 de septiembre de 1991.

<Concordancias>

Ley 6 de 1992; Art. 46, parágrafo 2.

<Redacción Anterior>

Texto del inciso correspondiente al publicado en la Gaceta No. 116:

Si en un plazo de 18 meses, contados a partir de la instalación del Congreso, éste no ha efectuado tales ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá dejar de aplicar los nuevos compromisos por garantías y transferencias consagradas por la Constitución.

ARTICULO TRANSITORIO 44. El situado fiscal para el año de 1992 no será inferior al de 1991 en pesos constantes.

ARTICULO TRANSITORIO 45. Los distritos y municipios percibirán como mínimo, durante la vigencia fiscal de 1992, las participaciones en el impuesto al valor agregado IVA establecidas en la ley 12 de 1986. A partir de 1993 entrará a regir lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución, sobre participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

La ley, sin embargo, establecerá un régimen gradual y progresivo de transición a partir de 1993 y por un período de tres años, al cabo del cual entrarán en vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en el citado artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los distritos y municipios por concepto de participaciones no será inferior, en ningún caso, al percibido en 1992, en pesos constantes.

ARTICULO TRANSITORIO 46. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento, por un período de cinco años, un fondo de solidaridad y emergencia social, adscrito a la Presidencia de la República. Este fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

El fondo deberá buscar, además, recursos de cooperación nacional e internacional.

<Concordancias>

Ley 318 de 1996

ARTICULO TRANSITORIO 47. La ley organizará para las zonas afectadas por aguda violencia, un plan de seguridad social de emergencia, que cubrirá un período de tres años.

ARTICULO TRANSITORIO 48. Dentro de los tres meses siguientes a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como los relativos a la protección, deberes y derechos de aquellos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas no se expidieren las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

<Concordancias>

Ley 136 de 1994; Art. 2, literal d.

ARTICULO TRANSITORIO 49. En la primera legislatura posterior a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Gobierno presentará al Congreso los proyectos de ley de que tratan los artículos 150 numeral 19 literal d, 189 numeral 24 y 335, relacionados con las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la Republica <sic> pondrá en vigencia los proyectos, mediante decretos con fuerza de ley.

ARTICULO TRANSITORIO 50. Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.

ARTICULO TRANSITORIO 51. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco de la República que nombrará provisionalmente el Presidente dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo previsto en la Constitución. La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento administrados por el Banco, el cual, entre tanto, continuará cumpliendo esta función.

El Gobierno presentará al Congreso, al mes siguiente de su instalación, el proyecto de ley relativo al ejercicio de las funciones del Banco y a las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá sus estatutos de conformidad con el artículo 372 de la Constitución.

Si cumplido un año de la presentación de este proyecto no se ha expedido la ley correspondiente, el Presidente de la República lo pondrá en vigencia mediante Decreto con fuerza de ley.

ARTICULO TRANSITORIO 52. A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el Gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo transitorio 20

ARTICULO TRANSITORIO 53. El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

CAPITULO VIII.

ARTICULO TRANSITORIO 54. Adóptanse, para todos los efectos constitucionales y legales, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

Concordancias>	
<u>Lev 79 de 1993</u>	

ARTICULO TRANSITORIO 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

PARAGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARAGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

<concordancias></concordancias>
Ley 6 de 1992; Art. <u>I</u>
<u>Ley 70 de 1993</u>

ARTICULO TRANSITORIO 56. Mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, el Gobierno podrá dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

<Concordancias>

Decreto 1088 de 1993

Ley 60 de 1993; Art. 25

ARTICULO TRANSITORIO 57. El Gobierno formará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, para que en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, elabore una propuesta que desarrolle las normas sobre seguridad social.

Esta propuesta servirá de base al Gobierno para la preparación de los proyectos de ley que sobre la materia deberá presentar a consideración del Congreso.

ARTICULO TRANSITORIO 58. Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República.

ARTICULO TRANSITORIO 59. La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta Asamblea Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

ARTICULO TRANSITORIO 60. <Artículo transitorio adicionado por el artículo o. del Acto Legislativo No. 2 de 1993> Para los efectos de la aplicación de los artículos 346 y 355 constitucionales y normas concordantes, el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1993 y 1994 y hasta cuando entre en vigencia el aprobado por el Congreso de la República, en los términos y condiciones establecidos en la actual Constitución Política, será el que corresponda a las leyes anuales del Presupuesto de Rentas y de Apropiaciones de la Nación. El proyecto de ley respectivo presentado por el Gobierno desarrollará los programas, proyectos y planes aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Tratándose de Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales serán considerados los aprobados por la respectiva Corporación Pública Territorial.

Si presentado el Proyecto del Plan de Desarrollo por el respectivo Jefe de Administración de la entidad territorial, no fuere expedido por la Corporación Pública antes del vencimiento del siguiente período de sesiones ordinarias a la vigencia de este Acto legislativo, aquél por medio de Decreto le impartirá su validez legal. Dicho Plan regirá por el término establecido en la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo transitorio adicionado por el artículo lo. del Acto Legislativo No. 2 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 41.117 del 24 de noviembre de 1993.

<Concordancias>

Ley 508 de 1999

ARTICULO TRANSITORIO. La Comisión Especial creada por el artículo stransitorio también sesionará entre el 10. y el 30 de noviembre de 1991, fecha en la cual cesará en sus funciones.

**NOTA:** Se hace referencia al artículo 38 transitorio de la Comisión Codificadora o 6 de la Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus períodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año 2007.

Todos los Gobernadores y Alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre del año 2000 y antes de la vigencia del presente acto legislativo, ejercerán sus funciones por un período de tres años. Sus sucesores se elegirán para un período que termina el 31 de diciembre de año 2007.

En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2007, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los Municipios, Distritos y Departamentos del país, para períodos institucionales de cuatro años, que se iniciarán el 1o. de enero del año 2008.

El período de cuatro años de los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 1o. de enero del año 2004.

<Notas de Vigencia>

- Artículo Transitorio adicionado por el artículo del Acto Legislativo No. 2 de 2002 publicado en el Diario Oficial No. 44.893, de 07 de agosto de 2002.

#### CONSTANCIA

El suscrito como Secretario de la Asamblea Nacional Constituyente durante el período reglamentario deja constancia que firma la Constitución Política de Colombia de 1991 en dicho carácter, después de haber revisado el texto

definitivo y encontrado que él corresponde esencialmente al articulado aprobado en segundo debate por la mencionada corporación en sus sesiones de los días 28, 29 y 30 de junio y 10., 20., y 30., de julio de 1991. Ese solo alcance tiene su refrendación al hacerlo en la fecha.

Bogotá, D.E., julio 6 de 1991. JACOBO PEREZ ESCOBAR,

Secretario General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

<u>Página Principal</u> | <u>Menú General de Leyes</u> | <u>Antecedentes Legislativos</u> | <u>Antecedentes de Provectos</u> <u>Gaceta del Congreso</u> | <u>Diario Oficial</u> | <u>Opinión - Consulta</u>

## Senado de la República de Colombia | Información legislativa www.secretariasenado.gov.co

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. © ISSN 1657-6241, "Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad", 2 de noviembre de 2005.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 2 de noviembre de 2005.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del Diario Oficial publicados por la Imprenta Nacional en Internet.